



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**“LA FLAGRANCIA PRESUNTA COMO PRESUPUESTO DEL PROCESO  
INMEDIATO”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**AUTOR:**

**LEONARD EDISON MAYANGA CAMPOS**

**ASESOR:**

**MGTR. FELIX CHERO MEDINA**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

**DERECHO PENAL**

**CHICLAYO – PERÚ**

**2018**

### ACTA DE SUSTENTACION

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don  
(a).....Mayanga Campos Leonard Edinson.....  
cuyo título es:.....La Plagancia presenta como presupuesto.....  
.....del Quiso inmediato.....

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el  
estudiante, otorgándole el calificativo de: ..1.7.....(número)  
.....Diecete.....(letras).

Chiclayo, 28 de Diciembre del 2018

CON RECOMENDACIÓN PARA PUBLICACIÓN: SI ( ) NO ( )



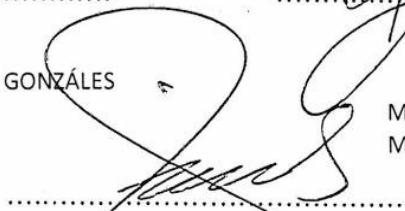
.....  
PRESIDENTE

Mgtr. ANA ALEJANDRA RAMOS GONZÁLES



.....  
SECRETARIO

Mgtr. FÉLIX INOCENTE CHERO  
MEDINA



.....  
VOCAL

Dra. ROSA MEJÍA CHUMÁN

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable del SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	---------------------	--------	---------------------------------

## **DEDICATORIA**

La presente investigación, se la dedico en primer lugar a Dios nuestro Creador, quien día a día me fortaleció en cuerpo mente y espíritu para poder realizar el presente trabajo de investigación.

A mi Familia, la mejor que Dios me pudo dar, quienes siempre estuvieron a mi lado cuando más los necesite, tanto en mi desarrollo como persona, así como en mi desarrollo profesional, de quienes he recibido apoyo incondicional y constante para la realización de la presente, así como también la fuerza para seguir adelante y lograr todas mis metas propuestas, siendo la primera de ellas concluir exitosamente la carrera de Derecho.

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar, a Dios todopoderoso, por haberme dado sabiduría, entusiasmo, optimismo, perseverancia y las fuerzas necesarias para la realización de la presente investigación.

A mi familia, por la confianza incondicional que me otorgaron en el transcurso de todo el estudio que vengo realizando desde Abril del año 2017.

## DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, LEONARD EDISON MAYANGA CAMPOS, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, sede/filial Chiclayo; declaro que el presente trabajo de investigación, el cual lleva por título "LA FLAGRANCIA PRESUNTA COMO PRESUPUESTO DEL PROCESO INMEDIATO", presentada en 136 folios, la misma que tiene como objeto la obtención del título profesional de ABOGADO es de mi autoría.

Por lo tanto, declaro lo siguiente:

He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académico.

No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en este trabajo.

Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional. Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.

De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario.

Chiclayo, 06 de Noviembre del 2018



**Nombres y Apellidos: Leonard Edison Mayanga Campos**

**DNI: 77503118**

## PRESENTACIÓN

Señores miembros del Jurado:

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, presento ante ustedes la tesis de título **“LA FLAGRANCIA PRESUNTA COMO PRESUPUESTO DEL PROCESO INMEDIATO”**, la misma que consta de nueve capítulos, desarrollados de la siguiente manera: el Capítulo I comprende la Introducción del estudio, asimismo se establece la realidad problemática de la presente, trabajos previos y bases teóricas que se han obtenido con la finalidad de llegar a contrastar la hipótesis postulada respecto a la problemática existente respecto en la actual regulación de flagrancia delictiva, por ende si es que resulta factible la procedencia de incoar proceso inmediato en los supuestos del 259 del CPP, haciendo alusión a los incisos 3 y 4 del respectivo dispositivo legal; en el Capítulo II se ha desarrollado el Método de la investigación, las variables, operacionalización, población, muestra, técnicas e instrumentos de recolección de datos que se requieren para el desarrollo de la misma; en el Capítulo III se han establecido los resultados respecto del cuestionario realizado a la muestra de la investigación, los cuales serán discutidos en el capítulo siguiente; asimismo, se consignarán las conclusiones y recomendaciones, las cuales arribarán respecto a los resultados obtenidos en la investigación; en el Capítulo VII se establecerá una propuesta respecto al presente tema de investigación, en el Capítulo VIII se cumplirá con establecer las referencias bibliográficas utilizadas para el desarrollo del estudio antes mencionado y por último el capítulo IX referido a los anexos.

Contenido y desarrollo de la presente que someto a su consideración a efectos de ser evaluado por su jurado. Esperándose haber cumplido los requisitos de aprobación para obtener el título profesional de Abogado.

Leonard Edison Mayanga Campos

## ÍNDICE

ACTA DE SUSTENTACIÓN .....	ii
DEDICATORIA .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD .....	v
PRESENTACIÓN .....	vi
ÍNDICE .....	vii
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT .....	x
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>11</b>
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	11
1.2. TRABAJOS PREVIOS.....	13
1.2.1. EN EL MUNDO .....	13
1.2.2. A NIVEL NACIONAL.....	14
1.2.3. A NIVEL REGIONAL.....	16
1.3. TEORIA RELACIONADA .....	16
1.4. BASES TEÓRICAS .....	19
1.4.1. FLAGRANCIA DELICTIVA.....	19
1.4.2. PROCESO INMEDIATO .....	34
1.4.3. LA FLAGRANCIA DELICTIVA COMO SUPUESTO DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO .....	43
1.4.4. DEL ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO 002-2016-/CIJ-116. ....	47
1.5. FORMULACION DEL PROBLEMA .....	49
1.6. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.....	49
1.7. HIPOTESIS .....	50
1.8. OBJETIVOS .....	50
1.8.1. OBJETIVO GENERAL .....	50
1.8.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	51
<b>II. MARCO METODOLÓGICO: .....</b>	<b>51</b>
2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:.....	51
2.2. VARIABLES, OPERACIONALIZACIÓN:.....	53
2.2.1. VARIABLES:.....	53
2.2.2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES: .....	53
2.3. POBLACIÓN Y MUESTRA:.....	56
2.3.1. POBLACIÓN.....	56

2.3.2. MUESTRA .....	56
2.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, VALIDEZ Y CONFIABILIDAD.....	57
2.5. MÉTODO DE ANÁLISIS DE DATOS:.....	57
2.6. ASPECTOS ÉTICOS:.....	57
<b>III.- RESULTADOS .....</b>	<b>58</b>
TABLA N° 1.....	58
TABLA N° 2.....	60
TABLA N° 3.....	61
TABLA N° 4.....	63
TABLA N° 5.....	65
TABLA N° 6.....	67
TABLA N° 7.....	69
TABLA N° 8.....	71
TABLA N° 9.....	73
TABLA N° 10.....	75
<b>IV. DISCUSIÓN .....</b>	<b>77</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>82</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>83</b>
<b>VII. PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTICULO 259 INCISOS 3 Y 4 DEL CODIGO PROCESAL PENAL.....</b>	<b>85</b>
<b>VIII. REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS.....</b>	<b>91</b>
<b>IX. ANEXOS .....</b>	<b>94</b>
ENCUESTA.....	94
ACTA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS .....	102
ACUERDO PLENARIO N° 02-2016 .....	103
ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS.....	133
PANTALLAZO TURNITIN .....	134
AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS .....	135
AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DE TESIS .....	136



## RESUMEN

El presente trabajo de investigación centra su desarrollo en la flagrancia presunta taxativamente recogida en el artículo 259 incisos 3 y 4 del Código Procesal Penal Peruano y su implicancia al ser considerada presupuesto de incoación del proceso inmediato; asimismo esta se realizó en el distrito judicial de Lambayeque, durante el año 2017; tesis que basa su estudio en lo reiteradamente pronunciado por parte del Tribunal Constitucional en lo que respecta a las características de flagrancia delictiva, siendo el caso de la inmediatez personal e inmediatez temporal; por lo cual se creyó conveniente utilizar el método inductivo sobre una investigación cuantitativa. Del mismo modo la población utilizada para efectos del manejo de datos recayó sobre 95 abogados del ilustre colegio de abogados de Lambayeque, mediante instrumento "Cuestionario" contenido en técnica "Encuesta". Concluyéndose que la flagrancia presunta no debe ser considerada presupuesto de incoación del proceso inmediato.

**PALABRAS CLAVES:** flagrancia delictiva, flagrancia presunta, proceso inmediato.

## **ABSTRACT**

The present research work focus the development on the alleged flagrancy specifically in the article 259, subsections 3 and 4 of the Peruvian criminal procedural code and its implication, to considered budget of start for the immediate process, also this was carried out in the judicial district of Lambayeque, during the year 2017, thesis that bases its study on the repeatedly pronounced by the constitutional court about the characteristics of criminal flagrancy, being the case of personal immediacy and temporary immediacy, for which it was convenient to use the inductive method on a quantitative investigation. In the same way, the population used for management data was 95 lawyers of the illustrious lawyer school of Lambayeque, through a "questionnaire" instrument contained in the "survey" technique. Concluding that the alleged flagrancy should not be considered budget of start for the immediate process.

**KEYWORDS:** criminal flagrancy, alleged flagrancy, immediate process.

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA**

A efectos de fundamentar la realidad problemática de la presente investigación, es necesario partir de la variable denominada “proceso inmediato”, este conducto procesal penal de fuente italiana tiene por finalidad la simplificación de las etapas procesales del proceso penal común (*decidir con prontitud en determinados casos, respetando parámetros insoslayables, sin dejar de lado obviamente las garantías constitucionales que nuestro proceso penal contempla y garantiza*); procediendo sólo cuando exista evidencia delictiva, ausencia de complejidad y gravedad del hecho o cuantificador limitante; en ese orden nuestro Sistema Jurídico Procesal Penal y Jurisprudencia define a la evidencia delictiva (prueba evidente) a partir de tres instituciones: “El delito flagrante (flagrancia delictiva), La confesión del imputado (regulada taxativamente en la norma) y lo que la doctrina procesal reconoce como delito evidente”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se ha tomado a la flagrancia delictiva como eje del presente trabajo de investigación haciendo hincapié en la flagrancia presunta, para lo cual es necesario formular las siguientes interrogantes: ¿puede requerirse la incoación de proceso inmediato en los casos de flagrancia presunta?, ¿es correcta la actual configuración de flagrancia delictiva artículo 259 del código procesal penal en sus incisos 3 y 4?, ¿la flagrancia presunta está vinculada a prueba directa capaz de demostrar de manera indubitable la responsabilidad del agente?, ¿la presunción de flagrancia, cumple con las características de flagrancia delictiva inmediatez temporal e inmediatez personal?.

Si bien es cierto la institución de la flagrancia delictiva es uno de los presupuestos para acceder a la vía del proceso inmediato, hoy en día se muestra como un tema de debate muy controversial en el actuar jurídico procesal del día a día, todo puesto que la flagrancia delictiva, en esencia requiere de “una acreditación de los hechos por prueba directa a partir de informaciones categóricas que permitan acreditar de manera indubitable la responsabilidad del agente”, es decir “que se demuestre sin la necesidad de inferencias complejas, que el detenido fue quien

intervino en la comisión del delito”. Paralelamente la doctrina procesal reconoce tres tipos de flagrancia: a) Flagrancia en estricto: el sujeto es observado cometiendo el hecho delictivo. b) Cuasi flagrancia: el sujeto es encontrado inmediatamente después de haber perpetrado el hecho delictivo, para ello, ha sido perseguido desde el lugar en donde lo cometió por quien lo observo cometiéndolo. c) Presunción de flagrancia: el sujeto no ha sido encontrado perpetrando el hecho delictivo ni huyendo del lugar de su comisión, pero existe evidencia que permita inferir que ha cometido un hecho delictivo recientemente.

De esta manera el tesista advierte, que “la flagrancia presunta no cumple con los presupuestos de inmediatez personal e inmediatez temporal”; por lo cual se postula el objeto del presente tema de investigación, el cual versa sobre lo que actualmente regula el artículo 259 en sus incisos 3 y 4, considerando que son propuestas interesantes pero con deficiencias que sin lugar a duda acarrearán incertidumbre en la norma adjetiva, llegando a la conclusión de que se logrará una correcta aplicación de los presupuestos de flagrancia delictiva en los procesos inmediatos si se modificaran los incisos 3 y 4 en cuanto al tiempo, es decir que la identificación del agente debe ser inmediatamente de perpetrado el hecho delictivo, mas no durante el lapso de 24 horas regulado taxativamente en la norma, asimismo en cuanto a los medios de prueba e identificación estos deben acreditar indubitablemente la responsabilidad del agente tal y como son los medios tecnológicos regulados por la flagrancia presunta virtual, dejando de lado la sindicación por parte del agraviado o de un tercero que haya presenciado el hecho, siendo motivado por que ésta ofrece ciertas dudas sobre la objetividad y credibilidad de sus versiones, pudiéndose presentar excesos debido a la fragilidad de la memoria o, al estado emocional de nerviosismo y confusión ante la percepción de un evento delictivo. Así tenemos que la sola sindicación del agraviado o de un testigo no resulta suficiente para la configuración de flagrancia delictiva.

De lo desarrollado, y en el hipotético caso de que se diera cumplimiento a lo postulado por el tesista; si o si, se podrá incoar proceso inmediato en los supuestos de flagrancia, sin afectar derechos constitucionales de sujetos procesados bajo los alcances de este conducto procesal penal. Un punto a tomar en cuenta es que el fiscal al requerir la incoación del proceso inmediato en los

supuestos de flagrancia debe de estar en la certeza de que el agente es el verdadero autor o participe del hecho delictivo materializado, es decir el representante del ministerio público no debe de aventurarse a una futura audiencia sin tener la convicción de que su pedido será aceptado por el juez para lo cual dejaría entrever la siguiente pregunta ¿Dónde está la prueba evidente? Reforzando lo que el suscrito plantea se procederá al desarrollo del presente trabajo de investigación.

## **1.2. TRABAJOS PREVIOS**

### **1.2.1. EN EL MUNDO**

Vargas (2006), en su tesis “ANÁLISIS DE LA FLAGRANCIA EN EL DELITO DE USURPACIÓN AGRAVADA”, para optar el título profesional de Abogado y Notario en la Universidad de San Carlos. Guatemala; precisó en su conclusión segunda que, “En la flagrancia es evidente el carácter ilícito de la conducta que constituye delito, que no es necesaria la orden de aprehensión emitida por juez competente para detener al delincuente” (p.81). En tal sentido sólo basta con la percepción sensorial interna sobre quien recae el concepto de flagrancia (agente espectador) para su configuración; de esta manera acreditando indubitadamente la responsabilidad penal del agente delictivo.

Por otro lado Haro (2015), en su tesis “LA CALIFICACIÓN DE LA FLAGRANCIA Y SU INCIDENCIA EN LOS PROCESOS TRAMITADOS EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA DURANTE EL PERIODO AGOSTO – DICIEMBRE DEL AÑO 2014, para optar el título profesional de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República en la Universidad Nacional de Chimborazo, Ecuador; precisó en su conclusión primera que “La flagrancia es un tipo penal que se encuentra establecido en la constitución y la ley; constituye la aprehensión de una persona en el momento mismo del cometimiento de una infracción o que fuere descubierto luego de su cometimiento, privándole de la libertad por veinte y cuatro horas en las que se llevará a efecto la audiencia oral” (p.98). Lo desarrollado por el tesista en cita; hace referencia a la característica inherente de inmediatez postulada por la institución de flagrancia, advirtiendo que sólo se configurara cuando el sujeto es sorprendido cometiendo el hecho delictivo o de cometido.

Del mismo modo Monge (2012), en su tesis “La constitucionalidad del proceso penal de flagrancia”, para optar el grado de licenciatura en derecho por la Universidad de Costa Rica, Costa Rica; precisaron en su conclusión cuarta que “Del estudio de las garantías en el proceso de flagrancia, en contraste con las que existen en el ordinario, se constata que existe lesión al principio de igualdad, al reducirse para la persona acusada de delito flagrante el ámbito para ejercer ciertos derechos procesales. Entre ellos, el principio de imparcialidad, al poner en manos de un mismo órgano jurisdiccional actos incompatibles con la realización del debate y el dictado de sentencia. Las vulneraciones a principios procesales en el juzgamiento especial para flagrancia, en suma, hacen que no resulte posible afirmar la existencia de un adecuado respeto al “debido proceso” dentro de dicho trámite” (p.267). La presente cita guarda relación con la investigación que nos ocupa en cuanto a que al referir proceso especial, y al circunscribirlo en nuestra realidad procesal estaríamos hablando de lo que nuestro ordenamiento jurídico peruano describe como proceso inmediato; aunado a ello que siendo uno de los presupuestos para su incoación la flagrancia delictiva, esta debe estar orientada a probar con grado de certeza la responsabilidad del agente delictivo, evitándose obviamente imputaciones inmerecidas a sujetos procesados bajo los alcances de éste conducto procesal..

### **1.2.2. A NIVEL NACIONAL**

De los trabajos desarrollados a nivel nacional Arcibia et al. (2011), en su Tesis “La Flagrancia en el Nuevo Proceso Penal”, para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho por la universidad San Martín de Porres, Lima-Perú; señalaron en su conclusión séptima que “En el caso de la presunción de flagrancia por sindicación, en sus dos vertientes (sindicación directa o medio audiovisual), así como de la presunción legal de flagrancia, implícitamente reconoce un mínimo de actos de investigación, ya sea por la autoridad policial, como por el representante del Ministerio Público, en caso que conozca e intervenga de las mismas, que no puede exceder de 24 horas; los cuales, requiere de sumo cuidado a fin de detenerse una persona injustamente. Esta circunstancia, permite establecer que, en ambos supuestos de flagrancia delictual, tiene como propósito habilitar la detención de un ciudadano, como resultado de actos de investigación policiaca y no necesariamente por la existencia de una flagrancia propiamente dicha” (p.120).

De esta manera discriminamos que la flagrancia presunta no debe ser considerada como presupuesto de incoación de procesos inmediatos, toda vez que carece de suficiencia probatoria, al no estar vinculada a prueba directa, puesto que para su configuración amerita de actos de investigación, dejando de lado los requisitos inherentes de inmediatez propuestos por la flagrancia delictiva.

bajo los mismos parámetros Carrasco (2016), en su tesis “La implicancia del Proceso Inmediato por Flagrancia Delictiva al Principio Acusatorio y al Derecho a ser Juzgado en un Plazo Razonable, lima-norte 2016”, para optar el título profesional de abogado en la universidad de Huánuco, Perú; postuló en su conclusión primera que, “En el proceso inmediato por flagrancia no se respetan los requisitos que debe tener toda acusación, transgrediendo así el principio acusatorio, asimismo se da cuenta que esta vulneración es consecuencia de la excesiva celeridad existente en este proceso, la cual deviene de la inadecuada interpretación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable” (p.78). El enunciado descrito es de suma importancia para la presente investigación en el sentido de que al ser el proceso inmediato un instrumento procesal de tratamiento delicado para su configuración, toda vez que puede acarrear laceraciones a garantías constitucionales de sujetos procesados mediante este conducto y aunado a la deficiente y desproporcionada regulación de flagrancia delictiva, entonces francamente estaríamos evidenciando una artillería de vulneraciones a los derechos constitucionalmente reconocidos a sujetos procesados vía procesos inmediatos en los casos de flagrancia delictiva; siendo explícitos referimos los incisos 3 y 4 del artículo 259 del CPP.

Reforzando lo que se viene trabajando, Cartagena (2016), en su tesis “Inconvencionalidad del decreto legislativo N° 1194 y sus efectos en la administración de justicia de la provincia de San Román – Juliaca”, para obtener el Título Profesional de Abogado por la universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez; determinó en su conclusión segunda que “Los supuestos de flagrancia en incisos 3 y 4 del artículo 259 del nuevo código procesal penal, no cumplen con los presupuestos de inmediatez personal, inmediatez temporal y la necesidad de urgencia establecidos por el tribunal constitucional, y la jurisprudencia, por lo que estos supuestos enervan el derecho de defensa del procesado ante un proceso inmediato reformado” (p.237).

Asimismo Vásquez (2017), en su tesis “La regulación de la flagrancia delictiva y el derecho a la libertad personal, Lima” para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad César Vallejo, Lima-Perú; refirió en su conclusión segunda que “La figura procesal de la flagrancia delictiva se desnaturaliza en su concepción original al incorporar la posibilidad de detener a una persona hasta por el plazo de veinticuatro horas después de haberse perpetrado el hecho ilícito, tal cual le otorga la Ley N° 29569. La presunción de flagrancia no sirve para legitimar una detención, pues atenta contra el derecho fundamental a la libertad de toda persona. Por ello se trata de una figura sin contenido jurídico” (p.86).

### **1.2.3. A NIVEL REGIONAL**

De lo desarrollado a nivel región Lambayeque, Mendoza (2016), en su tesis “La Flagrancia en el Nuevo Proceso Inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194”, para optar el grado académico de Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales por la Universidad Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque-Perú. Manifestó en su conclusión tercera que “la sociedad respecto al nuevo proceso inmediato se encuentra dividida, pues cierta parte de la población está de acuerdo y apoya a la idea de que aquel sujeto encontrado en flagrante delito sea condenado en la brevedad posible, sin embargo, la mayoría de la población considera que con la nueva estructura del proceso se vulneran derechos fundamentales inherentes a la persona humana más aun con la ineficacia que este se viene aplicando” (p.93).

### **1.3. TEORIA RELACIONADA**

La palabra flagrancia viene del verbo en latín flagrar el cual significa estar ardiendo, que arde o resplandece como fuego o llama, es decir existirá flagrancia; por ende, delito flagrante cuando el agente es descubierto por las autoridades cuando se está cometiendo o de cometido el ilícito penal. Zamora-Pierce (como se citó en San Martín, 1999):

“Flagrar (del latín flagrare) significa arder o resplandecer como fuego o llama, de manera que, etimológicamente, el termino delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que esta presenciando la comisión de un delito” (p.807).



En cuanto a la flagrancia delictiva Carnelutti (1950), indica:

“Flagrancia es el delito en general, mientras se ve, o sea para quien lo ve cometer; en otras palabras, para quien está presente a su cumplimiento. Esto quiere decir que la flagrancia no es un modo de ser de un delito en sí, sino del delito respecto a una persona; y por eso una cualidad absolutamente relativa. En relación a esta noción, puede establecerse que la flagrancia del delito coincide con la posibilidad para una persona de comprobarlo mediante prueba directa; lo cual nos puede conducir erróneamente a afirmar que el delito flagrante es el que se comete actualmente, en este sentido no habría delito que no sea o que al menos no haya sido flagrante, porque todo delito tiene su actualidad; pero la flagrancia no es actualidad sino visibilidad del delito” (p.77).

Meini (2006), puntualiza que “La Flagrancia es un concepto que, por un lado, abarca el momento en que el autor o los partícipes están cometiendo el delito, lo que incluye a todos los actos punibles del inter criminis. De ahí que los actos de inicio de ejecución aquellos posteriores a los actos de preparación y con los cuales empieza la tentativa son actos que también quedan abarcados por el concepto de flagrancia” (p.294).

Del artículo 446º inciso 1 del código procesal penal peruano, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1194, establece que: “el fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259º del mismo cuerpo normativo”. Al respecto GARCÍA (2016), afirma:

“Que solo la flagrancia clásica (art. 259.1) y cuasi flagrancia (art. 259.2) se adecuan al supuesto del art. 446.1.a) del CPP; por tanto, debe excluirse la flagrancia presunta (art. 259.3 y 4), cuya existencia descansa solo en la presunción a partir de indicios encontrados”. (p.324, 325)

Morales (2004), postula que “La flagrancia es una evidencia sensorial, no bastando una presunción, por muy probable que se presente la comisión delictiva; es necesaria una real perpetración del hecho no una mera sospecha, añade además que el TS español considera: la palabra flagrante viene del latín *flagrantis*,

participio de presente del verbo flagare, que significa arder o quemar, y se refiere aquello que está ardiendo o quemando como fuego o llama” (p.806).

Al respecto el Tribunal Constitucional (2006), refiere que “de perpetrado el hecho delictivo teniendo en cuenta que el sujeto activo a huido y ha sido identificado como actor del hecho punible; asimismo que al transcurso de las 24 horas y el agente es detenido no estaríamos frente a un flagrante delito puesto a que se han desvirtuado los principios sobre los que se rige la flagrancia delictiva respectivamente de inmediatez temporal e inmediatez personal”.

Ore (2014), señala que “Conforme a los fallos del tribunal Constitucional, los casos de flagrancia delictiva se sostienen en dos dimensiones: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido instantes antes; b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar en ese momento. En ese sentido se asienta el supuesto básico de la flagrancia delictiva donde la autoridad policial identifica al agente en el momento mismo”. (p.6).

Miranda (2015), considera que “el concepto de flagrancia no debe ser ampliado con el fin de obtener medios de prueba que vinculen al autor con el presunto delito” (p.257). Al respecto la flagrancia delictiva no es un mero acto de investigación que proporciona medios de prueba para la vinculación del agente y el ilícito penal; sino que es la prueba viva de que el agente (inmediatez personal) es quien en un tiempo y espacio (inmediatez temporal y espacial) determinado perpetró el hecho delictivo, en consecuencia, la flagrancia delictiva es prueba irrefutable.

Bazalar (2017), precisa que “no se puede excluir de plano la flagrancia presunta (259.4 CPP) o la flagrancia por reconocimiento, siempre que el proceso penal se rige por el principio de legalidad y si bien en la doctrina hay diferentes posiciones sobre la flagrancia, nuestra ley procesal penal es clara y no hace distingo alguno, por tanto, la flagrancia presunta y por reconocimiento es verdadera flagrancia” (p.29). Respectivamente el suscrito discrepa parcialmente con el citado; si bien es cierto la flagrancia presunta rige su existencia en el principio de legalidad, toda vez que se encuentra tipificada taxativamente en el código procesal penal asimismo desvirtúa los cimientos que impulsan a la institución de la flagrancia delictiva (inmediatez temporal e inmediatez personal); en ese sentido la

presunción de flagrancia requiere suficientes elementos de convicción para su acreditación.

Respecto a la cuasi flagrancia Neyra (2010), señala: “La intervención policial es posterior al momento que fue descubierto el agente cometiendo el hecho por el mismo agraviado, parientes o terceros o cuando la misma víctima reduce al agresor, logrando escapar este, circunstancia en la que se incorpora a perseguirlo la policía, logrando capturarlo”. (p.497).

## **1.4. BASES TEÓRICAS**

### **1.4.1. FLAGRANCIA DELICTIVA**

#### **1.4.1.1. REGULACIÓN DE LA FLAGRANCIA DELICTIVA EN LA LEGISLACION LATINOAMERICANA:**

##### **1.4.1.1.1. LA FLAGRANCIA EN CHILE**

El Código procesal penal chileno en el Título V, art. 130° CPP, regula lo referido a medidas cautelares personales, el mismo que prescribe lo siguiente: existe situación de flagrancia cuando:

Artículo 130.- Situación de flagrancia.

- a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
- b) El que acabare de cometerlo;
- c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
- d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y
- e) El que las personas asaltadas, heridas o víctimas de un robo o Hurto, que reclamaren auxilio, señalaren como autor o cómplice de un delito que acabare de cometerse.

En ese sentido el Artículo 129 del mismo dispositivo legal regula lo concerniente a la detención en caso de flagrancia señalando que:

Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima. Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito. No obstará a la detención la circunstancia de que la persecución penal requiere instancia particular previa, si el delito flagrante fuere de aquellos previstos y sancionados en el artículo 361 a 366 quater del Código penal. La policía deberá, asimismo, detener al sentenciado a penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena, al que se fugare estando detenido, al que tuviere orden de detención pendiente, a quien fuere sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que se le hubieren impuesto y al que violare la condición del artículo 238, letra b), que le hubiere sido impuesta para la protección de otras personas.

#### **1.4.1.1.2. LA FLAGRANCIA EN COLOMBIA**

Con fecha 31 de agosto del 2004, mediante Ley N° 906, se dispuso la aprobación y expedición del Código de Procedimiento Penal colombiano, el mismo que desarrolla a la flagrancia delictiva de la siguiente manera:

Artículo 2°: (...), En las capturas en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la Nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.

Asimismo, respecto al estado de flagrancia:

Artículo 301°: Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito.
2. La persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho.

3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él.

De la misma manera el máximo dispositivo legal colombiano, refiriéndonos a la Constitución Política colombiana de 1991, respecto a la aprehensión en flagrancia, desarrolla el siguiente artículo:

Artículo 32°. El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.

#### **1.4.1.1.3. LA FLAGRANCIA EN BOLIVIA**

Al respecto el Código procesal penal boliviano respecto a las medidas coercitivas establece: Artículo 23°. Puede ser restringida la libertad personal en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales, refiriendo respecto a la flagrancia delictiva lo siguiente:

(...), IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.

V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querrela formulada en su contra.

En ese orden el máximo dispositivo legal boliviano, manifiesta que los supuestos de detención se encuentran previstos en el Código de Procedimiento Penal. Asimismo, este Dispositivo legal, respecto a la detención en flagrancia desarrolla que son sujetos facultados para efectuar esta medida coercitiva los siguientes, bajo las siguientes prerrogativas:

1. La policía nacional (art. 227.1 del CPP); quien debe comunicar y poner a disposición a la persona aprehendida a la Fiscalía en el plazo máximo de ocho horas, además de realizar un informe al fiscal donde debe constar el lugar, la fecha y hora del hecho y de la aprehensión (art. 298 del CPP)

2. Los particulares (art. 229); en este caso, el aprehendido deberá ser entregado inmediatamente a la policía, a la Fiscalía o a la autoridad más cercana.

Finalmente, “El Fiscal debe conducir al aprehendido a disposición del juez cautelar, con la finalidad que sea esa autoridad la que defina su situación jurídica, sin perjuicio de ejercer el control sobre las condiciones físicas del imputado y el respeto estricto de todos sus derechos”. (Artículo 299 del Código de Procedimiento Penal).

#### **1.4.1.1.4. LA FLAGRANCIA EN ARGENTINA**

El Código procesal penal de la provincia de buenos aires respecto a la flagrancia delictiva precisa lo siguiente “Artículo 154°. Existe flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el público, mientras tenga objetos o presenta rastros que hagan presumir que acaba de participar en un delito”.

#### **1.4.1.2. REGULACIÓN DE LA FLAGRANCIA DELICTIVA EN LA LEGISLACION EUROPEA**

##### **1.4.1.2.1. LA FLAGRANCIA EN ESPAÑA**

El máximo dispositivo legal español reconoce las excepciones al derecho de libertad personal, remitiéndose de esta manera a lo dispuesto por algunas leyes, de lo cual consideramos propicio desarrollar entre ellas: La Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuyo TÍTULO III, sobre EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO DE DETERMINADOS DELITOS. Norma que es aplicable a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la

haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial.

Respecto a la detención en flagrancia:

1. Cuando se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

Asimismo, mediante sentencia N° 341-1993 El Tribunal Constitucional Español concibió a la flagrancia delictiva como:

Situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido - visto directamente o percibido de otro modo- en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito.

#### **1.4.1.2.2. LA FLAGRANCIA EN ALEMANIA**

Respecto a la ordenanza penal alemana, Gómez (1985), traducida al español refiere:

“Si alguien fuera sorprendido in fraganti o perseguido, estarán todos autorizados, cuando fuere sospechoso de fuga o no pudiere constatarse de inmediato su identidad, a detenerlo provisionalmente, también sin ordenación judicial. La constatación de la identidad de una persona por la Fiscalía o por los funcionarios del servicio de Policía, se realizará conforme a lo dispuesto en el & 163b, ap.” (pág.318).

#### **1.4.1.2.3. LA FLAGRANCIA EN ITALIA**

El Código Procesal Penal italiano de complejo tratamiento en comparación al Código procesal penal peruano, respecto a la detención y flagrancia delictiva (artículos 380, 381 y 382), considerando necesario diferenciar entre el arresto en caso de flagrancia, en obligatorio y facultativo, entre delitos culposos y no culposos, del mismo modo, deriva consecuencias distintas en función a la tipología del delito y a los años de pena. Al respecto:

Artículo 380°. - Arresto obligatorio en caso de flagrancia

Los oficiales y agentes de policía judicial procederán al arresto de quien sea sorprendido en flagrancia de un delito no culposo, consumado o tentado, para el que la ley haya establecido pena de prisión perpetua o de reclusión no inferior en el mínimo a cinco años y en el máximo a veinte.

Artículo 381°. - Arresto facultativo en caso de flagrancia

1.- Los oficiales y agentes de policía judicial tienen la facultad de arrestar a quien sea sorprendido en estado de flagrancia de un delito no culposo, consumado o tentado para el que la ley haya establecido pena de reclusión superior en el máximo a tres años, o de un delito culposo para el que se haya establecido pena de reclusión no inferior en el máximo a cinco años.

2.- Cuando exista la necesidad de interrumpir la actividad criminal, los oficiales y los agentes de policía judicial igualmente tendrán la facultad de arrestar a quien sea sorprendido en estado de flagrancia de uno de los siguientes delitos: Peculado, Corrupción, Violencia o amenaza a funcionario público, Comercio y suministro de medicinas dañadas, Corrupción de menores.

De lo descrito resulta necesario precisar que, solo se procederá al arresto en estado de flagrancia si la medida se encuentra justificada por la gravedad del hecho o por la peligrosidad del sujeto, la que se deducirá de su personalidad o de las circunstancias del hecho.

Artículo 382°. - Estado de flagrancia

1.- Se encuentra en estado de flagrancia quien es sorprendido en el acto de cometer el reato, o si inmediatamente después de cometido, es perseguido por la



policía judicial, por la persona ofendida o por otras personas, o es sorprendido con cosas o huellas de las que se deduzca que inmediatamente antes ha cometido el reato.

2.- En el reato permanente el estado de flagrancia durará hasta cuando no cese la permanencia.

#### **1.4.1.2.4. LA FLAGRANCIA EN MÉXICO**

El Código Procesal Penal mexicano respecto a la clasificación de flagrancia delictiva (flagrancia en estricto sensu, cuasiflagrancia y flagrancia presunta) señala:

Art. 146° inc. I. la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito [...].

Artículo. 146° inc. II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

- a) es sorprendido cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
- b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos productos delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b). De este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147°. Hace referencia a la potestad otorgada a terceras personas a fin de que procedan a detener a la persona in flagranti, teniendo la obligación de entregarla de forma inmediata a la autoridad pública. De este dispositivo legal se advierte que no se dispuso la creación de una vía procesal especial para su juzgamiento en determinados casos.

### **1.4.1.3. LA FLAGRANCIA EN EL PERÚ**

La flagrancia delictiva regulada taxativamente en el Título II del Código Procesal Penal, establece lo siguiente:

Artículo 259°. Detención Policial

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración de hecho punible, sea por el agraviado o por otras personas que haya presenciado el hecho, o por medio audio visual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración de delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o hubiere sido empleados para cometerlo o con las señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación el hecho delictuoso.

### **1.4.1.4. CONCEPTO DE FLAGRANCIA**

Metafóricamente la flagrancia delictiva se define como “la llama que con certeza denota combustión, es decir cuando se ve la llama, es indubitable que alguna cosa se encuentre ardiendo”. Es por ello que la flagrancia delictiva, está vinculada al preciso momento en que es percibido o apreciado la ejecución de un delito, lo cual, proporciona en términos procesal penal, una mayor convicción tanto respecto al delito mismo como de la responsabilidad del presunto autor.

Carnelutti (1950), precisa que “Flagrancia es el delito en general, mientras se ve, o sea para quien lo ve cometer; en otras palabras, para quien está presente a su cumplimiento. Esto quiere decir que la flagrancia no es un modo de ser del delito en sí, sino del delito respecto a una persona; y, por eso, una cualidad absolutamente relativa; el delito puede ser flagrante respecto a Ticio y no flagrante respecto a Cayo” (p.77).

Carnelutti líneas arriba establece, que la flagrancia delictiva o delito flagrante se materializa internamente en el sujeto que evidencia la comisión del delito, es por ello que puntualiza “el delito puede ser flagrante respecto a Ticio y no flagrante respecto a Cayo”, por tanto, existirá flagrancia cuando el agente delictivo es encontrado durante la comisión del hecho delictivo o inmediatamente después de cometido. Bajo la misma premisa César San Martín (2003), “el término delito flagrante se refiere al hecho vivo palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciado la comisión de un delito” (p. 807)

Palomino Amaro, Raúl refiere que “Para que exista flagrancia es necesaria una evidencia sensorial, pues no basta una presunción, por muy probable que se presente la comisión delictiva; es necesaria una real perpetración del hecho no una mera sospecha”.

Escrich (1957), “flagrancia es el delito que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía. El delito descubierto en el mismo acto de su perpetración (por ej., en el lugar del hecho, teniendo el ladrón las cosas robadas en su poder; o con el revólver aún humeante en la mano del homicida al lado de la víctima)” (p.298).

Queralt y Jiménez (1987), “delito flagrante es exclusivamente el que se perpetra o se acaba de perpetrar en presencia de los agentes de policía judicial, (...). Flagrancia no es más que constancia sensorial (visual) del hecho, (...). Delito flagrante es todo aquel suceso que se está cometiendo o se acaba de cometer cuando se sorprende a los autores” (p.68).

Cubas (2017), “la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Siendo así, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la policía para que actúe conforme a sus atribuciones. En ese sentido, lo que justifica la excepción al principio de constitucionalidad de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos

de inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta su necesaria intervención policial” (p. 17).

Siguiendo el mismo concepto de lo ya referido, Araya (2016) “De modo genérico se sostiene que una detención flagrante es la que se produce en los momentos en que un sujeto lleva a cabo la comisión del delito (flagrancia clásica), de ahí que para el sentido común el supuesto de flagrancia parte del supuesto en el que el sujeto es sorprendido en el mismo momento en que está cometiendo el delito sin que haya podido huir; sin embargo veremos que se trata de un concepto mucho más amplio (ampliada por los supuestos de cuasiflagrancia y flagrancia presunta)” (p. 64).

#### **1.4.1.5. CLASIFICACION DE LA FLAGRANCIA DELICTIVA**

Ore (1999), respecto a la clasificación de flagrancia refiere “En la doctrina procesal suele distinguirse hasta tres clases de flagrancia las mismas que varían según el alejamiento temporal que existe entre la conducta delictuosa y la aprehensión de su autor”. (pp.345 - 346).

##### **1.4.1.5.1. FLAGRANCIA CLÁSICA**

Araya (2016) “Es también conocida como flagrancia real, estricta, en sentido estricto (*stricto sensu*) o propiamente dicha. Tiene que ver con el descubrimiento del autor en el momento mismo de la comisión del hecho delictivo, esto es, cuando lo está cometiendo o en el instante que acaba de cometer el delito, y el responsable es percibido sensorialmente por un tercero en su comisión.” (p. 69).

Por tanto, tal y como sustenta la doctrina, existe flagrancia en *stricto sensu* cuando se descubre al agente delictivo en la fase de ejecución o consumación, del injusto penal, siendo aprehendido en el acto.

##### **1.4.1.5.2. CUASIFLAGRANCIA**

Araya (2016), define a la cuasiflagrancia como “flagrancia material en ese sentido sostiene que el agente es descubierto por un tercero durante la ejecución o consumación del hecho delictivo a través de la persecución inmediata”. (p. 70).

Efectivamente es de entender por cuasiflagrancia, a la casi flagrancia o flagrancia material; por tanto, existirá cuando: a) el agente ha perpetrado el injusto penal, b) ha sido identificado por el tercero espectador y c) debe de existir inmediatez es

decir es identificado y perseguido en el acto, asegurando con posterioridad su captura bajo los alcances que establece esta institución haciendo alusión al plazo de 24 horas.

#### **1.4.1.5.3. FLAGRANCIA PRESUNTA**

Araya (2016), “Uno de los presupuestos procesales de detención flagrante más dedicados es, sin duda, la flagrancia presunta, también conocida como flagrancia evidencial, diferida, virtual o ex post ipso” (p. 71).

Respecto a la flagrancia presunta desarrollamos que para su determinación es necesario partir de presunciones legales; por tanto en primer término el agente no es sorprendido durante ni de consumado el hecho delictivo, asimismo no logra ser sindicado por terceros espectadores, ni mucho menos perseguido y capturado luego de su comisión; segundo taxativamente la ley penal señala supuestos de los cuales se debe partir para su determinación, así tenemos: La sindicación por parte del agraviado o de un tercero, la sindicación a través de dispositivos tecnológicos y los las huellas o rastros que haya dejado el presunto agente de la comisión delictiva. Finalmente, bajo análisis el autor considera que: Esta clase de flagrancia -no reúne- los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional teniendo como precedente la STC Exp. N° 1324-200-HG/TC, caso Chávez Abarca y otros, f.j.N°.2., en donde se advierte que son requisitos insustituibles de la institución de flagrancia delictiva los siguientes: a) Inmediatez Temporal, y b) Inmediatez Personal. Asimismo, no menos importante la doctrina en general habla de un tercer requisito la inmediatez Espacial.

##### **1.4.1.5.3.1. FLAGRANCIA PRESUNTA VIRTUAL**

Se configura cuando el agente ha huido y es identificado después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

Caballero (2009), refiere que: “(...), el lapso de veinticuatro horas introducido por la norma modificatoria desnaturaliza la propia esencia de esta institución. Facultar a la policía a detener a una persona hasta un día después (dentro de las 24 horas)

de ocurrido el hecho, con la sola sindicación del agraviado o de un testigo, ya no presenta ese nivel de convicción que justifica la detención” (p.147).

Tomando en consideración lo citado, precisamos que la flagrancia presunta virtual, desnaturaliza en esencia la flagrancia delictiva haciendo hincapié que “una de las características de flagrancia delictiva es la inmediatez”. Por otro lado, respecto a la sindicación del agente por parte del agraviado o de un testigo que haya presenciado el hecho, ofrece ciertas dudas sobre la objetividad y credibilidad de dicha versión, pudiéndose presentar excesos debido a la fragilidad de la memoria o, el estado emocional de nerviosismo y confusión ante la percepción de un evento delictivo. Así, la sola sindicación del agraviado o de un testigo no resulta suficiente para la configuración de la flagrancia delictiva, por tanto, no resultando idóneo y proporcional este sub tipo de presunción de flagrancia virtual.

El tesista no busca desacreditar en su totalidad lo reglamentado por los dispositivos legales en cuestión, sino también resaltar los puntos donde el legislador acertadamente insertó mecanismos idóneos para una correcta sindicación del agente delictivo, refiriendo en particular a la identificación del agente a través de dispositivos tecnológicos u análogos, en cuanto a la objetividad que ofrecen estos medios de sindicación; no obstante, consideramos importante agregar que estos dispositivos tecnológicos para que surtan efecto, deben de acreditar indubitablemente la responsabilidad penal del agente delictivo.

#### **1.4.1.5.3.2. FLAGRANCIA PRESUNTA DIFERIDA**

Esta sub-clasificación de flagrancia presunta se define del siguiente modo: cuando el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

De esta manera debemos entender que presunción es la aceptación de una cosa como verdadera o real a partir de indicios, sin tener certeza completa de su existencia. La presunción de flagrancia es una presunción legal, es decir, has sido creada por la ley con el propósito de aceptar la existencia de flagrancia delictiva cuando no corresponda la aplicación de la flagrancia en estricto o la cuasi flagrancia. Sin embargo, su configuración normativa no debe obviar la existencia

de otra presunción con rango constitucional, esto es, la presunción de inocencia, puesto que esta última garantiza que una persona sea considerada inocente mientras no exista prueba suficiente más allá de toda duda razonable que demuestre su participación como autor de un delito. En ese sentido presumir que una persona ha cometido un hecho delictivo por encontrársele en posesión de efectos o instrumentos procedentes de aquel, o que hubieren sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido dentro de las veinticuatro horas no resulta suficiente para desvirtuar el estado de inocencia inherente a todo ser humano, pues, a nuestro criterio, no otorga la evidencia objetiva necesaria y suficiente de la comisión del hecho delictivo, sino tan solo un estado de sospecha de su participación.

La amplitud de la presunción de flagrancia diferida permite una corroboración indiciaria muy deficiente del concepto de flagrancia delictiva, pues bastaría poseer un objeto sustraído de un lugar para ser involucrado con un hecho delictivo, y ser pasible de afectación de un derecho fundamental. Ahondando a lo ya descrito, debemos de precisar que la flagrancia delictiva supone que todos los elementos necesarios para evidenciar la comisión del delito se encuentren presentes en el lugar de los hechos y serán recabados durante la captura el agente; y, además de que esta se percibe, y no se demuestra, pues se encuentra vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria, excluyéndose la sospecha, conjetura, intuición o deducciones para establecer la realidad del delito y la participación del agente.

#### **1.4.1.6. PRINCIPIOS DE LA FLAGRANCIA**

Son principios que deben tenerse en cuenta al momento de efectuar la detención por delito flagrante, los desarrollados por el Dr. Costarricense Araya (2015), quien sostiene “Para que exista una flagrancia delictiva requerimos la existencia del principio *fumus commisi delicti* (conocido como atribución de un delito) y el *periculum libertatis* (necesidad de la intervención)” (p.73). Los mismos que se desarrollaran brevemente a continuación.

##### **1.4.1.6.1. FUMUS COMMISI DELICTI**

Araya (2016), sostiene que “el principio *fumus commisi delicti* o también conocido como atribución de un delito, (...). Se trata de aquel supuesto fáctico donde para

poder detener a un sujeto es imprescindible que exista una vinculación previa, directa e inmediata de los hechos mediante el sorprendimiento de su acción flagrante. Se trata, pues, de una percepción sensorial directa e inmediata – personal y temporal- de la comisión del delito por un tercero” (p.73).

#### **1.4.1.6.2. PERICULUM LIBERTATIS**

Araya (2016), sostiene que, “el concepto parte de la necesidad de la intervención, ante el descubrimiento de la delincuencia in flagranti, es posible encontrarnos ante una urgencia de aprehensión del responsable, a efecto de hacer cesar la acción delictiva, frustrar la huida, evitar el ocultamiento o impunidad y el descubrimiento del hecho”. (p.75).

Tomando la precisión del párrafo anterior Araya (2016), sostiene que la detención flagrante es “una excepción constitucional al principio pro libertatis, se requiere para su aplicación que se funde en los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad. Es decir, debe ser realizada para alcanzar el objetivo constitucionalmente establecido (evitar que prosiga el hecho delictivo y someter al justiciable al proceso), tratarse de una medida necesaria, ejecutarse por los medios adecuados y menos gravosos, y por el tiempo estrictamente necesario”. (p.75)

#### **1.4.1.7. POSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que con anterioridad a dichas disposiciones el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia había estado construyendo una definición sobre el flagrante delito. Tal es así que mediante la sentencia recaída en el Exp. 975-96-HC/TC38, estableció que: “La excepción (a la libertad física) se produce cuando la propia persona se aleja de su dignidad y se relaciona con el delito.

Por otra parte “El Tribunal Constitucional” como máximo intérprete de nuestra Constitución ha señalado en reiterada jurisprudencia para calificar la flagrancia en la comisión del delito se debe recurrir a los elementos insustituibles, siendo estos los siguientes:



#### **1.4.1.7.1. LA INMEDIATEZ TEMPORAL**

Al respecto mediante “STC Exp. N° 01747-2011- Lima, caso de Bueno Luna, f. j. n° 3 existe inmediatez temporal cuando la persona esté cometiendo el delito, o ya cometido momentos antes, el elemento central lo constituye el tiempo en que se comete el delito”.

#### **1.4.1.7.2. LA INMEDIATEZ PERSONAL**

Al respecto mediante “STC N° 2096-2004-HC/TC, (...), existe inmediatez personal, cuando el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el evento delictivo (...)”. esta característica se enmarca en el supuesto de que el agente delictivo se encuentre en el lugar de los hechos en una situación donde se deduzca su participación en el hecho delito asimismo se encuentran los objetos y huellas que revelen que se acaba de consumir un delito, hablando de indicios razonables que acreditan una responsabilidad penal.

#### **1.4.1.7.3. NECESIDAD URGENTE DE APREHENSIÓN**

Manzini (1951), sostiene que “(...) el concepto de flagrancia está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente. No puede haber flagrancia en virtud solamente del elemento objetivo: es necesario siempre la presencia del delincuente, fuera de los casos expresamente exceptuados por la ley, un cadáver todavía sangriento; una casa que en ese momento se incendia, (...); no constituye flagrancia, si el reo no es sorprendido en el acto mismo o no se lo consigue inmediatamente”. (p.128)

Por otra parte, Bermejo (2016), Sostiene que “(...) necesidad de urgencia en la detención tiene doble fin. Por un lado, poner fin a la situación ilegal existente impidiendo en todo lo posible la propagación del mal que la comisión que el injusto penal genera, y, por otro lado, conseguir la captura del presunto autor o autores del hecho (...)”. (p.125).

Es preciso resaltar que, para que se configure la flagrancia delictiva, el agente deber haber agotado la fase interna del iter criminis y debe encontrarse como mínimo en la fase ejecutiva o externa del delito o a punto de consumir el hecho delictivo.

Reforzando la posición del TC al respecto Araya sostiene “dentro de los elementos necesarios para la configuración de la una detención flagrante se requiere: a). Percepción del hecho por la víctima, un tercero civil o un agente de la policia, b). individualización del responsable, c). hecho delictivo, d. inmediatez temporal, y, e). inmediatez Personal” (p. 76).

#### **1.4.1.8. MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE LA FLAGRANCIA**

La flagrancia delictiva se encuentra regulada en nuestra carta magna de 1993 respectivamente en el título I, artículo 2 inciso 24, parágrafo f) al referirse como un límite de la libertad locomotora y de excepción a la detención sin mandato judicial; asimismo en el inciso 9, al referirse al derecho a la inviolabilidad del domicilio, en el cual, una excepción a dicho derecho es la flagrancia.

#### **1.4.2. PROCESO INMEDIATO**

##### **1.4.2.1. DEFINICIÓN DEL PROCESO INMEDIATO**

Respecto al proceso inmediato Arbulú (2015), conceptualiza lo siguiente: “Es un proceso penal especial de simplificación procesal que se fundamenta en la Potestad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia en los casos que no se requieren mayores actos de investigación.” (p.589).

Del mismo modo Reyna (2015), “el proceso inmediato es un proceso especial distinto al proceso común, se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación y aceleración de las etapas del proceso común, y está previsto para aquellos casos en los que no requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso en concreto y formule acusación”. (p.107).

En suma el “proceso inmediato” es una institución adoptada por nuestro sistema jurídico, el cual tiene por finalidad acelerar el desarrollo de las etapas procesales del común proceso penal, debiendo necesariamente concurrir las siguientes condiciones para su incoación: prueba evidente, ausencia de complejidad y gravedad; del supuesto de prueba evidente se desprende lo siguiente: Delito flagrante, delito confeso y delito evidente; sin dejar de lado que también es de procedencia la enervación del Proceso inmediato en los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción; no está

demás recalcar que tan ansiada celeridad debe de efectuarse respetando y salvaguardando los márgenes constitucionales y garantías procesales establecidos en nuestra carta magna y demás dispositivos legales a los cuales se somete nuestro proceso penal. (Lo que la doctrina procesal define como proceso inmediato directo).

No obstante, este conducto procesal no se encuentra limitado para su factible requerimiento de incoación a los supuestos referidos en el párrafo anterior, sino que también, es de su procedencia en los casos cuando existan contundentes elementos de convicción encontrados durante la investigación, que acreditan con suficiencia la existencia del hecho delictuoso y su vinculación con el acusado, siendo innecesario continuar con la investigación, permitiendo al fiscal, es su calidad de titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba pasar directamente a la etapa de juzgamiento, previo control judicial. (Lo que la doctrina procesal define como proceso inmediato indirecto)”.

#### **1.4.2.2. ANTECEDENTES**

Se tienen como antecedentes lo desarrollado por la doctrina italiana, quien instauró como fuentes procesales para el desarrollo del proceso inmediato los siguientes preceptos: el Giudizio direttissimo “juicio directísimo” y el Giudizio immediato “juicio inmediato”, con la atinencia de que “el primero permite obviar la audiencia preliminar y poner a disposición del Juez enjuiciador al imputado cuando se encuentra en flagrancia o cuando existe acuerdo de por medio, entre el Fiscal y el imputado, para llevar adelante el juicio oral y el segundo, procede cuando luego de la investigación preliminar, resulta evidente la comisión del hecho delictivo, en cuyo caso se solicita al juez de la investigación preliminar se proceda al juicio oral”.

#### **1.4.2.3. FINALIDAD**

La aplicación del proceso inmediato en el Perú tiene por finalidad la pronta respuesta del órgano jurisdiccional, de tal modo que adopta la simplificación de etapas procesales, debiendo delimitar que sólo procederá en los casos que exista prueba evidente; “llámese a esta: delito flagrante, delito confeso, delito evidente, omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad y drogadicción”, asimismo cuando no estemos frente a un caso de complejidad.

A manera de contraste Mendoza (2017), “El proceso inmediato en realidad opera más como un distractor, que como una solución real; en efecto entretiene a la opinión pública con el espectáculo de la detención de embriagados faltosos, conductores embriagados, o ladronzuelos de poca monta. El proceso inmediato reformado para casos de flagrancia constituye básicamente una respuesta efectista del Estado, en un contexto de lucha aparente contra la criminalidad; por la necesidad de aplacar la sed de punición de un colectivo económico atizada mediáticamente por la promoción del miedo. El proceso inmediato reformado por su respuesta célere solo genera una aparente respuesta a los problemas de percepción de inseguridad ciudadana” (p.48).

#### **1.4.2.4. ANTES DE LA VIGENCIA DEL NUEVO PROCESO PENAL**

En el año 2003 entro en vigencia el “Código de Procedimiento Penales”, de donde nace y surge el conducto procesal denominado proceso inmediato, es decir mucho antes de que se dé el nuevo modelo proceso penal, dicho suceso mediante ley N° 28122 en el cual se determinó su aplicación para determinados delitos: Lesiones, Hurto, Robo y Micro Comercialización de Drogas; asimismo se estableciéndose, la figura de conclusión anticipada de la instrucción judicial.

Dispositivo legal regulado antes de la vigencia del nuevo proceso penal

Artículo 1. Conclusión Anticipada de la instrucción judicial. - la Instrucción anticipada podrá concluir en forma anticipada en los procesos previstos por estos delitos de los artículos 121, 122, 185, 186, 188 y 189, primera parte y 298 del Código Penal, y en los siguientes casos.

1. Cuando el delito hubiese sido descubierto en flagrancia, conforme a la detención establecida en el artículo 4 de la ley N° 27934.
2. Si las pruebas recogidas por la autoridad policial, siempre que en esta haya intervenido el Ministerio Público, o por el propio Ministerio Público, presentadas la denuncia fiscal fueran suficientes para promover el juzgamiento sin necesidad de otras diligencias.
3. Si el imputado hubiese formulado confesión sincera ante un juez conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 2.- Improcedencia de la Conclusión Anticipada. - No procese la Conclusión Anticipada de la instrucción cuando:

1. El proceso fuera complejo a las pruebas faltantes no pudiesen completarse mediante pocas o rápidas medidas.
2. Cuando el delito ha sido cometido por más de cuatro personas, o a través de una banda u organización delictiva.

Por tanto “el conducto procesal penal de proceso inmediato tiene como antecedente la Ley N° 28122, dispositivo legal que fijo su aplicación para determinados delitos, siendo necesario precisar que dicha normatividad, ya se mantenía antes de la entrada en vigencia del NCPP de 2004, en tal sentido consideramos que resulta pertinente recalcar este suceso, toda vez de que muchos estudiosos de esta rama del Derecho, han manifestado en reiterada, que el conducto procesal penal del proceso inmediato tiene su origen en el Nuevo Código Procesal Penal D.L. N° 957, desconociendo el verdadero origen y naturaleza del conducto procesal tratado”.

#### **1.4.2.5. ANTES DE LA REFORMA**

El 2003, el Poder Ejecutivo - encontrándose en una etapa determinante de transición hacia la democracia – “impulsó la creación de la Comisión de Alto Nivel (mediante D.S. N°005-2003-JUS), la misma que tuvo por finalidad proponer la modificación e implementación de mecanismos legales idóneos para el reestructuramiento del Nuevo Código Procesal Penal; precisamos además, que en el campo jurídico la exposición de motivos de tal Comisión, al redactar la promulgación del Decreto Legislativo N° 957, es en minoría conocida o totalmente desconocida; advirtiendo que ésta fue la misma que impulso lo que hoy es de conocer como Nuevo Código Procesal Penal, de esta manera en lo concerniente a los fundamentos de la Comisión del Alto Nivel en concordancia con la finalidad del nuevo sistema procesal penal y la importancia de los mecanismos de simplificación y salidas alternativas al juicio, en esencia se señaló por un lado “dotar al Estado de las herramientas necesarias para que cumpla para su obligación de llevar adelante un proceso racional y eficaz, que conlleve a la dación de un sentencia con irrestricta observancia de las garantías que establecen los tratados internacionales de los derechos humanos que norman un procedimiento

penal en un Estado Democrático bajo este contexto la urgente implementación de los instrumentos denominados: “salidas alternativas y mecanismo de simplificación es pues evitar la congestión procesal, la saturación del sistema judicial y la pronta justicia penal”.

#### **1.4.2.6. REGULACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO ANTES DE LA REFORMA**

Antes de la reforma el Código Procesal Penal, respecto al proceso inmediato regulaba lo siguiente:

Artículo 446°. Supuestos de aplicación

1. El fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando:

- a) El imputado ha sido sorprendido y sorprendido en flagrante delito; o
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito; o
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

Sometido a interpretación jurídica “el presente artículo antes de su modificación, taxativamente prescribía la palabra podrá”, lo cual denotaba la posibilidad de incoar el proceso inmediato en los supuestos expuestos líneas arriba, de esta manera se le daba al fiscal la potestad de poder determinar previo análisis si procede o no el mencionado proceso especial; asimismo esta redacción “otorgaba plazo dentro de la diligencias preliminares para incoar proceso inmediato, siempre y cuando los elementos de convicción recabados sean evidentes y suficientes para poder acceder a la supresión de etapas procesales que en suma son innecesarias por suficiencia de la prueba”.

(...), 2. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, solo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

#### Artículo 447. Requerimiento Fiscal

1. El fiscal sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, se dirigirá al Juez de Investigación Preparatoria formulando requerimiento de proceso inmediato. El requerimiento se presentará luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.

2. Se acompañará el requerimiento el expediente fiscal.

#### Artículo 448. Resolución

1. El juez de investigación preparatoria, previo traslado al imputado y a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días, decidirá directamente en igual plazo de tres días, si procede el proceso inmediato o si se rechaza el requerimiento fiscal. la resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo.

2. Notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal procederá a formular acusación, la cual será remitida por el Juez de Investigación Preparatoria al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

3. De ser pertinente, antes de la formulación de la acusación, a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de terminación anticipada.

4. Notificado el auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dictara Disposición que corresponda disponiendo la formalización o la continuación de la Investigación Preparatoria.

#### **1.4.2.7. DECRETO LEGISLATIVO N° 1194**

La reforma del conducto procesal penal de proceso inmediato se dio mediante Ley N° 30336 de fecha 1 de julio de 2015, mediante la cual el Congreso de la República delegó al Poder Ejecutivo la –facultad- de legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por el término de noventa días calendario; bajo ese contexto el Poder Ejecutivo mediante Decreto Legislativo N° 1194, dispuso como principal objetivo regular el Proceso Inmediato en casos de flagrancia (art. 259 del CPP), asimismo

se estableció la obligatoriedad del Fiscal para incoar proceso inmediato en los supuestos de flagrancia delictiva dentro de las 24 horas.

Es relevante señalar que dentro del plazo de noventa días se establecieron diversos decretos legislativos los mismos que tenían por finalidad “lograr una mayor seguridad”; de esta manera entre los más importantes se encuentran: el Decreto Legislativo N° 1216 respecto a tránsito y transporte; el Decreto Legislativo N° 1218 respecto al uso de cámaras de vigilancia; y el Decreto Legislativo N° 1231 respecto a la función criminalística policial.

#### **1.4.2.7.1. PROCEDIMIENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194**

Pese a que el legislador tuvo la oportunidad de introducir un procedimiento independiente en los casos de flagrancia, éste optó por modificar el proceso inmediato vigente, desde esa perspectiva se estableció “la reforma legal de juzgamiento obligatorio en los delitos cometidos en flagrancia vía proceso inmediato”.

Regulado de la siguiente manera para su aplicación:

Artículo 1.- Objeto de la norma. La presente norma tiene el objeto de regular el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando la Sección I, libro Quinto, del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957. Modifícase los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por dicho decreto, en los siguientes términos:

Artículo 446.- Supuesto de aplicación.

1. El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de siguientes supuesto:

a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259; materia de investigación.

b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en el término del artículo 160;  
o



c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado sea evidentes.

2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, solo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar, y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente código.

Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento del fiscal, realiza una Audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el fiscal debe acompañar el expediente de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.

3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada según corresponda.

4. La audiencia única del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso: a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerido por el fiscal; b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes; c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal procede a formular acusación dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el juez de Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la investigación Preparatoria. Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numerales 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.

#### Artículo 448.- Audiencia única de Juicio Inmediato

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.

3. Instalada la audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los efectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsunción en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resultas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso inmediato.

#### **1.4.3. LA FLAGRANCIA DELICTIVA COMO SUPUESTO DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO**

Artículo 446.- El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de siguientes supuestos:

1. El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259, (...).

Este punto hace referencia a la procedencia del conducto procesal penal de proceso inmediato en los casos considerados como delito flagrante. En opinión del tesista este supuesto de incoación carece de lógica procesal, bajo la premisa que “sólo son supuestos de correcta aplicación lo expreso en los incisos 1 y 2 del artículo 259 del CPP”, delimitando hago referencia a la flagrancia en estricto sensu y a la cuasiflagrancia. A manera de fortaleza de la tesis expuesta procedemos a desglosar el dispositivo legal referente a los supuestos de flagrancia delictiva:

## Artículo 259.- Detención policial

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto, (...).

En primer lugar respecto al inciso 1, logramos advertir que estamos frente a la clasificación de flagrancia denominada flagrancia en estricto sensu o flagrancia pura, en este caso el agente es descubierto ejecutando el hecho delictivo, es decir no existe grado de duda que pueda crearse en el juzgador al momento de emitir un pronunciamiento, es decir “el sólo hecho de que se configure este tipo de flagrancia acarrea un grado de conocimiento de certeza, en otras palabras no amerita la realización del más mínimo acto de investigación, puesto que éstos están orientados al esclarecimiento de los hechos materia de imputación”. En segundo lugar, respecto al inciso 2, estamos frente a la clasificación de flagrancia delictiva denominada cuasiflagrancia, de la cual desarrollamos que esta se produce cuando el agente delictivo acaba de cometer el hecho punible y es descubierto; bajo ese contexto la cuasiflagrancia si bien es cierto no capta el momento exacto de la comisión delictiva, no obstante, preserva su inmediatez. En suma, estos supuestos de flagrancia salvaguardan los siguientes preceptos:

- a) (fumus commissi delicti), definido como “La atribución del delito”.
- b) Individualización del responsable.
- c) Percepción sensorial
- d) Nexo de causalidad.
- e) Inmediatez
- f) (periculum libertatis), definido como “La urgencia de aprehensión”.

San Martín (1999), al respecto expone: “El delincuente debe de estar en el teatro de los hechos, con una relación inmediata con los bienes delictivos o con la ejecución del delito, de modo que, siendo observada por la autoridad policial, o

por un apersona que advierta a la policía que el delito se está realizando, se torne imprescindible su intervención para poner fin a la situación delictiva que haya creado por su propia conducta”. (p. 807).

En concordancia, el TC respecto al caso Sarmiento (STC N° 04557-2005)-HC/TC) así como el caso Camacho Fajardo (STC N° 2096-2004-HC/TC), precisó que la inmediatez personal, con relación al objeto o a los instrumentos del delito, requiere que se ofrezca una prueba evidente de la participación en el hecho delictivo. Esta verificación de la inmediatez temporal o personal -solo puede darse- a través de la percepción sensorial directa, como afirma la jurisprudencia española, la flagrancia se ve, se observa no se demuestra, ya aparece vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, consustancial o indiciaria STC N° 31-1-1995 (2384/1994).

Lo que pretende el tesista en suma es sin lugar a duda que se haga efectiva la correcta delimitación y aplicación de flagrancia delictiva teniendo en consideración las falencias estipuladas en los incisos 3 y 4 del art. 259 del CPP. Asimismo, preservar la esencia pura de del delito flagrante en cuanto al presupuesto inherente de inmediatez; logrando de esta manera una correcta aplicación del presupuesto de flagrancia delictiva para la incoación de proceso inmediato, en gran medida sin acarrear vulneraciones a los principios del derecho.

Araya (2015), sostiene “que Consideramos que los incisos 3 y 4 no soportan los análisis de constitucionalidad, por cuanto esta misma norma, años atrás el propio Tribunal Constitucional la había declarado Inconstitucionalidad”. (p.150).

De lo sostenido por el Dr. Costarricense Araya y aplicando lo normado en nuestro ordenamiento jurídico respecto a la flagrancia delictiva desarrollamos:

Artículo 259.- La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

(...), 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audio visual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.

4. El agente es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación el hecho delictuoso.

De los incisos 3 y 4, se advierte el no cumplimiento en esencia de los presupuestos de inmediatez temporal y personal establecidos por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia respecto a la flagrancia delictiva; en tal sentido respecto al inciso 3 precisamos que éste carece de inmediatez Personal, puesto que el presunto agente delictivo ha logrado huir del lugar de los hechos; en el hipotético caso, de que la persona dentro de las 24 horas después de la perpetración del ilícito penal, se encuentre con objetos relacionados al delito, esto no justifica la configuración del presupuesto de la inmediatez personal, debido a que éste requisito esencial de la flagrancia delictiva requiere que el sujeto activo del acto criminal este en el lugar de los hechos a instancias de cometer el hecho delictivo, cometiéndolo, o de cometido; asimismo éste debe ser descubierto con el medio que utilizó para consumar el injusto penal; bajo el mismo criterio al referir que el agente delictivo.

Respecto al inciso "4", de este tipo de flagrancia delictiva se advierte la ausencia de inmediatez personal así como de inmediatez temporal, en tal grado, que su existencia resulta ser presunta, pues no existe certeza que acredite la atribución de una determinada conducta; bajo ese contexto recalcamos y reiteramos que la inmediatez personal y temporal amparadas por el TC, son requisitos indispensables para la configuración de la institución de la flagrancia delictiva, de lo contrario estaríamos en absoluto frente a otro mecanismo procesal mucho menos ante un supuesto de flagrancia delictiva; ejemplificamos: en el hipotético caso de que un determinado sujeto presunto agente de la comisión de un determinado delito sea identificada dentro de las 24 horas, con objetos relacionados al delito tal y como lo señala la normativa, cabría la posibilidad de ser simplemente receptor o encubridor, es por ello que tal presupuesto no implica la suficiencia de elementos de convicción sobre la intervención del sujeto, ya que en estos casos ameritan actos de investigación o averiguaciones ¿cómo se obtuvieron dichos objetos?, si es el mismo individuo quien los utilizó, por tanto ello no justifica la existencia de los presupuestos de inmediatez, en razón de que

requieren un plazo razonable para la actuación de determinados actos de investigación y solicitar que el caso se adecue a las reglas del proceso común. Por ello, estos supuestos no pueden ser llevados ante un proceso inmediato. Sobre esta base, debemos de ser muy rigurosos o estrictos en realizar varias precisiones para entender correctamente, lo que se entiende por flagrante delito, los mismos que están basados en presupuestos para considerar si la comisión de un determinado injusto penal pueda enmarcar flagrancia delictiva.

#### **1.4.4. DEL ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO 002-2016-/CIJ-116.**

Este acuerdo plenario señala como presupuestos materiales para la incoación del proceso inmediato los siguientes: i) la evidencia delictiva (prueba evidente), ii) la ausencia de complejidad o simplicidad, y iii) gravedad del hecho o cuantificador limitante, sustentando en la simplificación procesal, es decir la supresión de etapas del proceso común, basado en suficiencia probatoria indubitable.

##### **1.4.4.1. PRUEBA EVIDENTE**

El fundamento 8 del acuerdo plenario 002-2016 define a la prueba evidente a través de tres instituciones:

1. Delito flagrante (flagrancia delictiva).- si bien es cierto los supuestos de flagrancia delictiva regulados en el artículo 259 del código procesal penal, son requisito indispensable para poder acceder a la vía del proceso inmediato, de ese mismo modo, siguiendo el enunciado anterior podemos decir que la modificación de dicho artículo mediante ley n° 29596 de fecha 29-05-2010 amplió exagerada e irrazonablemente la relación que debe de existir entre la percepción del hecho y el momento mismo de la intervención al imputado de esta manera restando inmediatez, así como evidencia; tales son los casos de los incisos 3 y 4 del artículo que regula la flagrancia delictiva.

2. Delito confeso. - el acuerdo plenario 002-2016 respecto al delito confeso, haciendo hincapié en la confesión la clasifica del siguiente modo. i) confesión pura o simple y ii) confesión calificada, estableciendo que solo la primera dará lugar a la procedencia del proceso inmediato, en ese sentido los hechos deben de ser reconocidos libremente rendida ante el juez o fiscal y en presencia de su abogado defensor, debe de ser sincera, espontánea y válida respecto a este último requisito es de carácter esencial dado de que debe de corroborarse la validez de la

confesión con otros actos de investigación a efectos de que permita alcanzar certidumbre y verosimilitud de la realización del hecho imputado..

3. Delito evidente. - el delito evidente de lo contenido en el acuerdo plenario 002-2016 se define de la siguiente manera “es aquel supuesto en que los actos o fuentes de investigación han producido información suficiente que haga evidente la realización del hecho” es decir fuera de los casos de flagrancia delictiva y delito confeso.

En los tres supuestos antes mencionados debe verificarse que la información que configura una causa probable sea directa o indirecta, si fuese indirecta no daría lugar a la procedencia del proceso inmediato toda vez de que esta información no tiene fuerza de acreditación directa del hecho delictivo. En ese sentido el acuerdo plenario 002-2016 en su fundamento 8 señala que la flagrancia delictiva se ve no se demuestra y está vinculada a prueba directa y no a indirecta (circunstancial o indiciaria).

#### **1.4.4.2. AUSENCIA DE COMPLEJIDAD O SIMPLICIDAD**

El Acuerdo Plenario en análisis, establece a efectos de determinar cuándo se debe considerar complejo un determinado proceso penal; lo dispuesto en el Artículo 342 inciso 3 del código procesal penal: (...), corresponde al fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando:

- a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación;
- b) comprenda la investigación de numerosos delitos;
- c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados;
- d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos;
- e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país;
- f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales;
- g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del estado; o



h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

#### **1.4.4.3. GRAVEDAD DEL HECHO O CUANTIFICADOR LIMITANTE**

Tomando en consideración el principio de proporcionalidad, es necesario precisar, que ante la existencia de duda respecto a los sub principios de idoneidad y estricta proporcionalidad se debe optar por el proceso común, en ese sentido el presente acuerdo plenario refiere que los delitos graves demandan un mayor y profundo nivel de investigaciones para su esclarecimiento. Bajo el mismo contexto el Dr. Salas, (2013), considera que “no existe una norma que establezca un parámetro marcador o cuantificador vinculado al marco abstracto de la pena privativa de libertad, en ese sentido propone como criterio cuantificador lo establecido en el artículo 427 del código procesal penal en donde señala el límite mínimo objetivo 6 años de pena privativa de libertad considerándose delito grave”.

#### **1.5. FORMULACION DEL PROBLEMA**

¿Cómo la precisión normativa, en cuanto a los medios de identificación, efectos del hecho delictivo y la supresión de la sindicación por parte del agraviado o de un tercero permitirá la adecuada aplicación del presupuesto de flagrancia presunta virtual y diferida evitando de esta manera imputaciones inmerecidas a sujetos procesados bajo los alcances del proceso inmediato?

#### **1.6. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO**

La presente investigación justifica su desarrollo en cómo se viene aplicando de manera desproporcional el instrumento procesal de flagrancia delictiva, vulnerando de esta manera derechos constitucionales salvaguardados por el proceso penal en favor del procesado, tales como el derecho a la presunción de inocencia, postulando incoaciones de procesos inmediatos dudosos, a causa de una regulación precaria en sustento jurídico del artículo 259 del Código procesal penal, lo antes descrito hace referencia a la flagrancia presunta contenida en los incisos 3 y 4 del dispositivo legal en mención, advirtiéndose que este tipo de flagrancia desvirtúa en esencia los requisitos de inmediatez personal y temporal postulados por la institución de flagrancia para su configuración.

Paralelamente el ¿para qué? de la presente investigación versa sobre la importancia de la correcta aplicación de los supuestos de flagrancia delictiva, evitando imputaciones inmerecidas a sujetos bajo los alcances del proceso inmediato. es por ello que en el presente caso se propone la modificación de los incisos 3 y 4 del artículo 259 del Código Procesal Penal, a efectos de garantizar una incoación del proceso inmediato en los supuestos de flagrancia delictiva de manera eficaz y responsable.

Finalmente los beneficiados con la presente investigación serian en primer lugar el sistema de justicia nacional toda vez que se estarían implementando parámetros idóneos para la detención en casos de flagrancia delictiva, obteniendo de esta manera una administración de justicia célere vía proceso inmediato sin transgresiones a los derechos fundamentales de los procesados; y en segundo lugar los operadores de justicia y quienes aplican el derecho y los dispositivos legales de nuestro sistema jurídico procesal penal

## **1.7. HIPOTESIS**

Si, se modificaran los incisos 3 (flagrancia presunta virtual) y 4 (flagrancia presunta diferida) del artículo 259 del Código Procesal Penal; en cuanto al tiempo, medios de identificación, efectos del hecho delictivo; y suprimiese la sindicación por parte del agraviado o de un tercero; entonces se logrará una adecuada aplicación del presupuesto de flagrancia delictiva, evitándose imputaciones inmerecidas a sujetos procesados bajo los alcances del proceso inmediato.

## **1.8. OBJETIVOS**

### **1.8.1. OBJETIVO GENERAL**

Demostrar que la actual regulación de flagrancia delictiva carece de sustento jurídico al no acoger en el supuesto de flagrancia presunta la característica inherente de inmediatez personal y temporal, asimismo ésta resulta precaria al no estar vinculada a prueba directa puesto a que amerita de actos de investigación; de esta manera no debería considerarse presupuesto de sindicación a efectos de postular incoaciones de procesos inmediatos.

### **1.8.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- a) Analizar puntualmente las deficiencias advertidas en el artículo 259 del CPP y crear nuevo conocimiento que fortalezca la hipótesis postulada.
- b) Discriminar el concepto de flagrancia delictiva y su esencia, a efectos de determinar si la flagrancia presunta debería ser considerada supuesto de flagrancia delictiva, por ende, presupuesto del proceso inmediato.
- c) Proponer la modificación de los incisos 3 y 4 del artículo 259 del Código Procesal Penal respecto a la figura jurídica de flagrancia presunta virtual y diferida en cuanto al tiempo, medios de identificación, efectos del hecho delictivo y la supresión de la sindicación por parte del agraviado o de un tercero; lográndose una adecuada aplicación de los supuestos de flagrancia delictiva en los procesos inmediatos, evitándose imputaciones inmerecidas a sujetos bajo los alcances del proceso inmediato.

## **II. MARCO METODOLÓGICO:**

### **2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:**

- Por la FORMA, la presente investigación es aplicada, este tipo de investigación también recibe el nombre de práctica o empírica. Se caracteriza porque busca la aplicación o utilización de los conocimientos que se adquieren. La investigación aplicada se encuentra estrechamente vinculada con la investigación básica, ya que depende de sus descubrimientos y aportes teóricos. Busca confrontar la teoría con la realidad. Esto queda aclarado si nos percatamos de que toda investigación aplicada requiere de un marco teórico. Sin embargo, en una investigación aplicada, lo que le interesa al investigador, primordialmente, son las consecuencias prácticas.
- Por el TIPO DE INVESTIGACIÓN, el mismo que señala el grado de profundidad de la investigación, viene a ser EXPLICATIVA, ya que describe un problema en base a las causas que determinan un fenómeno o problema actual.
- Por el MÉTODO, la presente investigación es INDUCTIVO, ya que se va a tener en cuenta que se está partiendo del problema a la teoría, asimismo, Berna (2010), "Este método utiliza el razonamiento para obtener

conclusiones que parten de hechos particulares aceptados como válidos, para llegar a conclusiones cuya aplicación sea de carácter general. El método se inicia con un estudio individual de los hechos y se formulan conclusiones universales que se postulan como leyes, principios o fundamentos de una teoría”, (p. 59-60).

- Por el ENFOQUE, el cual viene a ser un marco estratégico que está constituido por los métodos, técnicas, procedimientos o pasos que se van a seguir en una investigación, teniendo en cuenta lo antes mencionado, se establece que el presente trabajo de investigación es CUANTITATIVO, Gómez (2006), señala que “bajo la perspectiva cuantitativa, la recolección de datos es equivalente a medir”. (p.121). “[...], Muchas veces el concepto se hace observable a través de referentes empíricos asociados a él; es decir los estudios de corte cuantitativo pretenden la explicación de una realidad social vista desde una perspectiva externa y objetiva, buscando de esta manera la exactitud de mediciones o indicadores sociales con el fin de generalizar sus resultados a poblaciones o situaciones amplias, [...]”.
- Por el DISEÑO, el presente trabajo es NO EXPERIMENTAL- ya que se ha realizado la investigación sin manipular deliberadamente las variables materia de investigación. “Es decir, se trata de estudios donde no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables, lo que verdaderamente se hace en la investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para después ser analizarlos”. Kerlinger y Lee (2002), señalan al respecto "En la investigación no experimental no es posible manipular las variables o asignar aleatoriamente al participante o los tratamientos". De hecho, no hay condiciones o estímulos planeados que se administren a los participantes del estudio. CORRELACIONAL, siendo un tipo de investigación no experimental, “se sustenta en el objeto de medir dos variables y establecer una relación estadística entre las mismas (correlación), sin necesidad de incluir variables externas para llegar a conclusiones relevantes”.
- Por el ESQUEMA, la presente investigación es transversal Según Hernández, Fernández y Baptista “Los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un

tiempo único. Su propósito es describir variables, y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado". (p.207).

## **2.2. VARIABLES, OPERACIONALIZACIÓN:**

### **2.2.1. VARIABLES:**

Las variables de la presente investigación se presentan de la siguiente manera:

#### **V(x) Independiente:**

Si, se modificaran los incisos 3 (***flagrancia presunta virtual***) y 4 (***flagrancia presunta diferida***) del Código Procesal Penal; en cuanto al tiempo, medios de identificación, efectos del hecho delictivo; y suprimiese la sindicación por parte del agraviado o de un tercero.

#### **V(y1) Dependiente:**

Entonces se logrará una adecuada aplicación del presupuesto ***de flagrancia delictiva***.

#### **V(y2) Dependiente:**

Evitándose ***imputaciones inmerecidas*** a sujetos procesados bajo los alcances del proceso inmediato.

### **2.2.2. Operacionalización de variables:**

La presente investigación cuenta con tres variables una independiente y dos dependientes; las cuales se definen de la siguiente manera:

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEM
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE V(X)</b> Si, se modificaran los incisos 3 (flagrancia presunta virtual) y 4 (flagrancia presunta diferida) del Código Procesal Penal; en cuanto al tiempo, medios de identificación, efectos del hecho delictivo; y suprimiese la sindicación por parte del agraviado o de un tercero	<b>FLAGRANCIA PRESUNTA VIRTUAL:</b> Este supuesto de presunción de flagrancia se configura cuando el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.	la identificación del agente por parte del agraviado o de un testigo que haya presenciado el hecho, ofrece ciertas dudas sobre la objetividad y credibilidad de dicha versión, pudiéndose presentar excesos debido a la fragilidad de la memoria o, el estado emocional de nerviosismo y confusión ante la percepción de un evento delictivo.	identificación del agente por parte del agraviado o de un testigo que haya presenciado el hecho	Identificación dubitable	Procede proceso inmediato
					No procede proceso inmediato
				Identificación indubitable	Procede proceso inmediato
					No procede proceso inmediato
		La identificación del agente a través de un medio audiovisual registrado inmediatamente después de perpetrado el hecho delictivo, sobre todo, por la objetividad que ofrecen este tipo de documento.	Identificación del agente mediante audio y video	Identificación dubitable	Procede PI
					No procede PI
				Identificación indubitable	Procede PI
					No procede PI
	Identificación del agente mediante dispositivos o equipos tecnológicos			Identificación dubitable	Procede PI
					No procede PI
	Identificación indubitable	Identificación indubitable	Procede PI		
			No procede PI		
	<b>FLAGRANCIA PRESUNTA DIFERIDA:</b> Este supuesto se configura cuando el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.	Efectos o instrumentos procedentes del hecho delictivo, es decir el presunto agente delictivo es encontrado dentro de las veinticuatro horas con herramientas utilizadas para la configuración del delito o efectos procedentes del ilícito penal.	Instrumentos del hecho delictivo	Identificación dubitable	Procede PI
					No procede PI
Identificación indubitable				Procede PI	
				No procede PI	
Efectos del hecho delictivo		Identificación dubitable	Procede PI		
			No procede PI		
		Identificación indubitable	Procede PI		
			No procede PI		

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítem
<b>VARIABLE DEPENDIENTE V(y1)</b> Entonces se logrará una adecuada aplicación del presupuesto de flagrancia delictiva	Se da la correcta aplicación del presupuesto de flagrancia delictiva en los procesos inmediatos cuando: exista en primer lugar inmediatez; asimismo que exista una percepción sensorial de flagrancia por parte del espectador, o en su defecto que la conducta típica se vea reflejada en material probatorio directo, es decir la ausencia total de actos de investigación.	<b>PRUEBA. -</b>  Es el instrumento mediante el cual se pretende encontrar la verdad procesal, éstas son sometidas a una evaluación jurídica por parte del órgano jurisdiccional, a efectos de emitir su pronunciamiento.	<b>PRUEBA DIRECTA</b>	<b>GRADO DE CERTEZA</b>	Procede PI
					No procede PI
				<b>GRADO DE INCERTIDUMBRE</b>	Procede PI
					No procede PI
			<b>PRUEBA INDIRECTA</b>	<b>GRADO DE CERTEZA</b>	Procede PI
					No procede PI
				<b>GRADO DE INCERTIDUMBRE</b>	Procede PI
					No procede PI
<b>VARIABLE DEPENDIENTE V(y2)</b> Evitándose imputaciones inmerecidas a sujetos procesados bajo los alcances del proceso inmediato.	Las imputaciones inmerecidas a sujetos procesados bajo los alcances del proceso inmediato en los supuestos de flagrancia se configuran cuando no exista suficiencia probatoria que acrediten la responsabilidad del presunto agente (tales son los casos de flagrancia presunta).	<b>IMPUTACION. -</b>  Es la atribución que se realiza a un determinado sujeto de derecho, en el caso concreto sobre la presunta comisión de un injusto penal.	<b>IMPUTACIONES MERECIDAS</b>	<b>INCOACION DEL PI EFICIENTE</b>	se vulnera la presunción de inocencia
					no se vulnera la presunción de inocencia
				<b>INCOACION DEL PI DEFICIENTE</b>	se vulnera la presunción de inocencia
					no se vulnera la presunción de inocencia
			<b>IMPUTACIONES INMERECIDAS</b>	<b>INCOACION DEL PI EFICIENTE</b>	se vulnera la presunción de inocencia
					no se vulnera la presunción de inocencia
				<b>INCOACION DEL PI DEFICIENTE</b>	se vulnera la presunción de inocencia
					no se vulnera la presunción de inocencia

## 2.3. POBLACIÓN Y MUESTRA:

A continuación, se presentará la POBLACION Y MUESTRA que se ha establecido en la presente investigación:

### 2.3.1. POBLACIÓN

- 7500 Abogados (abogados libres, jueces y fiscales) del Distrito Judicial de Lambayeque.

### 2.3.2. MUESTRA

Se está presentando un muestreo selectivo por conveniencia, ya que la presente es una investigación realizada en una ciencia que no es perfecta, es por ello que se ha tenido que elegir un grupo experimental porque no se ha aplicado fórmula para desarrollar este estudio.

$$n = \frac{p * q * z^2 * N}{z^2 * p * q + e^2(N - 1)}$$

$$n = (0.5 * 0.5 * (1.96^2) * 7500) / ((1.96^2) * 0.5 * 0.5 + (0.1^2) * (7500 - 1))$$

$$n = 94.8382102$$

$$n = 95$$

En donde N = tamaño de la población (7500 abogados), z = nivel de confianza al 95% (1.96), p = probabilidad de éxito, o proporción esperada (0,5), q = probabilidad de fracaso (0,5), e = precisión (Error máximo admisible en términos de proporción). (10%)

De esta manera se tiene que la muestra seleccionada para el presente trabajo de investigación está conformada por 95 abogados del distrito judicial de Lambayeque.



## **2.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, VALIDEZ Y CONFIABILIDAD**

Para el presente trabajo de investigación, se utilizó como instrumento la **ENCUESTA**, la misma que fue dirigida a la muestra establecida en el **Ítem 2.3.2.**; mediante la cual se determinaron las actitudes y opiniones concebidas frente a la problemática propuesta, la misma que *“hace alusión a la cuestionable regulación y aplicación de la flagrancia delictiva prevista en el artículo 259º del código procesal penal peruano, en tal medida que al tratarse de presunción de flagrancia no estaríamos netamente ante una figura que salvaguarde los requisitos que exige la “flagrancia delictiva” para su perpetración”*.

## **2.5. MÉTODO DE ANÁLISIS DE DATOS:**

Con respecto a la presente investigación, el **MÉTODO** que se ha utilizado para su elaboración y desarrollo es el **INDUCTIVO**, ya que la problemática actual se ha desarrollado en base a Jurisprudencia y Doctrina concerniente a flagrancia delictiva y proceso inmediato, los cuales están debidamente contemplados en el código procesal penal, constitución política del Perú y decreto legislativo N° 1194.

## **2.6. ASPECTOS ÉTICOS:**

El presente trabajo reconoce los trabajos similares realizados, asimismo se está cumpliendo con citar correctamente la información que esta sienta utilizada; cabe resaltar que mediante la declaración jurada que se firmará se demostrará la autenticidad de la presente investigación, respetando así los derechos de autor que le competen a cada persona que realiza una investigación.

### III.- RESULTADOS

Pregunta N° 1.- Encierre con un círculo el concepto que Ud. considere que define mejor a la flagrancia delictiva:

**TABLA N° 1**

*Concepto que define mejor a la flagrancia delictiva*

ALTERNATIVAS / Art.259 CPP	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
ALTERNATIVA A / Inc. 1	20	21%
ALTERNATIVA B / Inc. 2	10	11%
ALTERNATIVA C / Inc. 3	3	3%
ALTERNATIVA D / Inc. 4	2	2%
ALTERNATIVA E / Inc. 1 y 2	50	53%
ALTERNATIVA F / Inc. 3 y 4	5	5%
ALTERNATIVA G / Todos	5	5%

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta realizada a una muestra de 95 abogados del distrito judicial de Lambayeque. Elaborado por el autor de la presente investigación.

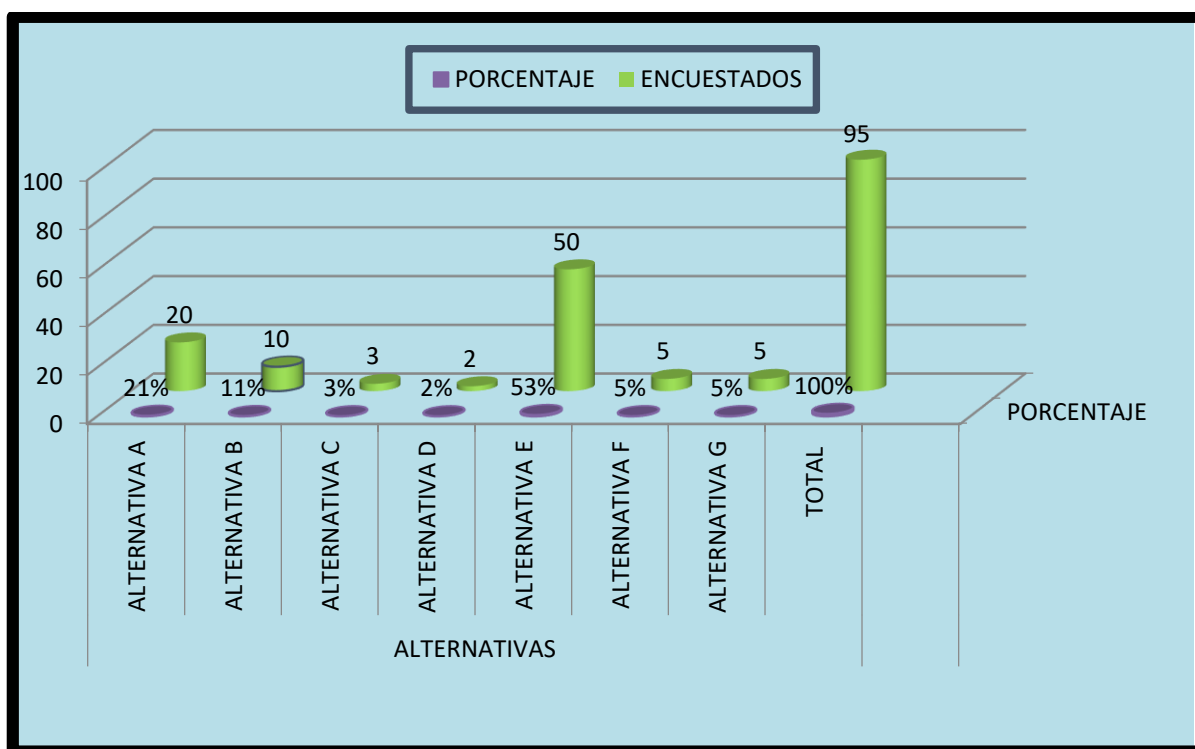


Figura N° 1. Fuente: Tabla N° 1; elaborada por el autor.

En la tabla y figura N° 01 se detallan frecuencias y porcentajes respecto a que alternativa define mejor a la institución de flagrancia delictiva; Dichos datos se han

obtenido de la encuesta realizada a un total de 95 abogados del distrito judicial de Lambayeque, mediante instrumento cuestionario de preguntas en el mes Noviembre del 2017. de esta manera se desprende que, el 20% de los abogados encuestados sostienen que la alternativa A define mejor a la flagrancia delictiva aduciendo que se considera flagrancia delictiva cuando el agente es descubierto perpetrando el hecho delictivo concurriendo de este modo los requisitos de inmediatez; el 11% de los abogados encuestados sostienen que la alternativa B define mejor a la flagrancia delictiva aduciendo que se considera flagrancia delictiva cuando el agente es aprehendido inmediatamente después de la perpetración del hecho delictivo, el 3% de los abogados encuestados sostienen que la alternativa C define mejor a la flagrancia delictiva aduciendo que se considera flagrancia delictiva cuando el agente es identificado por parte del agraviado, de un tercero o por medios audiovisuales, dispositivos o equipos, siendo aprehendido dentro de las 24 horas después de perpetrado el hecho delictivo, el 2% de los abogados encuestados sostienen que la alternativa D define mejor a la flagrancia delictiva aduciendo que se considera flagrancia delictiva cuando el agente es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del hecho delictivo con instrumentos o efectos provenientes del mismo, el 53% de los abogados encuestados sostienen que la alternativa E define mejor a la flagrancia delictiva aduciendo que solo las alternativa A y B definen mejor a la flagrancia delictiva, el 5% de los abogados encuestados sostienen que la alternativa F define mejor a la flagrancia delictiva aduciendo que solo las alternativa C y D definen mejor a la flagrancia delictiva y el 5% restante de la muestra estudiada sostienen que la alternativa G define mejor a la flagrancia delictiva aduciendo que todas las alternativas definen a la flagrancia delictiva. Por lo tanto del estudio y análisis de esta pregunta, se obtuvo que la mayoría de los abogados encuestados consideran que la alternativa “E” define de mejor manera a la institución de flagrancia delictiva, ítem que hace referencia a la flagrancia delictiva en estricto sensu y a la cuasiflagrancia, instrumento de medida que refuerza lo postulado en la hipótesis del presente trabajo de investigación. }

**PREGUNTA N° 2.- ¿Considera que la última modificación del artículo 259 del Código Procesal Penal amplió exagerada e irrazonablemente el concepto y alcances de la flagrancia delictiva en el Perú?**

**TABLA N° 2**

*Modificación exagerada e irrazonable del artículo 259 del CPP*

ITEM DE PREGUNTA	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	75	79%
NO	15	16%
Ns/No	5	5%

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta realizada a una muestra de 95 abogados del distrito judicial de Lambayeque/ tabla elaborada por el autor en la presente investigación.

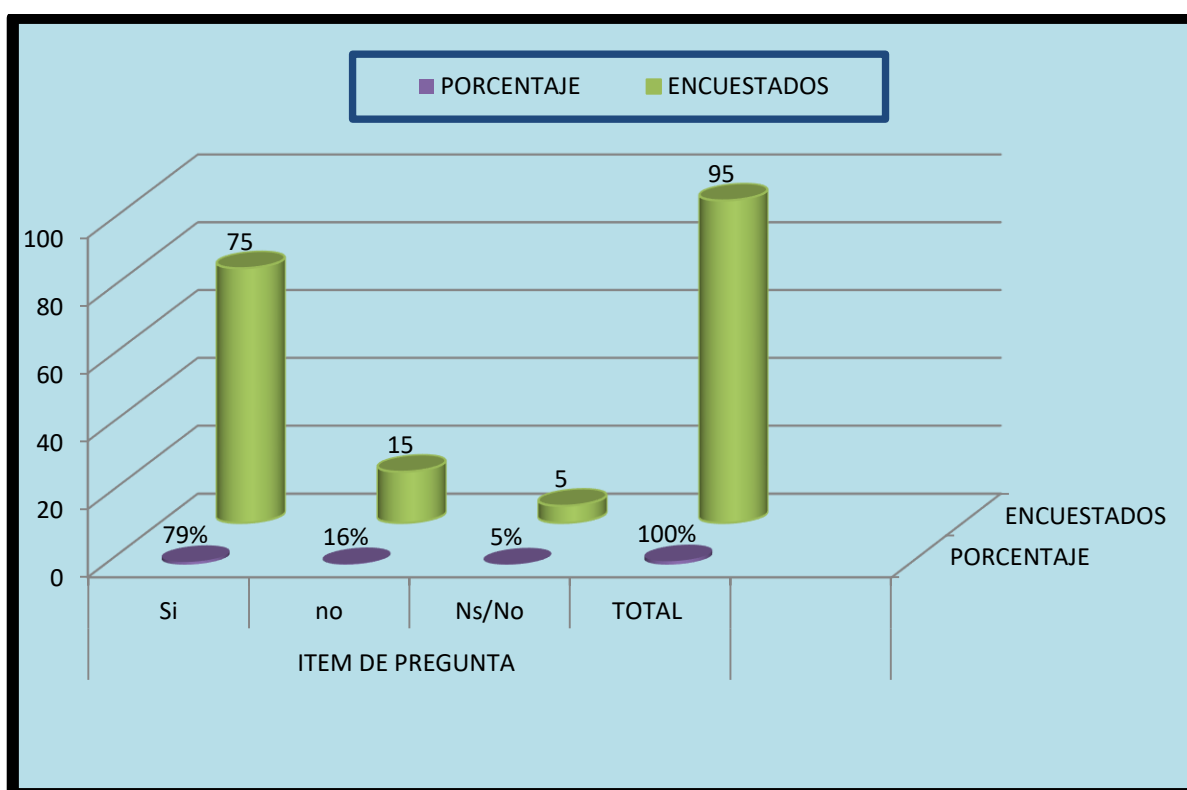


Figura N° 2. Fuente: Tabla N° 2; elaborada por el autor en la presente investigación.

De la tabla y figura N° 02 se detallan frecuencias y porcentajes **respecto si** se considera que la última modificación del artículo 259 del código procesal penal amplió exagerada e irrazonablemente el concepto y alcances de la flagrancia delictiva en el Perú. Dichos datos se han obtenido de la encuesta realizada a un

total de 95 abogados del distrito judicial de Lambayeque, mediante instrumento cuestionario de preguntas en el mes Noviembre del 2017; de esta manera se desprende que, el 79% de los abogados encuestados sostienen que la última modificación del artículo 259 del código procesal penal amplió exagerada e irrazonablemente el concepto y alcances de la flagrancia delictiva en el Perú; el 16% de los abogados sostienen que la última modificación del artículo 259 del código procesal penal no amplió exagerada e irrazonablemente el concepto y alcances de la flagrancia delictiva en el Perú, y el 5% de los abogados encuestados desconocen del tema. Por lo tanto, del estudio y análisis de esta pregunta se obtuvo que, un gran porcentaje de los abogados encuestados consideran que la última modificación del artículo 259 del código procesal penal amplió exagerada e irrazonablemente el concepto y alcances de la flagrancia delictiva en el Perú”.

**Pregunta N° 3.- ¿Considera Ud. ¿Que la regulación de flagrancia presunta virtual y diferida conlleva una correcta aplicación del proceso inmediato?**

**TABLA N° 3**

*La incorrecta aplicación del proceso inmediato en los casos de flagrancia presunta*

---

ITEM DE PREGUNTA	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	5	5%
NO	80	84%
Ns/No	10	11%

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta realizada a una muestra de 95 abogados del distrito judicial de Lambayeque/ tabla elaborada por el autor en la presente investigación.

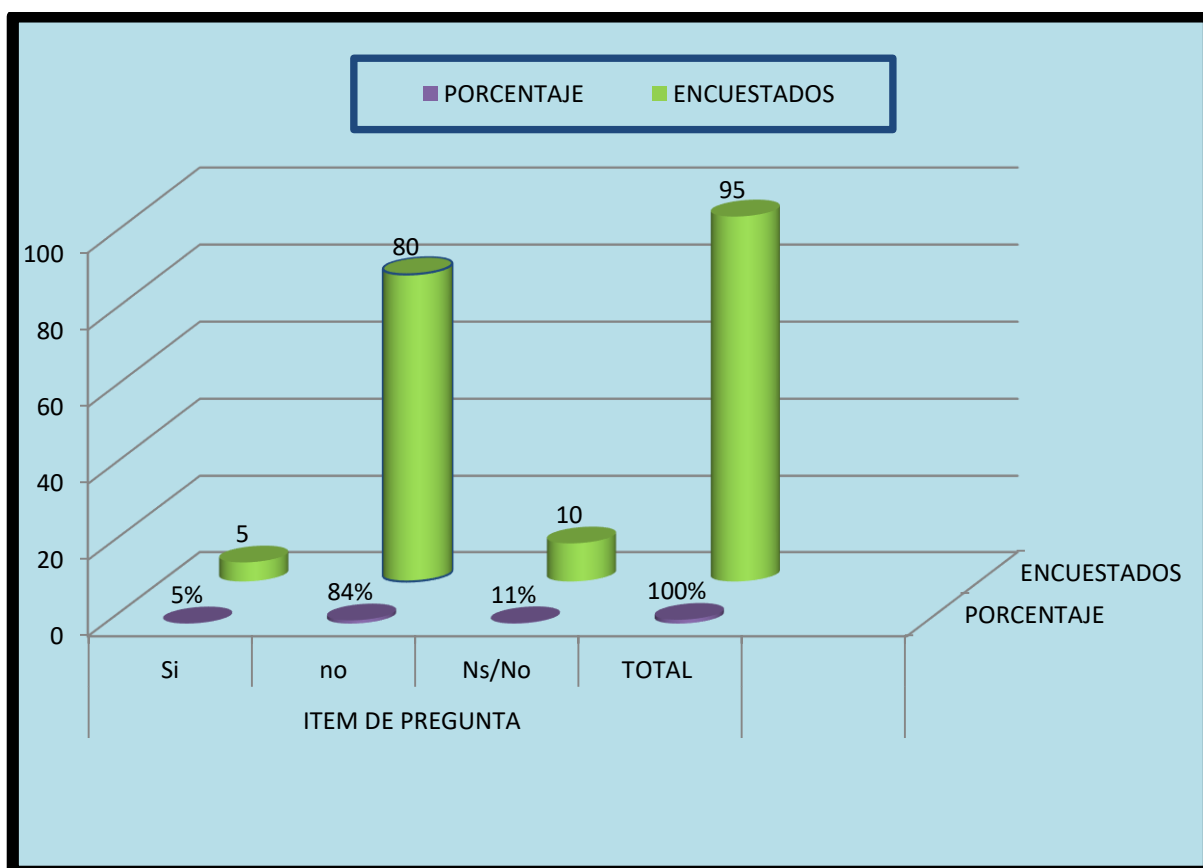


Figura N° 3. Fuente: Tabla N° 3; elaborada por el autor en la presente investigación.

De la tabla y figura N° 03 se detallan frecuencias y porcentajes respecto si se considera que la regulación de flagrancia presunta virtual y diferida conlleva una correcta aplicación del proceso inmediato. Dichos datos se han obtenido de la encuesta realizada a un total de 95 abogados del distrito judicial de Lambayeque, observación realizada a través de un cuestionario de preguntas en el mes

noviembre del 2017; de esta manera se desprende que, el 5% de los abogados encuestados sostienen que la regulación de flagrancia presunta virtual y diferida conllevan a una correcta aplicación del proceso inmediato; el 80% de los abogados sostienen la regulación de flagrancia presunta virtual y diferida no conllevan a una correcta aplicación del proceso inmediato, y el 10% de los abogados encuestados no opinan sobre el tema. Por lo tanto, del estudio y análisis de esta pregunta se obtuvo que, un gran porcentaje de los abogados encuestados sostienen que la regulación de flagrancia presunta virtual y diferida no conlleva una correcta aplicación del proceso inmediato.

**Pregunta 4.- ¿Considera que si la flagrancia presunta estuviese vinculada a prueba directa e indubitable garantizaría una adecuada aplicación de los presupuestos de flagrancia delictiva, de esa manera logrando el objeto de la incoación responsable del proceso inmediato en los casos de flagrancia?**

**TABLA N° 4**

*La flagrancia presunta y su posible vinculación a prueba directa*

---

ITEM DE PREGUNTA	ENCUESTADOS	PORCENTAJE
SI	85	89%
NO	7	7%
Ns/No	3	3%

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta realizada a una muestra de 95 abogados del distrito judicial de Lambayeque/ tabla elaborada por el autor en la presente investigación.

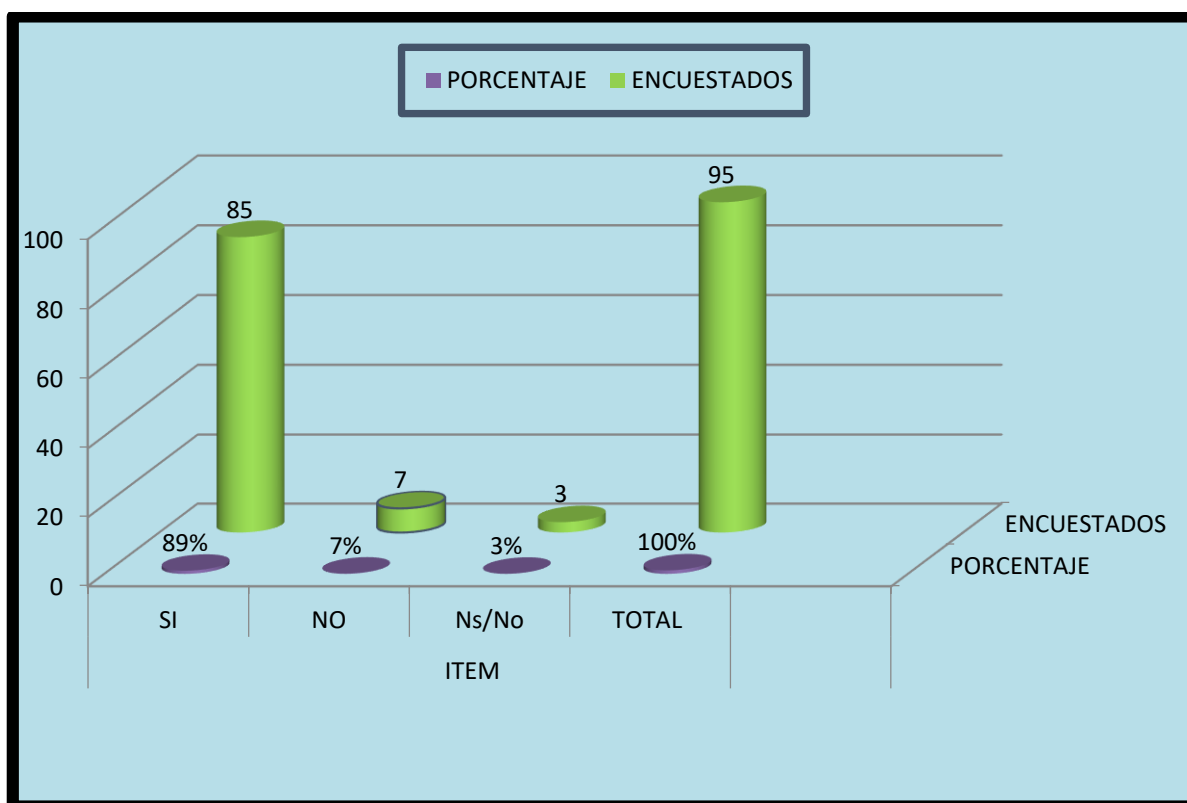


Figura N° 4. Fuente: Tabla N° 4; elaborada por el autor en la presente investigación.

De la tabla y figura N° 04 se detallan frecuencias y porcentajes respecto al grado en que se Considera en el supuesto de que la flagrancia presunta estuviese vinculada a prueba directa e indubitable garantizaría una adecuada aplicación de los presupuestos de flagrancia delictiva, de esa manera logrando el objeto de la incoación responsable del proceso inmediato en los casos de flagrancia. Dichos datos se han obtenido de la encuesta realizada a un total de 95 abogados del distrito judicial de Lambayeque, observación realizada a través de un cuestionario de preguntas en el mes Noviembre del 2017; de esta manera se desprende que, el



85% de los abogados encuestados Considera que si la flagrancia presunta estuviese vinculada a prueba directa e indubitable si garantizaría una adecuada aplicación de los presupuestos de flagrancia delictiva, de esa manera logrando el objeto de la incoación responsable del proceso inmediato en los casos de flagrancia; el 7% de los abogados Considera que si la flagrancia presunta estuviese vinculada a prueba directa e indubitable no se garantizaría una adecuada aplicación de los presupuestos de flagrancia delictiva, para la incoación responsable del proceso inmediato, y el 3% de los abogados encuestados no opinan sobre el tema. Por lo tanto, del estudio y análisis de esta pregunta se obtuvo que, un gran porcentaje de los abogados encuestados consideran que si la flagrancia presunta estuviese vinculada a prueba directa e indubitable si garantizaría una adecuada aplicación de los presupuestos de flagrancia delictiva, de esa manera logrando el objeto de la incoación responsable del proceso inmediato en los casos de flagrancia.

**Pregunta N° 5.- Respecto de la flagrancia presunta virtual basándonos en la sindicación por parte del agraviado o de un tercero ¿cree Ud. que estaríamos ante un medio de identificación indubitable para la aprehensión en flagrancia del presunto agente delictivo, por ende, suficiente para presupuestar la vía de proceso inmediato?**

**TABLA N° 5**

*La suficiencia probatoria de la sindicación por parte del agraviado o de un tercero.*

<b>ITEM DE PREGUNTA</b>	<b>ENCUESTADOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
-------------------------	--------------------	-------------------

<b>SI</b>	12	13%
<b>NO</b>	78	82 %
<b>Ns/No</b>	5	5%

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta realizada a una muestra de 95 abogados del distrito judicial de Lambayeque/ tabla elaborada por el autor en la presente investigación.

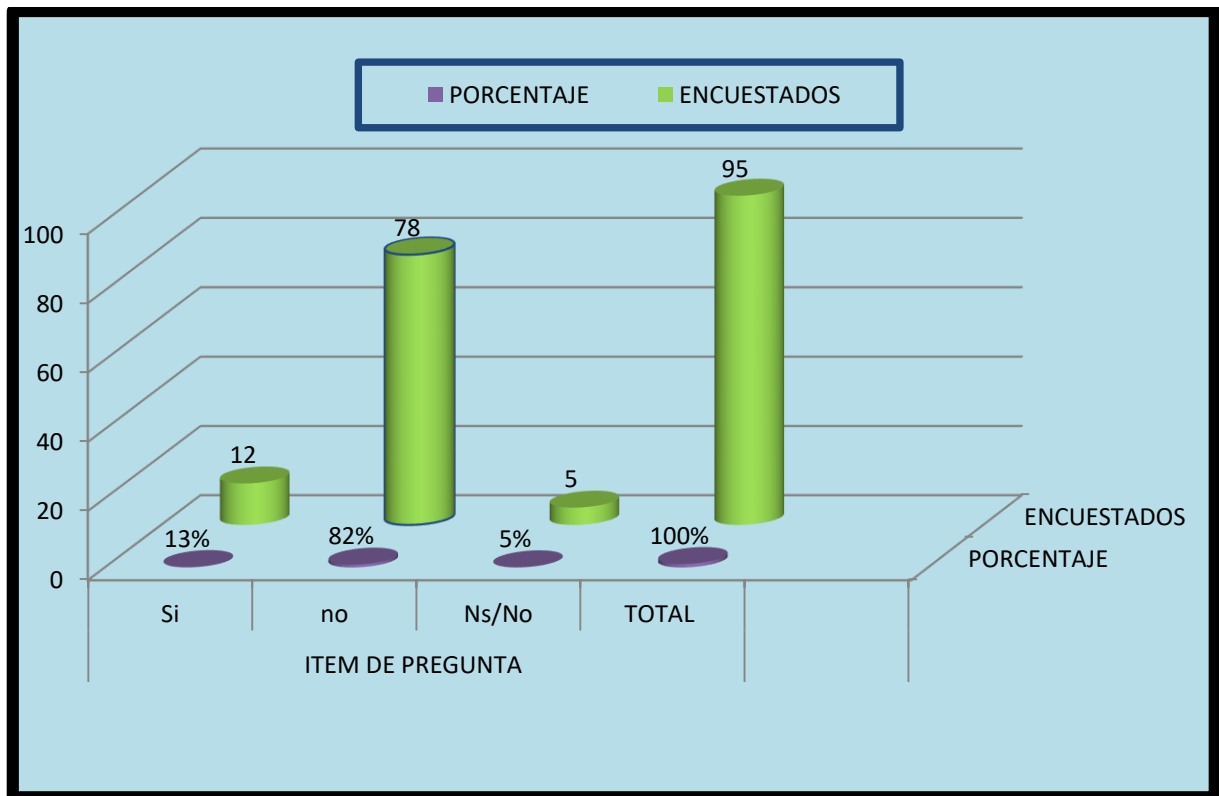


Figura N° 5. Fuente: Tabla N° 5; elaborada por el autor en la presente investigación.

De la tabla y figura N° 05 se detallan frecuencias y porcentajes respecto de la flagrancia presunta virtual basándose en la sindicación por parte del agraviado o de un tercero al grado si se considera una identificación indubitable para la aprehensión en flagrancia delictiva del presunto agente por ende suficiente para presupuestar la vía de proceso inmediato. Dichos datos se han obtenido de la encuesta realizada a un total de 95 abogados del distrito judicial de Lambayeque, observación realizada a través de un cuestionario de preguntas en el mes noviembre del 2017; de esta manera se desprende que, el 12% de los abogados encuestados consideran que en la flagrancia presunta virtual la sindicación por

parte del agraviado o de un tercero es identificación indubitable para la aprehensión en flagrancia delictiva del presunto agente, por ende es factible presupuestar la vía de proceso inmediato; el 78% consideran que en la flagrancia presunta virtual la sindicación por parte del agraviado o de un tercero no es identificación indubitable para la aprehensión en flagrancia delictiva del presunto agente, por ende es factible presupuestar la vía de proceso inmediato, y el 5% de los abogados encuestados no opinan respecto del tema. Por tanto, del estudio y análisis de esta pregunta, se obtuvo que un gran porcentaje de los abogados encuestados consideran que en la flagrancia presunta virtual la sindicación por parte del agraviado o de un tercero no es identificación indubitable para la aprehensión en flagrancia delictiva del presunto agente, por ende, insuficiente a efectos de presupuestar la vía de proceso inmediato.

**Pregunta N° 6.- Respecto de la flagrancia presunta virtual basándonos en la sindicación por medio audiovisual, dispositivos o equipos análogos ¿cree Ud. que son medios de identificación indubitables para la sindicación en flagrancia del presunto agente delictivo, por ende, suficiente para presupuestar la vía de proceso inmediato?**

**TABLA N° 6**

*La suficiencia probatoria de la sindicación por medio de equipos tecnológicos.*

<b>ITEM DE PREGUNTA</b>	<b>ENCUESTADOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
-------------------------	--------------------	-------------------

<b>SI</b>	58	61%
<b>NO</b>	32	34 %
<b>Ns/No</b>	5	5%

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta realizada a una muestra de 95 abogados del distrito judicial de Lambayeque/ tabla elaborada por el autor en la presente investigación.

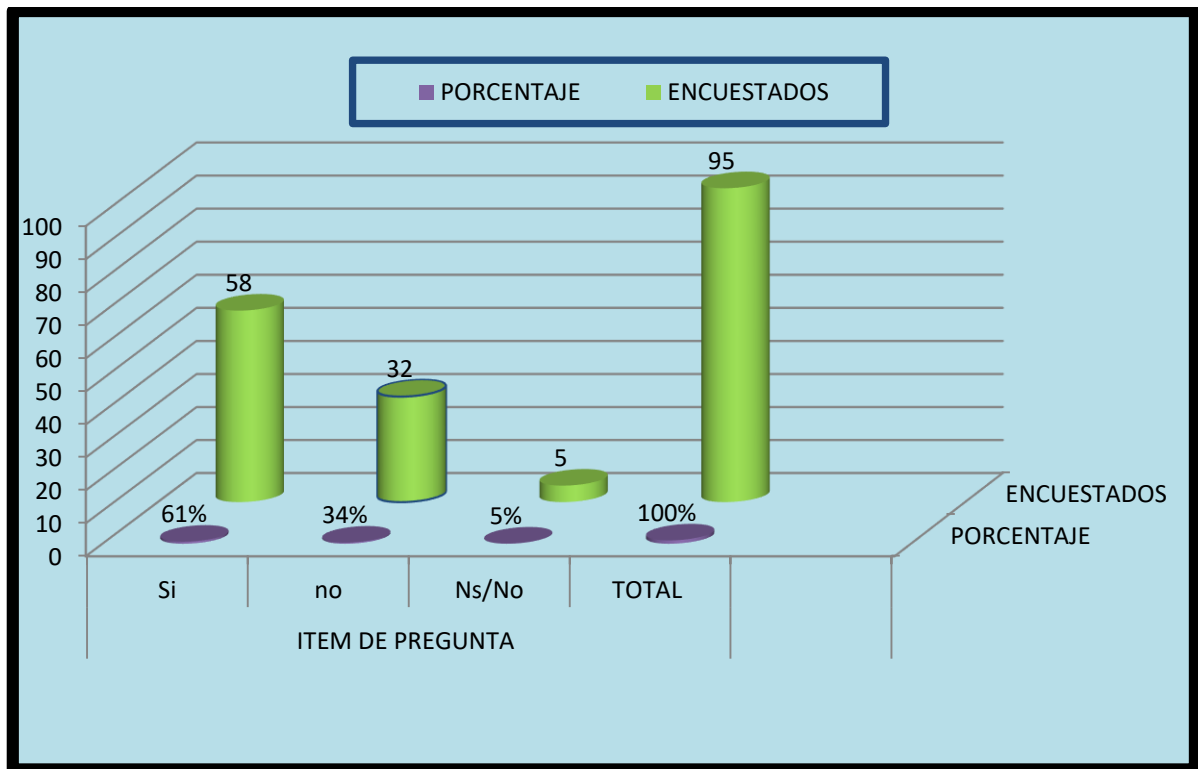


Figura N° 6. Fuente: Tabla N° 6; elaborada por el autor en la presente investigación.

De la tabla y figura N° 06 se detallan frecuencias y porcentajes respecto de la flagrancia presunta virtual basándonos en la sindicación por medio audiovisual, dispositivos o equipos análogos, al grado si se consideran medios de identificación indubitable para la aprehensión en flagrancia delictiva del presunto agente por ende suficiente para presupuestar la vía de proceso inmediato. Dichos datos se han obtenido de la encuesta realizada a un total de 95 abogados del distrito judicial de Lambayeque, observación realizada a través de un cuestionario de preguntas en el mes noviembre del 2017; de esta manera se desprende que, el 58% de los abogados encuestados consideran que en la flagrancia presunta virtual la

sindicación por medio audiovisual dispositivos o equipos si es identificación indubitable para la aprehensión en flagrancia delictiva del presunto agente, por ende es factible presupuestar la vía de proceso inmediato; el 32% consideran que en la flagrancia presunta virtual la sindicación por medio audiovisual dispositivos o equipos no es identificación indubitable para la aprehensión en flagrancia delictiva del presunto agente, por ende es factible presupuestar la vía de proceso inmediato, y el 5% de los abogados encuestados no opinan respecto del tema. Por lo tanto, del estudio y análisis de esta pregunta se obtuvo que, un gran porcentaje de los abogados encuestados consideran que en la flagrancia presunta virtual la sindicación por medio audiovisual, dispositivos o equipos, son medios de identificación indubitable para la aprehensión en flagrancia delictiva del presunto agente, por ende suficientes a efectos de presupuestar la vía de proceso inmediato.

**Pregunta N° 7.- Respecto de la flagrancia presunta diferida tomando en consideración la aprehensión dentro de las 24 horas de producido el hecho delictivo y en base a los instrumentos empleados para la comisión del injusto o efectos del hecho delictivo ¿cree Ud. ¿Que se acreditaría con un GRADO DE CERTEZA (exigencia de la institución de flagrancia delictiva) la autoría o participación del agente por ende presupuestando la vía de proceso inmediato?**

**TABLA N° 7**

*La suficiencia probatoria de los instrumentos o efectos del injusto penal.*

<b>ITEM DE PREGUNTA</b>	<b>ENCUESTADOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
-------------------------	--------------------	-------------------

<b>SI</b>	10	11%
<b>NO</b>	80	84 %
<b>Ns/No</b>	5	5%

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta realizada a una muestra de 95 abogados del distrito judicial de Lambayeque/ tabla elaborada por el autor en la presente investigación.

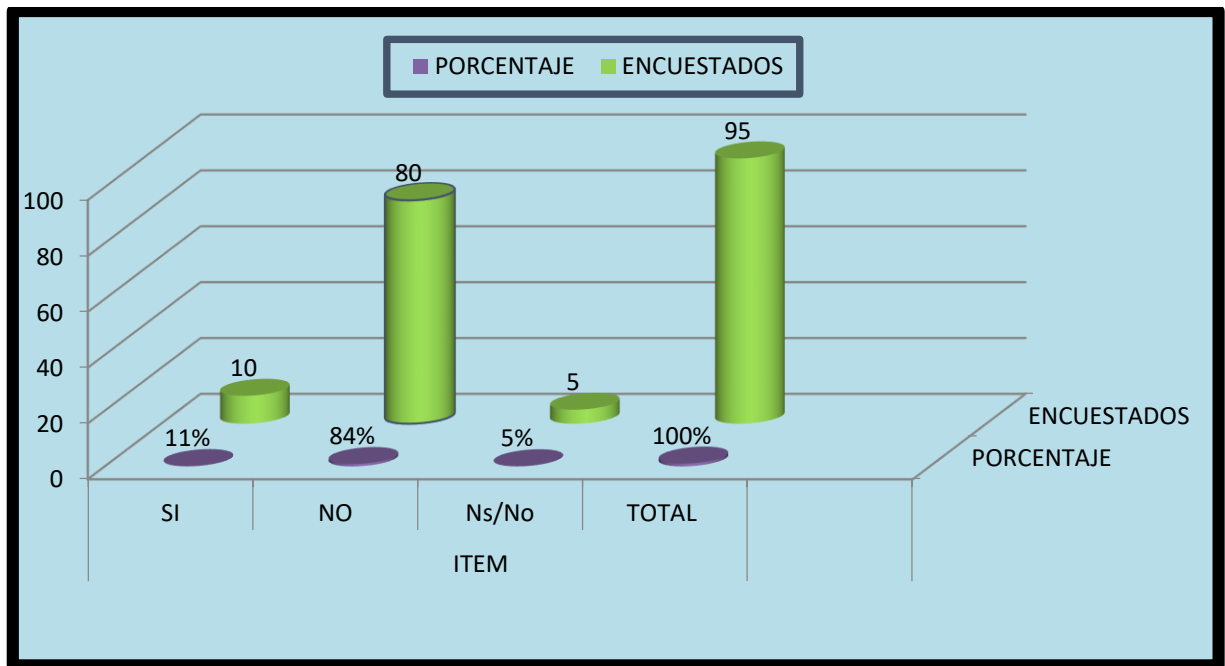


Figura N° 7. Fuente: Tabla N° 7; elaborada por el autor en la presente investigación.

De la tabla y figura N° 07 se detallan frecuencias y porcentajes respecto de la flagrancia presunta diferida tomando en consideración la aprehensión dentro de la 24 horas de producido el hecho delictivo y en base a los instrumentos empleados para la comisión del hecho delictivo o efectos del hecho delictivo se formula la siguiente postulación; al grado de acreditar con un GRADO DE CERTEZA la autoría o participación del agente por ende suficientes a efectos de presupuestar la vía de proceso inmediato. Dichos datos se han obtenido de la encuesta realizada a un total de 95 abogados del distrito judicial de Lambayeque, observación realizada a través de un cuestionario de preguntas en el mes noviembre del 2017; de esta manera se desprende que, el 10% de los abogados encuestados consideran que en la flagrancia presunta diferida la sindicación por medio de instrumentos

empleados para la comisión del hecho delictivo o efectos del hecho delictivo tomando en consideración la aprehensión dentro de las 24 horas de producido el hecho delictivo si son elementos de identificación indubitable para la aprehensión en flagrancia delictiva del presunto agente, por ende es factible presupuestar la vía de proceso inmediato; el 80% consideran que en la flagrancia presunta diferida la sindicación por medio de instrumentos empleados para la comisión del hecho delictivo o efectos del hecho delictivo tomando en consideración la aprehensión dentro de las 24 horas de producido el hecho delictivo no son elementos de identificación indubitable para la aprehensión en flagrancia delictiva del presunto agente, por ende no sería factible presupuestar la vía de proceso inmediato, y el 5% de los abogados encuestados no opinan respecto del tema. Por lo tanto del estudio y análisis de esta pregunta, se obtuvo, que un gran porcentaje de los abogados encuestados consideran que en la flagrancia presunta diferida la sindicación por medio de instrumentos empleados para la comisión de un determinado hecho delictivo o efectos del hecho, tomando en consideración la aprehensión dentro de las 24 horas de producido el injusto, no son elementos de identificación indubitable para la aprehensión en flagrancia delictiva del presunto agente, por ende no sería factible presupuestar la vía de proceso inmediato.

**Pregunta N° 8.- ¿Considera Ud. que con la actual regulación de flagrancia delictiva haciendo alusión a los incisos 3 y 4 del artículo 259 del CPP se realizan imputaciones inmerecidas a sujetos procesados bajo los alcances del proceso inmediato?**

**TABLA N° 8**

*Imputaciones inmerecidas en los procesos inmediatos por flagrancia presunta.*

<b>ITEM DE PREGUNTA</b>	<b>ENCUESTADOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>SI</b>	73	77%
<b>NO</b>	17	18%
<b>Ns/No</b>	5	5%

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta realizada a una muestra de 95 abogados del distrito judicial de Lambayeque/ tabla elaborada por el autor en la presente investigación.

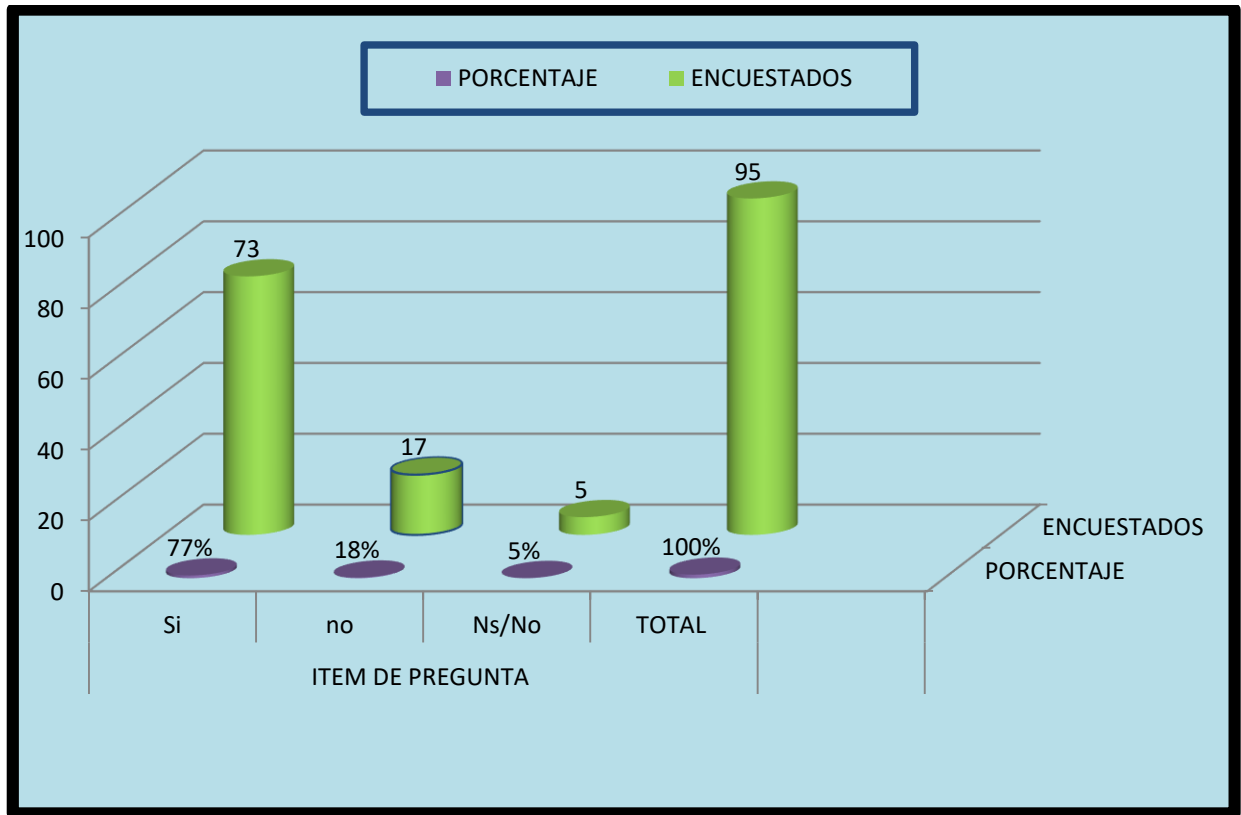


Figura N° 8. Fuente: Tabla N° 8; elaborada por el autor en la presente investigación.

De la tabla y figura N° 08 se detallan frecuencias y porcentajes respecto si se considera que con la actual regulación de flagrancia delictiva haciendo alusión a los incisos 3 y 4 del artículo 259 del CPP se realizan imputaciones inmerecidas a los sujetos procesados bajo los alcances del proceso inmediato. Dichos datos se han obtenido de la encuesta realizada a un total de 95 abogados del distrito judicial de Lambayeque, observación realizada a través de un cuestionario de preguntas en el mes noviembre del 2017; de esta manera se desprende que, el 73% de los abogados encuestados consideran que con la actual regulación de flagrancia delictiva haciendo alusión a los incisos 3 y 4 del artículo 259 del CPP si se realizan imputaciones inmerecidas a los sujetos procesados bajo los alcances del proceso inmediato; el 17% no consideran que con la actual regulación de flagrancia delictiva haciendo alusión a los incisos 3 y 4 del artículo 259 del CPP se realizan



imputaciones inmerecidas a los sujetos procesados bajo los alcances del proceso inmediato, y el 5% de los abogados encuestados no opinan respecto del tema. Por lo tanto, del estudio y análisis de esta pregunta, se obtuvo que un gran porcentaje de los abogados encuestados consideran que con la actual regulación de flagrancia delictiva haciendo alusión a los incisos 3 y 4 del artículo 259 del CPP si se realizan imputaciones inmerecidas a los sujetos procesados bajo los alcances del proceso inmediato.

**Pregunta N° 9.- ¿Cree Ud. que sería factible la modificación los incisos 3 y 4 del artículo 259 del CPP respecto de la flagrancia presunta virtual y diferida?**

**TABLA N° 9**

*La factible modificación de los incisos 3 y 4 del artículo 259 del CPP*

<b>ITEM DE PREGUNTA</b>	<b>ENCUESTADOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>SI</b>	76	80%
<b>NO</b>	14	18%
<b>Ns/No</b>	5	5%

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta realizada a una muestra de 95 abogados del distrito judicial de Lambayeque/ tabla elaborada por el autor en la presente investigación.

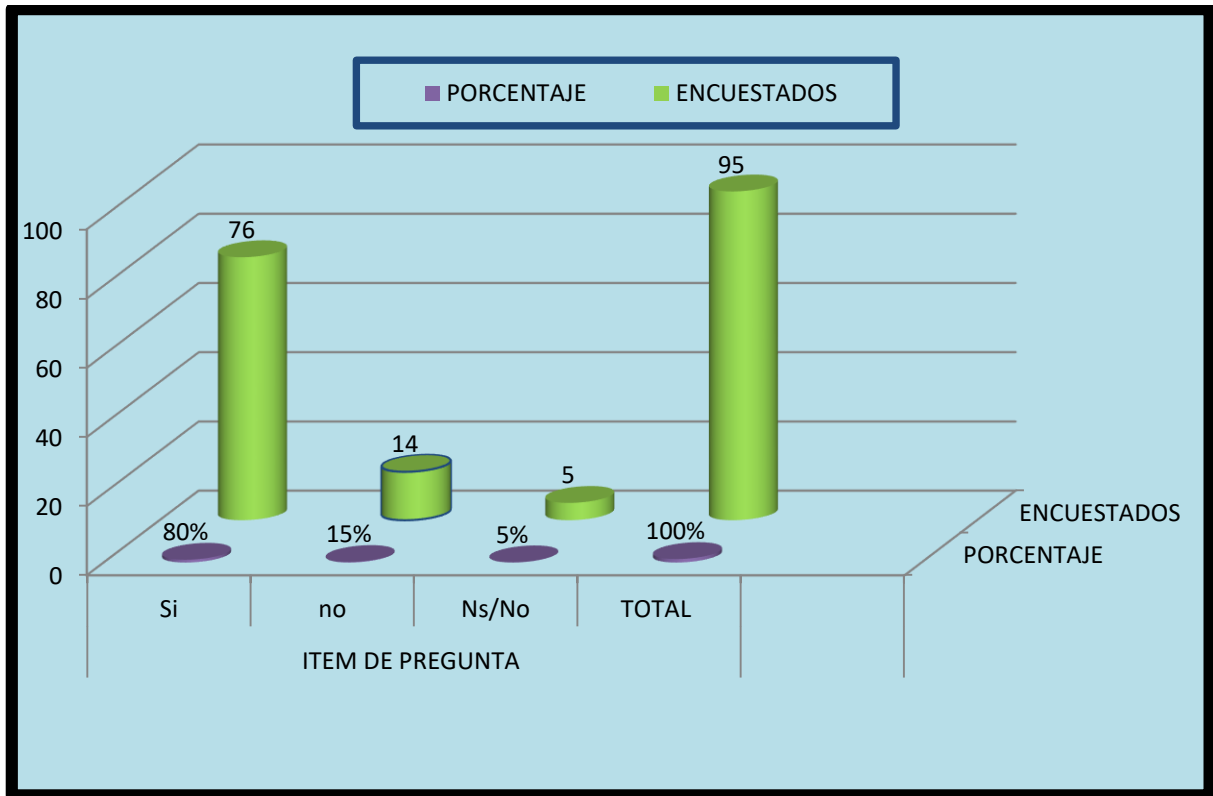


Figura N° 9. Fuente: Tabla N° 9; elaborada por el autor en la presente investigación.

De la tabla y figura N° 09 se detallan frecuencias y porcentajes del indicador: en ese sentido se plantea lo siguiente si se considera factible la modificación los incisos 3 y 4 del artículo 259 del CPP respecto de la flagrancia presunta virtual y diferida. Dichos datos se han obtenido de la encuesta realizada a un total de 95 abogados del distrito judicial de Lambayeque, observación realizada a través de un cuestionario de preguntas en el mes noviembre del 2017; de esta manera se desprende que, el 80% de los abogados encuestados consideran que si sería factible la modificación los incisos 3 y 4 del artículo 259 respecto de la flagrancia presunta virtual y diferida; el 15% no considera factible la modificación los incisos 3 y 4 del artículo 259 respecto de la flagrancia presunta virtual y diferida, y el 5% de los abogados encuestados no opinan respecto del tema. Por lo tanto, del estudio y análisis de esta pregunta se obtuvo que, un gran porcentaje de los abogados

encuestados consideran que si sería factible la modificación los incisos 3 y 4 del artículo 259 respecto de la flagrancia presunta virtual y diferida.

**Pregunta N° 10.- ¿cree Ud. que se lograría una adecuada aplicación de los presupuestos de flagrancia delictiva, por ende, la incoación responsable de procesos inmediatos; si se modificaran los incisos 3 y 4 del artículo 259 del código procesal penal de acuerdo a los parámetros propuestos por el autor?**

**TABLA N° 10**

*La adecuada aplicación de los supuestos de flagrancia tras su modificación*

<b>ITEM DE PREGUNTA</b>	<b>ENCUESTADOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>SI</b>	75	79%
<b>NO</b>	10	11%
<b>Ns/No</b>	10	11%

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta realizada a una muestra de 95 abogados del distrito judicial de Lambayeque/ tabla elaborada por el autor en la presente investigación.

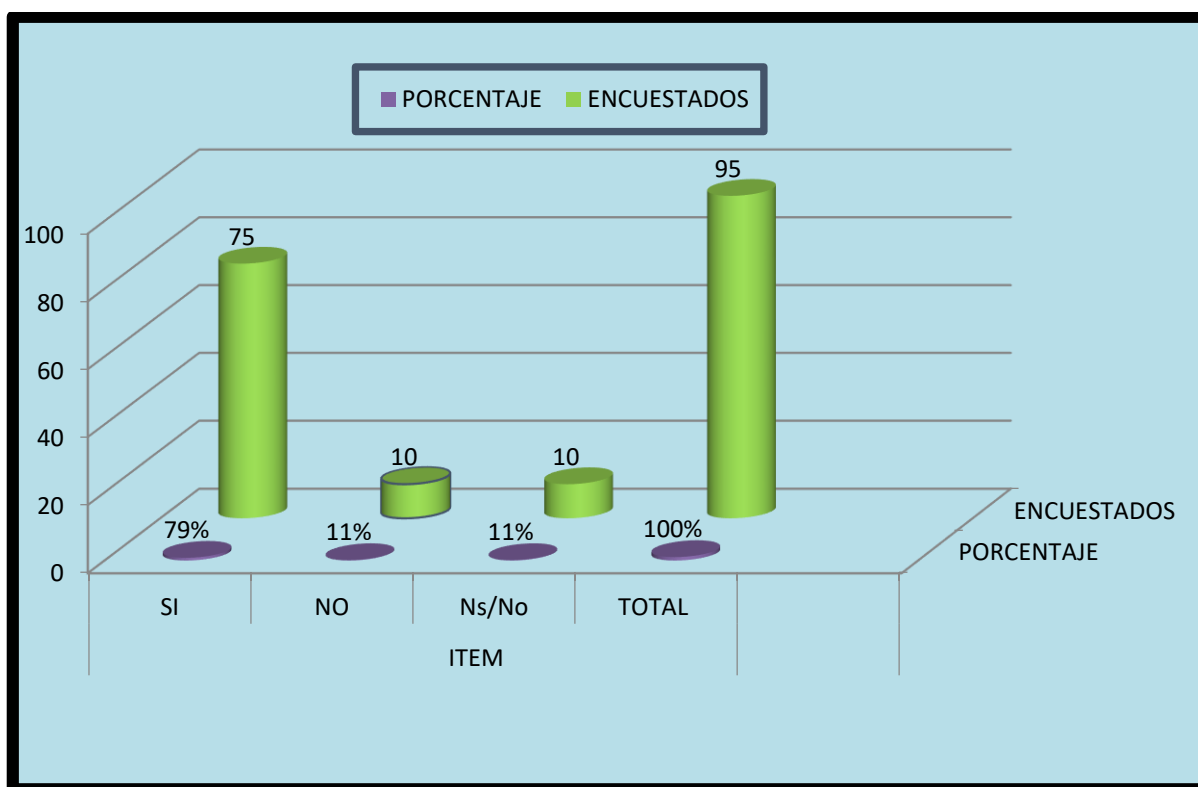


Figura N° 10. Fuente: Tabla N° 10; elaborada por el autor en la presente investigación.

Del cuadro y gráfico N° 10 se detallan frecuencias y porcentajes respecto si se cree lograr una adecuada aplicación del presupuesto de flagrancia delictiva para la incoación de procesos inmediatos con la modificación de los incisos 3 y 4 del artículo 259 del código procesal penal de acuerdo a los parámetros propuestos por el autor. Dichos datos se han obtenido de la encuesta realizada a un total de 95 abogados del distrito judicial de Lambayeque, observación realizada a través de un cuestionario de preguntas en el mes noviembre del 2017; de esta manera se desprende que, el 75% de los abogados encuestados si creen lograr una adecuada aplicación de los presupuesto de flagrancia delictiva para la incoación de procesos inmediatos con la modificación de los incisos 3 y 4 del artículo 259 del código procesal penal de acuerdo a los parámetros propuestos por el autor; el 10% no cree lograr una adecuada aplicación de los presupuesto de flagrancia delictiva para la incoación de procesos inmediatos con la modificación de los incisos 3 y 4 del artículo 259 del código procesal penal de acuerdo a los parámetros propuestos por el autor, y el 10% de los abogados encuestados no opinan respecto del tema. Por

tanto, del estudio y análisis de esta pregunta se obtuvo que, un gran porcentaje de los abogados encuestados si creen lograr una adecuada aplicación de los presupuestos de flagrancia delictiva para la incoación de procesos inmediatos con la modificación de los incisos 3 y 4 del artículo 259 del código procesal penal de acuerdo a los parámetros propuestos por el autor.

#### **IV. DISCUSIÓN**

La actual regulación de flagrancia delictiva en el Perú, es un tema que sin lugar a duda denota incertidumbre en los operadores de justicia al momento de su aplicación, creando una justicia vulnerable e ineficaz ante la defensa de los derechos constitucionalmente reconocidos para el procesado en el proceso inmediato; paralelamente de los resultados obtenidos mediante instrumento y técnica de cuestionario y encuesta respectivamente y al contrastarlos a su vez con los trabajos previos, teorías relacionadas e hipótesis lo siguiente:

En cuanto a la última modificación del artículo 259 del Código Procesal Penal Peruano y si se considera que amplió exagerada e irrazonablemente el concepto y alcances de flagrancia delictiva en el Perú, el 79% de los abogados encuestados consideran que la última modificación de la flagrancia delictiva en el Perú amplió de manera exagerada e irrazonable el concepto y alcances de la Flagrancia delictiva,

en cambio el 16% de los abogados encuestados no consideran que la última modificación de la flagrancia delictiva en el Perú amplió de manera exagerada e irrazonable el concepto y alcances de la Flagrancia delictiva, mientras que el 5% no opinan al respecto (ver tabla y figura N° 2). Tal y como refiere Vásquez (2017), citado en los trabajos previos a nivel nacional; La figura procesal de la flagrancia delictiva se desnaturaliza en su concepción original al incorporar la posibilidad de detener a una persona hasta por el plazo de veinticuatro horas después de haberse perpetrado el hecho ilícito, tal cual le otorga la ley N° 29569.

Es por ello que la presente investigación centra su desarrollo en la aplicación de la actual regulación de flagrancia delictiva a efectos de postular responsablemente incoaciones de procesos inmediatos bajo los supuestos establecidos en el artículo 259 del Código Procesal penal; advirtiendo de esta manera deficiencias en sus incisos 3 y 4 del citado artículo (flagrancia presunta virtual y diferida) en lo que respecta a redacción, así como su aplicación en los procesos inmediatos futuros, de esta manera obteniendo como resultado apartarse de lo salvaguardado por la institución de flagrancia delictiva en concepto y esencia.

En lo que respecta a la flagrancia presunta virtual esta se configura cuando el agente ha huido y es identificado después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido del hecho punible; por tanto respecto si la sindicación por parte del agraviado o de un tercero debe ser considerada medio de identificación indubitable, el 82% de los abogados encuestados no consideran a la sindicación por parte del agraviado o de un tercero medio de identificación indubitable para la aprehensión en flagrancia del presunto agente delictivo, por ende insuficiente para postular la vía del proceso inmediato, el 13% de los abogados encuestados consideran que la sindicación por parte del agraviado o de un tercero, sí es un medio de sindicación indubitable para la aprehensión en flagrancia del presunto agente delictivo, por ende suficiente para postular la vía del proceso inmediato, mientras que el 5% de los abogados encuestados no opina al respecto (ver tabla y figura N° 5). En ese sentido Caballero (2009) citado en las bases teóricas, refiere que el lapso de 24 horas introducido por

la norma modificatoria desnaturaliza la propia esencia de la institución de flagrancia. Facultar a la policía a detener a una persona hasta un día después (dentro de las 24 horas), de ocurrido el hecho, con la sola sindicación del agraviado o de un testigo, ya no presenta ese nivel de convicción que justifica la detención.

Bajo el mismo contexto respecto si la sindicación por medio audiovisual, dispositivos o equipos análogos, deben considerarse o no medios de identificación indubitable; el 61% de los abogados encuestados consideran que la sindicación por medio audiovisual, dispositivos, o equipos análogos son medios de identificación indubitables para la aprehensión en flagrancia del presunto agente delictivo, por ende suficiente para presupuestar la vía de proceso inmediato, el 34% de los abogados encuestados no consideran instrumentos de sindicación indubitables a la sindicación por medio audiovisual, dispositivos, o equipos análogos, por ende insuficiente para presupuestar la vía de proceso inmediato; mientras que el 5% no opina al respecto (ver tabla y figura N° 6). En ese sentido el tesista desarrolló en las bases teóricas que la sindicación mediante dispositivos tecnológicos u análogos son un acierto por parte del legislador, no obstante, estos dispositivos tecnológicos para que surtan efectos deben de acreditar indubitadamente la responsabilidad del agente delictivo al grado de flagrancia.

En lo que respecta a la flagrancia presunta diferida, se configura cuando el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. De esta manera respecto si los instrumentos empleados para la comisión del injusto o efectos del hecho delictivo acreditan con grado de certeza la autoría o participación del agente delictivo, tomando en consideración el lapso de 24 horas para hacer efectiva la aprehensión del agente delictivo; el 84% de los abogados encuestados no consideran que los instrumentos empleados para la comisión del injusto o efectos del hecho delictivo acreditan con grado de certeza la autoría o participación del agente delictivo, por ende insuficientes para presupuestar la vía del proceso inmediato; el 11% de los abogados encuestados consideran que los instrumentos empleados para la comisión del injusto o efectos del hecho delictivo acreditan con grado de certeza la

autoría o participación del agente delictivo, por ende suficientes para presupuestar la vía del proceso inmediato; mientras que el 5% de los abogados encuestados no opinan al respecto (ver tabla y figura N° 7). Bajo esa premisa Miranda (2015) citado en las teorías relacionadas de la presente investigación refiere que el concepto de flagrancia no debe ser ampliado con el fin de obtener medios de prueba que vinculen al autor con el presunto delito.

A razón de contraste con lo propuesto en el presente tema de investigación Bazalar (2017) citado en los trabajos previos de la presente tesis precisa que no se debe excluir de plano a la flagrancia presunta (259.4 CPP) o la flagrancia por reconocimiento, siempre que el proceso penal se rige por el principio de legalidad y si bien en la doctrina hay diferentes posiciones sobre la flagrancia, nuestra ley procesal penal es clara y no hace distingo alguno, por tanto la flagrancia presunta y por reconocimiento es verdadera flagrancia. Respectivamente el suscrito discrepa parcialmente en cuanto a que, si bien es cierto la flagrancia presunta rige su existencia al principio de legalidad; por otro lado, desvirtúa los cimientos que impulsan a la institución de flagrancia delictiva (inmediatez), y lo más importante suficiencia probatoria, a fin de no acarrear vulneraciones a derechos constitucionales reconocidos por el proceso inmediato peruano.

La presente investigación propone al Congreso de la República mediante proyecto ley la modificación de los incisos 3 y 4 del artículo 259 del CPP referidos a la flagrancia presunta virtual y diferida en cuanto al tiempo, medios de identificación, efectos del hecho delictivo; y se suprimiera la sindicación por parte del agraviado o de un tercero, logrando de esta manera una adecuada aplicación del presupuesto de flagrancia delictiva, evitando imputaciones inmerecidas a sujetos procesados bajo los alcances del proceso inmediato; con respecto a si la actual regulación de flagrancia delictiva en sus incisos 3 y 4 conllevan a realizarse imputaciones inmerecidas a sujetos bajo los alcances del proceso inmediato; el 77% de los abogados encuestados consideran que con la actual regulación de flagrancia delictiva en sus incisos 3 y 4 se realizan imputaciones inmerecidas a sujetos procesados bajo los alcances del proceso inmediato; el 18% de los abogados encuestados no consideran que con la actual regulación de flagrancia delictiva se realicen imputaciones inmerecidas a sujetos procesados bajo los alcances del



proceso inmediato; mientras que el 5% de los abogados encuestados no opinan al respecto (ver tabla y figura N° 8).

Asimismo, respecto si resultaría factible la modificación de los incisos 3 y 4 del artículo 259 del CPP, el 80% de los abogados encuestados consideran factible la modificación de los incisos 3 y 4 del CPP; el 18% de los abogados encuestados no consideran factible la modificación de los incisos 3 y 4 del CPP; mientras que el 5% de los abogados encuestados no opinan al respecto (ver tabla y figura N° 9).

En el mismo orden respecto si se lograría una adecuada aplicación de los presupuestos de flagrancia delictiva con la modificación de los incisos 3 y 4 del CPP, el 79% de los abogados encuestados refieren que se lograría una adecuada aplicación de los presupuestos de flagrancia delictiva con la modificación de los incisos 3 y 4 del CPP, por ende la incoación responsable de procesos inmediatos; el 11% de los abogados encuestados refiere que no se lograría una adecuada aplicación de los presupuestos de flagrancia delictiva con la modificación de los incisos 3 y 4 del CPP, no lográndose una incoación responsable del proceso inmediato; mientras que el 11 % restante no opina al respecto (ver tabla y figura N° 10).

Finalmente, a lo descrito precedentemente, se contrasta y se confirma la hipótesis- de carácter afirmativa- planteada en la presente investigación, respaldada en su mayoría por los autores citados. Quedando constancia que la actual regulación de flagrancia Presunta desvirtúa en esencia el concepto y alcances de flagrancia delictiva, de esta manera resultando factible la iniciativa legislativa propuesta, en la cual se formula la modificación de los incisos 3 y 4 del artículo 259 del Código Procesal Penal.

## **V. CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** La última modificación del artículo 259 del Código Procesal Penal amplió exagerada e irrazonablemente el concepto y alcances de la institución de flagrancia delictiva en el Perú; evidenciando su precariedad y falta de contenido jurídico al considerar supuestos de flagrancia delictiva, la sindicación por parte del agraviado o de un tercero espectador, el hallazgo de instrumentos o efectos del hecho delictivo, siempre y cuando no exceda de las 24 horas para efectuarse la aprehensión correspondiente.

**SEGUNDA.** Los supuestos de flagrancia contenidos en los incisos 3 y 4 del artículo 259 del Nuevo Código Procesal Penal, no cumplen en esencia con los requisitos postulados por el Tribunal Constitucional en cuanto a Inmediatez Personal, Inmediatez Temporal y Necesidad de aprehensión a efectos de ser considerada flagrancia en sentido estricto.

**TERCERA.** La flagrancia presunta no está vinculada a prueba directa e indubitable por ende no garantizaría una adecuada aplicación de los presupuestos de

flagrancia delictiva, de esa manera apartándose del objeto de una incoación responsable del proceso inmediato en los casos de flagrancia delictiva.

**CUARTA.** Respecto a la flagrancia presunta virtual se concluye que la sindicación por parte del agraviado o de un tercero no es identificación indubitable para la aprehensión en flagrancia delictiva del presunto agente, de esta manera corroborándose la hipótesis planteada.

**QUINTA.** Respecto a la flagrancia presunta virtual se concluye que la sindicación por medio audiovisual, dispositivos tecnológicos o equipos análogos, sí conforman una identificación indubitable para la aprehensión en flagrancia delictiva del presunto agente, por ende, es factible presupuestar la vía de proceso inmediato.

**SEXTA.** En la flagrancia presunta diferida la sindicación por medio de instrumentos empleados para la comisión del hecho delictivo o efectos del hecho delictivo, tomando en consideración la aprehensión dentro de las 24 horas de producido el hecho delictivo no son medios de identificación suficientes e indubitables para la aprehensión en flagrancia delictiva del presunto agente, por ende, no sería factible presupuestar la vía de proceso inmediato en determinados casos.

## **VI. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Tomando en consideración el proyecto ley propuesto en la presente investigación, se recomienda al Congreso de la República modifique los incisos 3 y 4 del artículo 259 del Código Procesal Penal, toda vez que su última modificación amplió exagerada e irrazonablemente el concepto y alcances de la flagrancia delictiva en el Perú; evidenciando su precariedad y falta de contenido jurídico al considerar supuestos de flagrancia delictiva, la sindicación por parte del agraviado o de un tercero espectador, el hallazgo de instrumentos o efectos del hecho delictivo, siempre y cuando no exceda de las 24 horas para efectuarse la aprehensión correspondiente. Recomendación que se encuentra ligada a las siguientes:

**SEGUNDA.** Se recomienda al Congreso de la República considere a efectos de reformar los incisos 3 y 4 del artículo 259 del Código Procesal lo postulado por el Tribunal Constitucional en cuanto a Inmediatez Personal, Inmediatez Temporal y

Necesidad de aprehensión, toda vez que su actual configuración carece de estos elementos.

**TERCERA.** Se recomienda al Congreso de la República a efectos de reformar la actual regulación de flagrancia presunta virtual considere la supresión de la sindicación por parte del agraviado o de un tercero, *“toda vez que ofrece ciertas dudas sobre la objetividad y credibilidad de dicha versión, pudiéndose presentar excesos debido a la fragilidad de la memoria o al estado emocional de nerviosismo y confusión ante la percepción del evento delictivo”*.

**CUARTA.** Se recomienda al Congreso de la República a efectos de reformar la actual regulación de flagrancia presunta diferida considere que en los casos de sindicación por medio de instrumentos empleados para la comisión del hecho delictivo o efectos del hecho delictivo, se debe de medir y precisar el grado de conocimiento que se desprenden de ellos, siendo pertinente lo que el autor sostiene *“que se debe recaer sobre éstos un grado del conocimiento de certeza para equipararse a la flagrancia delictiva”*.

**QUINTA.** Se recomienda al Congreso de la República a efectos de reformar la actual regulación de flagrancia presunta diferida considere que en los casos de flagrancia presunta en donde no se corrobore la existencia de prueba directa, en donde no se llegue al grado de conocimiento certeza, el titular de la acción penal debe de abstenerse de postular la vía del proceso inmediato, optando por la vía del proceso común, cabiendo la posibilidad de incoar un proceso inmediato diferido.

**SEXTA.** A modo de crítica constructiva el autor considera que el congreso de la república respecto a la flagrancia presunta virtual acertó rotundamente al implementar dentro de la misma la sindicación del agente delictivo por medio de medios audiovisuales, o instrumentos tecnológicos análogos para la aprehensión en flagrancia; toda vez que estos constituyen prueba directa, contribuyendo de esta manera con la persecución del delito.

**VII. PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTICULO 259 INCISOS 3 Y 4 DEL  
CODIGO PROCESAL PENAL**

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL LIBRO SEGUNDO SECCIÓN III DEL  
ARTÍCULO 259 INCISOS 3 Y 4 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.**

**1. IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR**

Quien suscribe el presente, Leonard Edison Mayanga Campos, bachiller en Derecho por la Universidad Cesar Vallejo – Filial Chiclayo, en ejercicio del Derecho de Iniciativa Legislativa que me confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, presento lo siguiente.

**2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Lo pretendido en el presente Proyecto Ley se sustenta en los postulados contradictorios contenidos en el artículo 259 respecto a la flagrancia delictiva; en donde se advierte que los incisos 3 y 4 del dispositivo legal en mención desvirtúa en esencia lo salvaguardado por la institución de flagrancia delictiva,

toda vez que ésta se caracteriza por estar vinculada a prueba directa, es decir su sola existencia corrobora indubitablemente la existencia del injusto penal, así como la responsabilidad de quien lo ejecuta. Por tanto, lo presupuestado en los incisos 3 y 4 del artículo 259 en cuanto al tiempo, sindicación por parte del agraviado o de un tercero, medios de identificación y efectos del hecho delictivo; no son indicadores manifiestos que contengan en esencia lo característico de la flagrancia delictiva propiamente dicha, careciendo de inmediatez personal y temporal, sin dejar de lado lo que algunos doctrinarios distinguen como inmediatez espacial. De lo referido líneas arriba desglosamos y sustentamos de manera puntual:

- En cuanto al tiempo, hacemos referencia al inciso 3 del dispositivo legal en análisis, el mismo que taxativamente expresa “**El agente ha huído y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible**”. De lo resaltado en negrita, el agente no pudo haber sido identificado durante la ejecución del hecho delictivo, puesto que esta característica es propia de la flagrancia en estricto sensu, es decir la flagrancia autentica. En tal sentido el legislador no puede tratar de encubrir la mala redacción de tal dispositivo.
- Respecto a la sindicación por parte del agraviado o de un tercero, hacemos referencia a lo expuesto en el inciso 3 del artículo 259, el mismo que taxativamente expresa “**El agente ha huído y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho**”. De lo resaltado en negrita, la identificación del agente por parte del agraviado o tercero espectador del hecho delictivo no es prueba suficiente para lograr acreditar la comisión delictiva, en cuanto ésta ofrece ciertas dudas sobre la objetividad y credibilidad de dicha versión, pudiéndose presentar excesos debido a la fragilidad de la memoria o, el estado emocional de nerviosismo y confusión ante la percepción de un evento delictivo. Así, la sola sindicación del agraviado o de un testigo no resulta suficiente para la configuración de la flagrancia delictiva, por tanto, no resultando idóneo y proporcional.
- Aunado a ello de los medios de identificación y efectos del hecho delictivo, taxativamente expresos en el inciso 4 del artículo 259 del Código Procesal

Penal el mismo que frasea lo siguiente: *El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito **con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido** que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.* De esta manera de lo resaltado en negrita, los medios de identificación y los efectos del hecho delictivo no acreditan de manera indubitable que determinado sujeto sea autor o cómplice del injusto penal, basando tal preposición en el lapso de 24, es decir al otorgar este tipo de flagrancia una prolongación de la inmediatez temporal, los medios o efectos encontrados carecen de validez indubitable y necesariamente deben de ser sometidos a un actuar probatorio obligatorio (actos de investigación). En suma y aunado a lo antes expreso, estos tres supuestos puntuales desvirtúan en esencia lo que garantiza la flagrancia delictiva.

Finalmente en concordancia con lo manifestado precedentemente, se advierte que siendo la flagrancia delictiva (regulada en el artículo 259 del Código Procesal Penal) un presupuesto de procedencia de incoación del proceso inmediato, aunada a la deficiente regulación de tal institución, entonces estaríamos ante un verdadero problema procesal toda vez que se estaría procesando injustamente vía proceso inmediato a sujetos aprehendidos en cualquiera de los supuestos de sindicación tipificados en el artículo 259 del CPP.

*Por lo tanto, se considera esta herramienta jurídica útil para coadyuvar a la tarea del órgano persecutor del delito y del mismo órgano jurisdiccional en propósito común.*

*Asimismo, la presente ley no podrá ser catalogada de inconstitucional, toda vez que su incorporación obedece a situaciones que han creado la necesidad de salvaguardar la seguridad jurídica, cuyo sufrimiento se pretende salvaguardar. Recordándoles a quienes se opongán a esta norma, que los derechos no son absolutos están sujetos a las leyes que la reglamenten y al adecuado ejercicio de los demás derechos.*

## **ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

El presente proyecto Ley fundamenta su desarrollo y contenido en la siguiente jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional: SSTC Exp. N° 2096-2004-HC/TC, caso Eleazar Camacho, SSTC Exp. N° 06646-2006-PHC/TC, caso Alberto Gonzalo Vega Sánchez, SSTC Exp. N° 6142-2006-PHC/TC, caso James Yavani Rodríguez Aguirre, SSTC Exp. N° 4630-2013-PHC/TC, caso José Fermín Maqui Salinas, STC Exp. N° 1757-2011-PHC/TC, del 11 de julio del 2011, STC Exp. N° 1324-200-HG/TC, caso Chávez Abarca y otros; entre otras. Material jurisprudencial que delimita de manera puntual las características inherentes a la flagrancia delictiva; reconociendo como tales a la inmediatez personal y temporal.

### **EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente iniciativa, en caso de aprobarse y promulgarse, modificara el artículo 259 incisos 3 y 4 del Código Procesal Penal.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente iniciativa legislativa, de ser aprobada, no demandara gasto o irrogara la utilización de recursos públicos en detrimento del Estado. Por tanto, la presente deberá ser sometida a debate por parte del Congreso de la República sobre quien recae esta obligación en el ejercicio de sus funciones. De lograrse la aprobación de lo propuesto en la presente se estaría beneficiando en gran medida el sistema de justicia nacional, evitando de algún u otro modo imputaciones inmerecidas a sujetos bajo los alcances del proceso inmediato en los casos de flagrancia presunta.

### **FORMULA LEGAL**

#### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

Ha dado la presente ley:



**Artículo 1° . - modifíquese los incisos 3 y 4 del artículo 259 del Código procesal penal, bajo los siguientes textos”:**

**Redacción actual del Artículo 259 incisos 3 y 4 del Código Procesal Penal peruano.**

*“Artículo 259° . - Detención policial*

*La policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:*

*(...), 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. (flagrancia presunta virtual)*

*3. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. (Flagrancia presunta diferida)”.*

**Redacción modificada del artículo 259 incisos 3 y 4 del Código Procesal Penal peruano**

*“Artículo 259° . - Detención policial*

*La policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:*

*(...), 3. El agente ha huido y ha sido identificado **INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE PERPETRADO EL HECHO DELICTIVO** por medio audiovisual, dispositivos o equipos **QUE PERMITAN EVIDENCIAR EL REGISTRO INDUBITABLE DE SU IMAGEN** y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho delictivo.*

4. *El agente es encontrado dentro de las 24 horas de perpetrado el hecho delictivo con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que permitan **ACREDITAR CON GRADO DE CERTEZA** su autoría o participación en el hecho delictuoso”*

### 3. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** - La presente norma entrara en vigencia a nivel nacional a los (90) días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

**SEGUNDA.** - La implementación de las medidas establecidas en la presente norma se financia con el cargo del presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**POR TANTO:**

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima a los veinte días de enero del dos mil diecinueve

Daniel Enrique Salaverry Villa

Presidente del congreso de la República

Leyla Felicitia Chihuán Ramos

Primera vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, POR TANTO:

Martín Alberto Vizcarra Cornejo

Presidente Constitucional de la República

César Villanueva Arévalo

Presidente del Consejo de Ministros

## VIII. REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS

- Araya Vega, Alfredo G. El delito en la Flagrancia. Lima. Editorial Ideas. 2016.
- Arcibia et al. (2011) en su Tesis *“La Flagrancia en el Nuevo Proceso Penal”* para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho en la universidad San Martín de Porres.
- Arbulú, Víctor (2015). Derecho Procesal Penal, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.
- Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116
- Bazalar Paz, Víctor Manuel (2017). EL PROCESO INMEDIATO, COORDINADORA MERCEDES HERRERA GUERRERO, EDICION INSTITUTO PACIFICO S.A.C- PERÚ.
- Bermejo Cevallos, Luis A. El delito descubierto y el delito probado en el proceso inmediato, ACTUALIDAD PENAL, Volumen, 21 marzo, Lima, 2016

- Cartagena (2016), en su tesis “INCONVENCIONALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194 Y SUS EFECTOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN – JULIACA”, para obtener el Título Profesional de Abogado en la universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez
- Cubas, Víctor (2017). El Nuevo Proceso de Flagrancia. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cernelutti, F. (1950). Lecciones sobre el proceso penal, Lima: Editorial Idemsa.
- Caballero Guevara, Rosa Magaly (2009). La actual regulación de la flagrancia delictiva en el ordenamiento peruano- un flagrante desacierto. En Gaceta Jurídica, Tomo 185, abril.
- De Hoyos, Montserrat. Análisis comparado de la situación de flagrancia. /en/ Revista de Derecho, Universidad de Valdivia, Vol. XII, diciembre 2001
- Espinoza Bonifaz, Augusto Renzo (2016) ANÁLISIS DE LA FLAGRANCIA DELICTIVA EN NUESTRA LEGISLACIÓN PRECISIONES SOBRE EL CONCEPTO DE PRESUNCIÓN DE FLAGRANCIA.
- Escriche (1957). Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI. Buenos Aires: Bibliográfica.
- Gómez, Marcelo M. (2006). INTRODUCCIÓN A LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. CÓRDOBA, ARGENTINA. EDIT. BRUJAS.
- Galeano, M. Maria Eumelia (2004). Diseño de Proyectos en la investigación cualitativa. Fondo Medellín, Colombia. Editorial Universidad EAFIT.
- García Calizaya, Carmelo (2016), *DERECHO A TIEMPO RAZONABLE PARA PREPARAR DEFENSA Y JUICIO INMEDIATO POR FLAGRANCIA DELICTIVA*, Actualidad Penal Vol. 28
- Hernández, Fernández y Baptista/Metologia de la Investiacion/2003.
- Haro (2015), en su tesis “LA CALIFICACIÓN DE LA FLAGRANCIA Y SU INCIDENCIA EN LOS PROCESOS TRAMITADOS EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DURANTE EL PERIODO AGOSTO – DICIEMBRE DEL AÑO 2014, para optar el título profesional de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República en la Universidad Nacional de Chimborazo, Ecuador.

- Mendoza Amaya, Francisco Celis, (2017) SISTEMATICA DEL PROCESO INMEDIATO PERSPECTIVA PROCESAL CRITICA, EDITORES IDEMSA, LIMA-PERÚ.
- Miranda Aburto, Elder J (2015). LA GEOLOCALIZACION EN LA FLAGRANCIA DELICTIVA Y SU RELACION CON EL DERECHO AL SECRETO Y A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES, Actualidad Penal, Vol 16.
- Meini, M. (2006). Procedencia y requisitos de la detención en la Constitución comentada. Lima: Gaceta Jurídica.
- Morales, (2004). La Flagrancia, Madrid, España
- Manzini, Vicencio, Tratado del derecho procesal penal, EJE, Buenos Aires, 1951, t IV, p. 128.
- Monge, (2012). “La constitucionalidad del proceso penal de flagrancia” (tesis para optar el grado de licenciatura en derecho). Universidad de Costa Rica, Costa Rica.
- Mendoza (2016), en su tesis “La Flagrancia en el Nuevo Proceso Inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194”, para optar el grado académico de Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales por la Universidad Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque-Perú.
- Neyra (2010). Cuasiflagrancia Delictiva. Lima, Perú
- Oré Guardia, A. (1999). Derecho Procesal Penal. Vol. II, Lima: Grijley.
- Oré Guardia, A. (1999). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Editorial Alternativas.
- Palomino Amaro, Raúl M. El delito flagrante; versión en línea: <<http://bit.ly/1QyGoe5>>.
- Posición asumida por el Tribunal Constitucional en la SENTENCIA N° 962-2005-PHC/TC, CASO CHICLLA TORRES Y OTROS.
- Queralt, Joan y Jiménez, Elena (1987). Manual de Policía Judicial. (Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia).
- Reyna Alfaro, Luis M. “Manual del derecho Procesal Penal”, Pacifico, Lima, 2015
- San Martín Castro, Cesar, Derecho Procesal Penal, Volumen II, Grijley, Lima, 1999.

- San Martín Castro, César (2003), DERECHO PROCESAL PENAL, 2.ª ED., EDICIONES GRIJLEY, LIMA- PERÚ
- Salas Arenas, Jorge Luis, Bases para la realización de la carga jurisdiccional: justicia es el reparto de la tarea de administrar justicia. Academia de la Magistratura, serie reforma judicial, libros electrónicos, Lima 2003.
- SSTC Exp. N° 2096-2004-HC/TC, caso Eleazar Camacho.
- SSTC Exp. N° 06646-2006-PHC/TC, caso Alberto Gonzalo Vega Sánchez.
- SSTC Exp. N° 6142-2006-PHC/TC, caso James Yavani Rodríguez Aguirre.
- SSTC Exp. N° 4630-2013-PHC/TC, caso José Fermín Maqui Salinas.
- STC Exp. N° 1757-2011-PHC/TC, del 11 de julio del 2011.
- STC Exp. N° 1324-200-HG/TC, caso Chávez Abarca y otros.
- Vásquez (2017), en su tesis “La regulación de la flagrancia delictiva y el derecho a la libertad personal, Lima” para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad César Vallejo, Lima-Perú.

## IX. ANEXOS

### ANEXO N° 1 ENCUESTA

**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO  
ESCUELA DE PREGRADO  
ENCUESTA INNOMINADA**

**La flagrancia presunta como presupuesto del proceso inmediato**

**“ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL (FLAGRANCIA DELICTIVA)**

***La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quién sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:***

1. *El agente es descubierto en la realización del hecho punible. (flagrancia en estricto sensu)*
2. *El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. (cuasiflagrancia)*
3. *El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. (flagrancia presunta virtual)*
4. *El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. (Flagrancia presunta diferida).”*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: *¿Cómo la precisión normativa, en cuanto a la sindicación por parte del agraviado o de un tercero, medios de identificación y efectos del hecho delictivo en la aplicación del presupuesto de flagrancia presunta virtual y diferida permitirá evitar imputaciones inmerecidas a los sujetos procesados?*

HIPOTESIS: *Si se modificara la flagrancia presunta virtual y diferida en cuanto a los medios de identificación, efectos del hecho delictivo, y se suprimiera la sindicación por parte del agraviado o de un tercero entonces se lograría una adecuada aplicación del presupuesto de flagrancia delictiva, evitándose imputaciones inmerecidas en los procesos inmediatos a sujetos procesados bajo los alcances del proceso inmediato.*

PROPUESTA: *lo que busca el tesista, es la modificación de los incisos 3 y 4 del artículo 259 del código procesal penal bajo los siguientes preceptos:*

*“(…), 3. el agente ha huido y ha sido identificado INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE PERPETRADO EL HECHO DELICTIVO por medio audiovisual, dispositivos o equipos QUE PERMITAN EVIDENCIAR EL REGISTRO*

**INDUBITABLE DE SU IMAGEN y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho delictivo.**

**4. el agente es encontrado dentro de las 24 horas de perpetrado el hecho delictivo con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que permitan ACREDITAR CON UN GRADO DE CERTEZA su autoría o participación en el hecho delictuoso.”**

En base a las consideraciones previas procédase al desarrollo de la presente encuesta teniendo encuesta que sus respuestas contribuirán a contrastar la hipótesis planteada y dar solución a la problemática planteada.

**¡¡¡DE ANTE MANO...MUCHAS GRACIAS POR SU COLABORACIÓN!!!**

1. Encierre con un círculo el concepto que Ud. considere que define mejor a la flagrancia delictiva.
  - a) Se considera flagrancia delictiva cuando el agente es descubierto perpetrando el hecho delictivo concurriendo de este modo los requisitos de inmediatez.
  - b) El agente es aprehendido inmediatamente después de la perpetración del hecho delictivo.
  - c) El agente es identificado por parte del agraviado, de un tercero o por medios audiovisuales, dispositivos o equipos, siendo aprehendido dentro de las 24 horas después de perpetrado el hecho delictivo.
  - d) El agente es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del hecho delictivo con instrumentos o efectos provenientes del mismo.
  - e) Solo a y b
  - f) Solo c y d
  - g) Todas
  
2. ¿Considera Ud. que la última modificación del artículo 259 del Código Procesal Penal amplió exagerada e irrazonablemente el concepto y alcances de la flagrancia delictiva en el Perú?



Si ( )

NO ( )

Ns/No ( )

3. ¿Considera Ud. ¿Que la regulación de flagrancia presunta virtual y diferida conlleva una correcta aplicación del proceso inmediato?

Si ( )

NO ( )

Ns/No ( )

4. ¿Considera Ud. que si la flagrancia presunta estuviese vinculada a prueba directa e indubitable garantizaría una adecuada aplicación de los presupuestos de flagrancia delictiva, de esa manera logrando el objeto de la incoación responsable del proceso inmediato en los casos de flagrancia?

Si ( )

NO ( )

Ns/No ( )

5. Respecto de la flagrancia presunta virtual basándonos en la sindicación por parte del agraviado o de un tercero ¿cree Ud. que estaríamos ante un medio de identificación indubitable para la aprehensión en flagrancia del presunto agente delictivo, por ende, suficiente para presupuestar la vía de proceso inmediato?

Si ( )

NO ( )

Ns/No ( )

6. Respecto de la flagrancia presunta virtual basándonos en la sindicación por medio audiovisual, dispositivos o equipos análogos ¿cree Ud. que son medios de identificación indubitables para la sindicación en flagrancia del presunto agente delictivo, por ende, suficiente para presupuestar la vía de proceso inmediato?



10. ¿cree Ud. que se lograría una adecuada aplicación de los presupuestos de flagrancia delictiva para la incoación de procesos inmediatos si se modificaran los incisos 3 y 4 del artículo 259 del código procesal penal de acuerdo a los parámetros propuestos por el autor?

Si ( )

NO ( )

Ns/No ( )

## ANEXO N° 2 MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	TIPO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN	TÉCNICAS	MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS
¿Cómo la precisión normativa, en cuanto a los medios de identificación, efectos del hecho delictivo y la supresión de la sindicación por parte del agraviado o de un tercero permitirá la adecuada aplicación del presupuesto de flagrancia presunta virtual y diferida evitando imputaciones inmerecidas a los sujetos procesados bajo los alcances del proceso inmediato?	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Proponer la modificación de la figura jurídica de la flagrancia presunta virtual y diferida en cuanto al tiempo, medios de identificación, efectos del hecho delictivo y la supresión de la sindicación por parte del agraviado o de un tercero; lográndose una adecuada aplicación del presupuesto de flagrancia delictiva en los procesos inmediatos, evitándose imputaciones inmerecidas a sujetos bajo los alcances del proceso inmediato.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b></p> <p>a. Identificar las deficiencias del artículo 259 del código procesal penal.</p>	Si, se modificara la regulación de flagrancia presunta virtual y diferida en cuanto al tiempo, medios de identificación, efectos del hecho delictivo, y la supresión de la sindicación por parte del agraviado o de un tercero entonces se lograra una adecuada aplicación del presupuesto de flagrancia delictiva, evitándose imputaciones inmerecidas en los procesos inmediatos a sujetos procesados bajo los alcances del proceso inmediato.	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE V(X)</b></p> <p>Si, se modificara de la regulación de flagrancia presunta virtual y en cuanto a los medios de identificación, efectos del hecho delictivo y se suprimiera la sindicación por parte del agraviado o de un tercero</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE V(Y1)</b></p> <p>Entonces se lograría la Adecuada aplicación del presupuesto de</p>	<p>La presente investigación es EXPERIMENTAL, ya que se realizará un trabajo de campo para la aplicación de los instrumentos.</p> <p><b>DISEÑO</b></p> <p>El diseño de la investigación es CUANTITATIVO, ya que comprende una inclusión de variables, hipótesis, población.</p>	los abogados del distrito judicial de Lambayeque ascendientes a 7500	<p>Para el presente estudio, respecto a los instrumentos de recolección de datos se utilizarán encuestas, las cuales estarán dirigidas directamente a la muestra de la presente investigación</p> <p><b>INSTRUMENTO</b></p> <p>cuestionario</p>	Se analizarán los datos en base a cálculos porcentuales, los cuales se establecerán en base a las encuestas que se realizarán a la muestra de la presente investigación.

	<p>b. Analizar las deficiencias advertidas en el artículo 259 del CPP y crear nuevo conocimiento</p> <p>c. Probar que la flagrancia presunta como presupuesto del proceso inmediato carece de sustento jurídico al ser equiparada con la flagrancia delictiva.</p> <p>d. Demostrar que la actual regulación de flagrancia presunta regulada por el código procesal penal no esta vinculada a prueba directa puesto a que amerita de actos de investigación.</p>		<p>flagrancia delictiva en los procesos inmediatos</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE V(Y2)</b></p> <p>Evitándose imputaciones inmerecidas a sujetos bajo los alcances del proceso inmediato</p>		<p>Lambayeque tras ser contrastada mediante formula estadística.</p>		
--	---	--	--	--	--	--	--

## ANEXO N° 3 CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

### CONSTANCIA

#### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Por la presente se deja constancia haber revisado el instrumento de investigación: “CUESTIONARIO, EL CUAL BUSCÓ MEDIR, SI LA FLAGRANCIA PRESUNTA DEBERÍA CONSIDERADA PRESUPUESTO DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO”; el mismo que se utilizó en la investigación de título: “LA FLAGRANCIA PRESUNTA COMO PRESUPUESTO DEL PROCESO INMEDIATO”, desarrollado por el estudiante **LEONARD EDISON MAYANGA CAMPOS** adscrito a la Universidad César Vallejo – Filial Chiclayo; aplicándose a una muestra selectiva por conveniencia representativa de 95 abogados registrados en el ilustre colegio de abogados de Lambayeque; se consideró éste parámetro, al tratarse de una investigación sobre una ciencia de humanidades de contenido descriptivo; del cual se deja constancia que la realización de los instrumentos “Cuestionarios” y técnicas “Encuestas” empleadas se realizaron durante los meses de OCTUBRE – NOVIEMBRE DEL 2017.

Respecto a las observaciones, estas fueron formuladas y levantadas en su oportunidad por el autor, quedando finalmente aprobadas. Por tanto, cuanta con la validez y confiabilidad correspondiente tomaron en consideración las variables del trabajo de investigación. Asimismo los datos que se obtuvieron mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos ingresaron al programa computarizado SPSS STATISTICS 2.0, para la confiabilidad de instrumentos, aplicando de esta manera el alfa de Cronbach, con el cual se hicieron los cruces que considera la hipótesis, objetivos, problema y variables, con precisiones porcentuales.

Finalmente de la información presentada como resúmenes, figuras y cuadros. Se formularon las apreciaciones objetivas, teniendo un 0.90% de porcentaje de confiabilidad. En tal sentido extiende la presente constancia a solicitud del interesado para los fines que considere pertinentes.

  
-----  
*Lic. Jorge Mel González*  
COESPE 240

Chiclayo, 12 de noviembre del 2018.

-----  
JORGE MEL GONZÁLES



**ANEXO N° 4 ACUERDO PLENARIO  
N° 2-2016**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**II PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO DE LAS  
SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA**

**ACUERDO PLENARIO  
EXTRAORDINARIO N.º 2-2016/CIJ-116**

**BASE LEGAL:** artículo 116 TUO LOPJ  
**ASUNTO:** Proceso Penal Inmediato Reformado.  
Legitimación y alcances.

Lima, uno de junio de dos mil dieciséis.

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

**ACUERDO PLENARIO**

**I. ANTECEDENTES**

1.º Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa número 503-2015-P-PJ, de 31 de diciembre de 2015, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor Pariona Pastrana, realizaron el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de los Jueces Supremos de lo Penal, que incluyó la participación en los temas objeto de análisis de la comunidad jurídica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), a fin de dictar acuerdos plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2.º El II Pleno Jurisdiccional Extraordinario se realizó en tres etapas.

La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica para proponer aquellos aspectos referidos (i) a los delitos de violencia y resistencia a la autoridad (Sección II, del Título XVIII, del Libro II del Código Penal); y, (ii) al proceso especial inmediato reformado, necesitados de una interpretación uniforme y de la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de la conducta de los jueces en los procesos

jurisdiccionales a su cargo. Segunda, la identificación de las entidades y juristas que intervendrían en la vista oral.

3°. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la audiencia pública, que se llevó a cabo el día 21 de enero de 2016. En ella, los juristas y expositores especialistas convocados sustentaron y debatieron sus ponencias ante el Pleno de los jueces supremos. Intervinieron en el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario, los señores: Alfredo Araya Vega (Juez Superior de Costa Rica), Víctor Cubas Villanueva (Fiscal Supremo Provisional), Carlos Zoe Vásquez Ganoza (Secretario Técnico de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal), Pedro Angulo Arana (Decano del Colegio de Abogados de Lima), Horts Schönbohm (juez alemán jubilado), César Nakasaki Servigón (profesor de la Universidad de Lima) y Bonifacio Meneses Gonzales (Juez Superior de Lima, Coordinador Nacional de la implementación de los juzgados de Flagrancia).

4°. La tercera etapa, del IX Pleno Jurisdiccional, comprendió el proceso de determinación de los temas por cada materia: Penal material y Procesal penal, así como la designación de los jueces supremos ponentes para cada uno de los dos acuerdos plenarios correspondientes.

Con fecha 25 de enero último, en sesión plenaria, se designó a los señores San Martín Castro, Salas Arenas y Neyra Flores para la formulación de la ponencia referida al “Proceso inmediato reformado”. Presentada la ponencia pertinente, en las sesiones de fechas diez de febrero, dieciocho de mayo y uno de junio se procedió a la deliberación, votación y redacción del Acuerdo Plenario antes mencionado.

5°. El presente Acuerdo Plenario se emite conforme con lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las salas especializadas del Poder Judicial –en este caso, de la Corte Suprema de Justicia de la República– a pronunciar resoluciones vinculantes, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales del orden jurisdiccional que integran.

Intervienen como ponentes los señores SAN MARTÍN CASTRO, SALAS ARENAS y NEYRA FLORES.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### § 1. Marco preliminar

6°. El Código Procesal Penal de 2004 (en adelante, NCPP) estructuró el proceso penal a partir de un procedimiento común, destinado, desde una perspectiva general, a todo tipo de delitos y situaciones procesales –que a su vez se erigió en el procedimiento ordinario, bajo la primacía del principio procesal de contradicción y del principio procedimental de oralidad–, y con la plena asunción de las garantías



constitucionales procesales que definen todo proceso jurisdiccional justo y equitativo, acorde con el programa procesal penal de la Constitución.

Asimismo, el NCPP incorporó un conjunto de procesos especiales (Libro Quinto) que se sustentaron en la necesidad de tomar en cuenta diversas circunstancias, de derecho penal material y de derecho procesal penal; así como en la asunción de distintas modulaciones en la configuración de determinadas garantías procesales específicas y en la concreción diferenciada de varios principios procesales y procedimentales, con la finalidad de plasmar respuestas institucionales en la persecución procesal, adecuadas y proporcionales a los fundamentos que les dieron origen.

7°. Sin duda, el proceso inmediato nacional –de fuente italiana–, en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de “simplificación procesal”, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo. Ello, a su vez, necesita, como criterios de seguridad –para que la celeridad y la eficacia no se instauren en desmedro de la justicia–, la simplicidad del proceso y lo evidente o patente de las pruebas de cargo; así como, en consecuencia, una actividad probatoria reducida, a partir de la noción de “evidencia delictiva”; lo que asimismo demanda, aunque a nivel secundario pero siempre presente, una relación determinada entre delito objeto de persecución y conminación penal.

Los presupuestos materiales o la naturaleza de su objeto: (i) de evidencia delictiva y (ii) de ausencia de complejidad o simplicidad, a los que se refiere el artículo 446, apartados 1) y 2), del NCPP (Decreto Legislativo número 1194, de 30-8-2015), reclaman una interpretación estricta de las normas habilitadoras de este proceso especial, en cuanto el proceso inmediato, por ampararse en la simplificación procesal, reduce al mínimo indispensable –aunque no irrazonablemente– las garantías procesales de las partes, en especial las de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados. Por consiguiente, en la medida que exista, con claridad y rotundidad, prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente.

Este criterio interpretativo plasma directamente lo que ha sido recogido positivamente por el artículo VIII, apartado tres, primera parte, del Título Preliminar del NCPP: “La Ley que coacta [...] el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes [...], será interpretada restrictivamente”.

8°. La “prueba evidente” o “evidencia delictiva” se define a partir de tres instituciones –dos de ellas con un alcance legislativo en el propio NCPP, que es pertinente matizar para los efectos de los alcances del proceso inmediato–: delito flagrante, confesión del imputado y delito evidente. Su objetivo o efecto es meramente procesal. Estriba, instrumentalmente, en concretar el ámbito de aplicación de un procedimiento especial más rápido y sencillo, menos formalista y complejo que el común u ordinario.

A. El delito flagrante, en su concepción constitucionalmente clásica se configura por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o que se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente; de suerte que se conoce directamente tanto la existencia del hecho como la identidad del autor y se percibe, al mismo tiempo, la relación de este último con la ejecución del delito y se da evidencia patente de tal relación. Se trata de una situación fáctica, en que el delito se percibe con evidencia y exige inexcusablemente una inmediata intervención [STSE de 3-2-2004], se requiere una evidencia sensorial y luego de la noción de urgencia.

Las *notas sustantivas* que distingue la flagrancia delictiva son: a) inmediatez temporal, que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento en que se sorprende o percibe; y, b) inmediatez personal, que el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en situación o en relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales), que proclamen su directa participación en la ejecución de la acción delictiva. Las *notas adjetivas* que integran el delito flagrante son: a) la percepción directa y efectiva: visto directamente o percibido de otro modo, tal como material filmico o fotografías (medio audiovisual) –nunca meramente presuntiva o indiciaria– de ambas condiciones materiales; y, b) la necesidad urgente de la intervención policial, la cual debe valorarse siempre en función del principio de proporcionalidad, de tal suerte que evite intervenciones desmedidas o la lesión desproporcionada de derechos respecto al fin con ellas perseguidas (Conforme: SSTSE de 28-12-1994 y de 7-3-2007). Por lo demás, la noción general de “delito flagrante” requiere una aplicación jurisdiccional siempre atenta a las singularidades del modo de verificación de cada concreta conducta delictiva (STCE 341/1993).

Lo expuesto comprende lo que la doctrina procesalista reconoce como tres tipos de flagrancia: 1. Flagrancia estricta: el sujeto es sorprendido y detenido en el momento de ejecutar el hecho delictivo. 2. Cuasi flagrancia: el individuo es capturado después de ejecutado el hecho delictivo, siempre que no se le

haya perdido de vista y haya sido perseguido desde la realización del delito.  
3. Flagrancia presunta: la persona es intervenida por la existencia de datos que permiten intuir su intervención –en pureza, que viene de ‘intervenir’– en el hecho delictivo [LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. *Derecho Procesal Penal*. Segunda edición. México: Iura Editores, p. 95].

La flagrancia supone, primero, que todos los elementos necesarios para evidenciar la comisión del delito se encuentren presentes en el lugar de la detención y sean recabados durante la captura; lo cual abre la puerta a la prosecución de un proceso inmediato; y, segundo, que al efectuarse la detención de hecho se impide la continuación de la acción delictiva y de este modo se protegen los intereses de las víctimas del delito.

En todo caso, la flagrancia delictiva se ve, no se demuestra, y está vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria (STSE 980/2014, de 22 de julio). Ello refuerza la idea de que si fuese preciso elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación en él del delincuente no puede considerarse un supuesto de flagrancia (STSE 749/2014, de 12 de noviembre). La actualidad e inmediatez del hecho, y la percepción directa y sensorial del mismo, excluyen de por sí la sospecha, conjetura, intuición o deducciones basadas en ello (STSE 758/2010, de 30 de junio).

Es cierto que la modificación del artículo 259 NCPP, establecida por la Ley número 29596, de 25-8-2010, amplió, exagerada e irrazonablemente, la relación que debe existir entre la percepción del hecho y el momento mismo de la intervención al imputado –notas sustantivas de la flagrancia delictiva–, lo que le resta, en gran medida, inmediatez temporal y personal, así como evidencia. Sin embargo, para los efectos de la compatibilidad de la flagrancia delictiva con el proceso inmediato, en la noción de evidencia siempre ha de primar: claridad de la comisión del delito por el imputado y lógica concluyente de lo que se aprecia y observa –incluso a través de medios audiovisuales–, con descarte razonable de alguna duda o información incompleta que fluye de los actos de investigación provisionales realizados inmediatamente o con carácter de urgencia y tiempo imprescindible, que es a lo que se denomina “diligencias policiales de prevención” [Conforme: GIMENO SENDRA, VICENTE. *Derecho Procesal Penal*. Segunda edición. Madrid: Editorial Civitas, 2015, pp. 354-357].

Está claro, por lo demás, que si el concepto de flagrante delito se utiliza, por ejemplo, para efectos procesales, a fin de decidir un procedimiento a seguir –este sería el caso–, no hay nada que objetar a una interpretación más o menos amplia del mismo. Pero cuando lo que se pretende es fundamentar

en él una excepción al contenido de un derecho fundamental, la interpretación debe ser necesariamente restrictiva –por ejemplo, para la entrada y registro domiciliario– [MARTÍN MORALES, RICARDO. “Entrada en domicilio por causa de delito flagrante”. En *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*; 01-02, 1999, p. 2]. La flagrancia se erige, en este caso del proceso inmediato, como una circunstancia que hace solamente más segura la determinación del autor del delito y permite, por tanto, un procedimiento más rápido en la investigación y en la celebración del juicio [BRICHETTI, GIOVANNI. *La “evidencia” en el Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial EJEA, 1973, p. 169].

Debe asumirse que el supuesto de ‘flagrancia presunta’ puede llegar a presentar dificultades. Así Jiménez-Villarejo Fernández previene que “... la tenencia de los efectos del delito no se considera, por sí solo, suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Constituye un indicio aislado que no se acredita cómo llegaron a su poder. Los efectos del delito pueden haberse encontrado en un lugar próximo en que fueron abandonados por el autor del hecho o haberlos adquirido de éste, lo que podría dar lugar a otras figuras delictivas, como la apropiación indebida de cosa de dueño desconocido o la receptación; pero se aleja de lo que tradicionalmente se entendía por delito flagrante...” [AGUSTÍN-JESÚS PÉREZ-CRUZ MARTIN y otros. *Derecho Procesal Penal*. Navarra: Editorial Civitas, 2009, p. 691].

- B.** El delito confeso está definido en el artículo 160 NCPP. Por razones de simplificación procesal, la regla para su admisión será la denominada “confesión pura o simple”, en cuya virtud el imputado voluntariamente admite los cargos o imputación formulada en su contra –relación de hechos propios por medio de la cual reconoce su intervención en el delito–. Ese reconocimiento de los hechos por él cometidos (confesión propia), ha de ser libre –sin presiones o amenazas: violencia, intimidación y/o engaño– y prestado en estado normal de las facultades psíquicas del imputado, así como con información al imputado de sus derechos. Además, *(i)* debe rendirse ante el juez o el fiscal en presencia del abogado del imputado; *(ii)* debe ser sincera –verdadera y con ánimo de esclarecer los hechos– y espontánea –de inmediato y circunstanciada–; y, como requisito esencial de validez, *(iii)* ha de estar debidamente corroborado con otros actos de investigación –fuentes o medios de investigación–, pues permite al órgano jurisdiccional alcanzar una plena convicción sobre su certidumbre y verosimilitud, a partir de un debido respeto a las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia. La exigencia de corroboración, como se sabe, tiene el propósito de desterrar el sistema de valoración tasado del proceso penal inquisitivo, en el que la fase instructora estaba destinada a arrancar la confesión del imputado que, por su carácter de

“prueba plena”, se erigía en la “regina probatorum” [GIMENO SENDRA, VICENTE. *Obra citada*, p. 559].

La “confesión calificada”, es decir, la incorporación en el relato del imputado de aceptación de haber intervenido en los hechos atribuidos de circunstancias que tienden a eximir o atenuar la responsabilidad penal [BARRAGÁN SALVATIERRA, CARLOS. *Derecho Procesal Penal*. Tercera edición. México: Editorial Mc Graw Hill, 2009, pp. 495-497], en principio, debe descartarse, como un supuesto de confesión idónea para el proceso inmediato, a menos que ese dato alternativo sea claro o fácilmente demostrable con mínima prueba de urgencia. De igual manera, si la verosimilitud de la confesión está en crisis, su indagación es esencial para investigar el hecho en toda su extensión y determinar la existencia de otros intervinientes en su comisión, lo que de por sí aleja la posibilidad de optar por el proceso inmediato.

- C. El delito evidente no tiene una referencia legislativa específica. Sin embargo, con arreglo a su acepción literal, un delito evidente es aquel cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda. Cuando la ley hace mención a la denominada “prueba evidente” exige una prueba que inmediatamente, esto es, prima facie, persuada de su correspondencia con la realidad; busca que la apreciación del juez en aquel supuesto sea exacta con extrema probabilidad [BRICHETTI, GIOVANNI. *Obra citada*, p. 17].

Los iniciales actos de investigación deben reflejar, sin el menor asomo de duda o incertidumbre, la realidad del delito y de la intervención en su comisión del imputado. Fuera de los casos de flagrancia o de confesión –en tanto supuestos propios de evidencia delictiva–, las fuentes de investigación o los medios de investigación llevados a cabo han de apuntar, con certeza manifiesta, con conocimiento indudable, la comisión de un delito y la autoría o participación del imputado. No debe haber ningún ámbito relevante no cubierto por un medio de investigación, y los actos de investigación han de ser precisos y sin deficiencia legal alguna, esto es, idóneos y con suficiente fiabilidad inculpatoria. Propiamente, el concepto de “prueba evidente” está referido a la valoración del resultado de la prueba –si esta se produce de un modo seguro y rápido– y es la que proporciona la comprensión completa del hecho delictuoso en modo irresistible y rápido; significa solamente prueba que demuestra de un modo seguro, necesario y rápida la existencia de un determinado hecho, demostración que puede emerger implícitamente de uno o más elementos de convicción unívocos, por lo que no se requiere un laborioso proceso lógico para el convencimiento judicial a partir de los elementos de cargo [BRICHETTI, GIOVANNI. *Obra citada*, pp. 68-70, 191].

Cabe acotar, finalmente, que no debe confundirse “evidencia” como traducción equívoca de la voz inglesa “evidence”, pues esta última significa,



simplemente, ‘prueba’ o ‘cada una de sus especies’ [CABANILLAS DE TORRES, GUILLERMO. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Volumen III. Trigésima Edición. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 2008, p. 665].

9°. La “ausencia de complejidad o simplicidad procesal” tiene una primera referencia –no la única– en el artículo 342°.3 NCPP, modificado por la Ley número 30077, del 20-8-2013. Esta norma contempla ocho supuestos de complejidad de la investigación preparatoria. La base de esta institución procesal es, de un lado, la multiplicidad de imputados, agraviados, hechos delictuosos y/o actos de investigación que se requieran; y, de otro lado, la complejidad o la dificultad de realización de determinados actos de investigación –tanto por el lugar donde debe realizarse o ubicarse la fuente de investigación, como por el conjunto y la pluralidad de actividades que deben ejecutarse–, o por la intervención en el delito de organizaciones delictivas o miembros de ella –lo que implica la exigencia de esclarecer un posible entramado delictivo–. Estos supuestos, como es obvio, demandan un procedimiento de averiguación amplio y particularmente difícil, que necesita de una variada y estructurada estrategia investigativa, y con una muy clara lógica indiciaria, en la que el tiempo de maduración para la formación de una inculpación formal demanda un tiempo razonable y se aleja de toda posibilidad de simplificación procesal. Por el contrario, es que, en función a los recaudos de la causa, se presume que el proceso es sencillo y de duración breve. [BARONA VILAR, SILVIA y otros. *Derecho Jurisdiccional-Tomo III*. 22° edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2014, p. 587].

La simplicidad de los actos de investigación y su contundencia desde un primer momento, con la consiguiente rapidez en su tramitación, como característica de este procedimiento [BARONA VILAR, SILVIA. *Obra citada*. p. 588] permiten apartar del proceso inmediato (i) hechos complejos –en virtud a su variedad de circunstancias, a la posible inicial equivocidad de determinados actos de investigación y/o a la presencia de vacíos en la acreditación de determinados pasajes importantes de los hechos–; o, (ii) en el que existen motivos razonables para dudar –que no descartar radicalmente– tanto de la legalidad y/o suficiencia, como de la fiabilidad y/o congruencia de los actos de investigación recabados; obtención de las fuentes de investigación y actuación de los medios de investigación; así como desde su valoración racional, de la contundencia *ab initio* del resultado incriminatorio.

La necesidad de especiales –o específicas– averiguaciones acerca del hecho o de su autor o partícipe para concretarlo y esclarecerlo, determinan la exclusión del proceso inmediato. En cambio, si el desarrollo del hecho puede ser reconstruido con facilidad y certidumbre desde sus primeros momentos es posible obviar o reducir al mínimo la investigación preparatoria y pasar al proceso inmediato. En este caso, prima la inmediación del juicio por sobre la cautela en la reunión de los elementos

de convicción –seguridad del material probatorio–, que es la base de la investigación preparatoria [LEONE, GIOVANNI. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Buenos Aires: Ediciones EJEA, 1963, pp. 457-458].

La complejidad no solo está vinculada a la naturaleza interna del acto de investigación –a lo complicado y/o extenso del mismo–, sino también a las condiciones materiales referidas a la ejecución del acto de investigación o en su incorporación a la causa –por razones de distancia, de remisión de muestras y su análisis, de saturación de los servicios periciales, de demora en la expedición de informes por parte de diversos órganos públicos, etcétera–.

Cabe tener presente que si se imputa un hecho delictivo a varias personas, la noción de prueba evidente o evidencia delictiva debe comprender a todos ellos –a los elementos de convicción referidos a la intervención de todos los indiciados en el hecho o hechos delictuosos–. De igual modo, si se imputan varios hechos a distintas personas, la evidencia delictiva –prueba evidente– debe comprenderlas acabadamente.

**10º.** Otro elemento que debe tomarse en cuenta para seguir esta vía procedimental, desde el principio constitucional de proporcionalidad, y que es un elemento implícito por la propia esencia del proceso inmediato, es la gravedad del hecho objeto de imputación desde la perspectiva de la conminación penal –en pureza, la pena esperada en atención a la culpabilidad por el hecho y por la culpabilidad del autor–. A mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de circunscribir o limitar la admisión y procedencia del proceso inmediato. Sus presupuestos y sus requisitos se analizarán con mayor rigor para justificar, en clave de proporcionalidad, la exclusión del proceso común. La idoneidad y estricta proporcionalidad del proceso inmediato, que asegura una respuesta rápida al delito, pero con una flexibilización de las garantías de defensa procesal y tutela jurisdiccional, siempre debe estar en función a delitos que no sean especialmente graves. Basta una duda mínima acerca del cumplimiento de estos presupuestos y requisitos para optar por el proceso común, cuya preferencia es obvia.

El respeto por estos subprincipios se reconoce en la medida en que se asume que los delitos especialmente graves demandan, en sí mismos, un mayor y más profundo nivel de esclarecimiento, y una actividad probatoria más intensa y completa –tanto en el ámbito de su configuración típica como en las exigencias de la medición de la pena (causales de disminución o incremento de punibilidad, circunstancias calificadas o privilegiadas, circunstancias específicas, circunstancias genéricas y reglas de reducción punitiva por bonificación procesal)–. Basta que el delito sea especialmente grave y que, por las características específicas de su comisión concreta, requiera algún tipo de esclarecimiento acentuado respecto a una categoría

del delito o a una circunstancia relevante para la medición de la pena –siempre, un *factum*–, para proscribir constitucionalmente la vía del proceso inmediato.

La determinación de lo que debe estimarse como “delito especialmente grave” no permite, por falta de una norma definidora, una respuesta o conclusión exacta o categórica. Es del caso, sin embargo, tener presente que bajo esta lógica, y a un mero nivel ejemplificativo, que el Código Penal –en adelante, CP– y las leyes penales complementarias, en atención al grado de afectación al bien jurídico y a su propia entidad o importancia, y en algunos supuestos fundados en una lógica de mayor gravedad del hecho e intervención delictiva, reprime ciertos delitos (*i*) con pena de cadena perpetua (sicariato: artículo 108-C, tercer párrafo, CP; secuestro: artículo 152, cuarto párrafo, CP; violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave: artículo 173-A CP; robo con circunstancias especiales agravantes: artículo 189, tercer párrafo, CP; extorsión: artículo 200, noveno párrafo, CP); (*ii*) con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años (feminicidio: artículo 108-B, segundo párrafo, CP; trata de personas agravada: artículo 153-A, segundo párrafo, CP); o, (*iii*) con pena privativa de libertad no menor de quince años (ciertos supuestos de tráfico ilícito de drogas con agravantes: artículo 297, primer párrafo, CP).

**11°.** La prevención es clara, aun cuando la ley procesal se centra no en la entidad del delito sino en las nociones de evidencia delictiva y de investigación sencilla –que es lo prima y se denomina “ámbito de aplicación”–. El juez ha de optar por un criterio seleccionador muy riguroso para aceptar la incoación de un proceso inmediato en relación con delitos que pueden traer aparejada una sanción especialmente grave, impropia desde una perspectiva político criminal para dictarse en un proceso rápido, en la medida en que puede demandar un esclarecimiento más intenso, alejado del concepto de “mínima actividad probatoria”. En todo caso, sin perjuicio de la entidad del delito, pero con mayor cuidado cuando se está ante un delito especialmente grave, el eje rector es la evidencia delictiva, que debe abarcar todas las categorías del delito, las circunstancias respectivas y los factores de medición de la pena, al punto que solo requiera de un esclarecimiento adicional mínimo, sin graves dificultades desde la actividad probatoria de los sujetos procesales –investigación sencilla–.

**12°.** El proceso inmediato consta, desde su propia regularidad interna, de dos fases procesales: **1.** Audiencia única de incoación. **2.** Audiencia única de juicio. Ambas informadas por el principio de aceleramiento procesal, en el que rige la máxima de que las audiencias son inaplazables y la vigencia del principio de concentración procesal. Las dos se erigen en sus notas características.

Cabe destacar que la audiencia única de juicio, condicionada por la audiencia única de incoación, al definir con carácter previo la viabilidad del proceso inmediato en



atención a los presupuestos y requisitos que lo configuran: evidencia delictiva y no complejidad procesal, a su vez, se subdivide en dos periodos procesales: (i) de definición de los presupuestos del juicio para dictar, si correspondiere, acumulativa y oralmente, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio; y, (ii) de realización del juicio propiamente dicho.

Una especialidad en materia de prueba es que a las partes corresponde “[...] convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos” (artículo 448, apartado dos, NCPP). Esta carga procesal, desde luego, tiene sus límites razonables en la exigencia del deber de esclarecimiento que es propio –es la meta– del proceso penal en el sistema eurocontinental. Los apercibimientos ante la inconcurrencia de órganos de prueba (testigos y peritos debidamente individualizados y con domicilio cierto, lo que es de cargo de las partes) y su ejecución corresponden al órgano jurisdiccional, porque es quien tiene el *ius imperium*; las partes no pueden conducir coactivamente a los testigos y peritos. Si se acredita documentalmente que la parte concernida realizó adecuadamente la debida citación al órgano de prueba, corresponde al juez, de ser el caso, insistir en su concurrencia; con la excepción de personas que pertenezcan a la Administración Pública o de testigos especiales, para lo cual su citación y conducción corresponde, previa información cierta de la parte, al órgano jurisdiccional (artículos 164, 167, 168 y 169 NCPP).

## § 2. Legitimidad constitucional del proceso inmediato reformado

13°. El proceso inmediato reformado, en tanto en cuanto se circunscriba a los delitos evidentes y a los supuestos de investigación simple o sencilla en modo alguno afectan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal. No es un proceso configurado legalmente para condenar a los imputados. Precisamente la realización de las audiencias de incoación y de juicio permite esclarecer probatoriamente el hecho punible con pleno cumplimiento de los principios de contradicción, igualdad, publicidad, intermediación y oralidad. No es, pues, un proceso “ofensivo” tendente a condenar irremediabilmente al imputado. El rigor para dilucidar la existencia de sus presupuestos materiales y la ulterior de actuación contradictoria de la prueba, afirman la vigencia de la garantía de presunción de inocencia. Por consiguiente, si el resultado probatorio no arroja la presencia de prueba legal, fiable, corroborada y suficiente –que son elementos insustituibles para cumplir con esta garantía-derecho fundamental–, el juez está en la obligación de dictar sentencia absolutoria.

14°. Desde esta perspectiva, algún sector de la comunidad jurídica consideró que los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción y los delitos de omisión de asistencia familiar –que deben considerarse como conductas propias de



delincuencia común—, presentaban dificultades para cumplir con las exigencias que requiere el proceso inmediato reformado.

- A.** Los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción afectan la seguridad pública o colectiva —concretamente, la seguridad del tráfico rodado—. En tanto constituyen delitos de peligro real, ponen en riesgo la vida e integridad de las personas ante la vulneración de las disposiciones sobre circulación de vehículos, riesgo que abarca a toda la colectividad, como grupo genérico e indeterminado. El tipo legal se dirige tangencialmente también a la protección de la vida y la integridad física de las personas (STCE 2/2003, de 16 de enero), y requiere (i) la conducción en estado de ebriedad o drogadicción de un vehículo automotor, (ii) la disminución acreditada de la capacidad psicofísica del conductor y, como consecuencia, (iii) la minoración de la seguridad del tráfico (STCE 319/2006, de 15 de noviembre), “[...] para lo cual, se tendrá en cuenta no solo el grado de impregnación alcohólica o de otra sustancia similar detectada en el sujeto activo, sino también todo un cúmulo de circunstancias concomitantes al supuesto en particular: somáticas, espaciales, temporales, meteorológicas” [CARMONA SALGADO, CONCEPCIÓN y otros. *Derecho Penal español*. Tomo II. Madrid: Editorial Dykinson, 2004, p. 781].

Lo protegido no es, en última instancia, algo sustancialmente diverso de la vida, la salud o el patrimonio de personas concretas, respecto a las cuales la idea de seguridad en el tráfico tiene una función meramente instrumental [TAMARIT SUMALLA, JOSÉ MARÍA y otros. *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. Segunda edición. Navarra: Editorial Aranzadi, 1999, p. 1078].

- B.** Los delitos de omisión de asistencia familiar vulneran las obligaciones civiles impuestas a quienes tienen familia y lesionan y/o ponen en peligro, por los actos abusivos de aquellos, la propia existencia y demás condiciones de vida de los alimentistas, limitando sensiblemente su derecho de participación social. En consecuencia, el ámbito de protección se funda en la “seguridad” de los propios integrantes de la familia, basadas en deberes asistenciales y cuya infracción es la base del reproche penal.

**15°.** En la incoación del proceso inmediato por delitos de omisión de asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad o de drogadicción, según el apartado 4), del artículo 446 NCPP, como anteriormente se aclaró, pareciera que no hace falta que concurren los presupuestos y requisitos de evidencia delictiva y de ausencia de complejidad. Tal conclusión interpretativa, no obstante, no es de recibo en sus estrictos términos.



La justificación constitucional del proceso inmediato –su fundamento material– se basa, precisamente, en ambas nociones. Sin ellas, se vulnera la garantía de defensa procesal y se restringe irrazonablemente la garantía de tutela jurisdiccional, pues se propendería a la emisión de sentencias con prueba inidónea y con un nivel de celeridad que conspiraría contra la regularidad y equidad del proceso jurisdiccional. El delito de omisión de asistencia familiar, por su propia configuración típica, exige la previa decisión de la justicia civil que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, de la entidad del monto mensual de la pensión de alimentos y del objetivo incumplimiento del pago, previo apercibimiento, por el deudor alimentario. Es claro que tales elementos no son los únicos para fundar el juicio de culpabilidad ni necesariamente determinan la imposición de una sentencia condenatoria –la posibilidad de actuar es esencial, pues lo que se pena no es el “no poder cumplir”, sino el “no querer cumplir” (STSE 1148/1999, de 28 de julio); es la consecuencia de la cláusula general de salvaguarda propia de los comportamientos omisivos, según la cual solo comete un delito de dicha estructura quien omite la conducta debida pudiendo hacerlo [PRATS CANUT, JOSÉ MIGUEL. *Comentarios, Obra citada*, p. 459]–, pero son suficientes –vista la corrección del juicio civil, y siempre que sea así– para estimar en clave de evidencia delictiva –y en principio–, la admisión y procedencia del proceso inmediato, que no lo es necesariamente para la condena.

El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, siempre que importe la intervención policial del imputado conduciendo un vehículo motorizado en ese estado, con la prueba pericial respectiva –dentro de los marcos y con estricto respeto del artículo 213 NCPP–, constituye un claro supuesto de “evidencia delictiva”. Es indiscutible que la regularidad de la prueba, antes de la intervención policial debe estar consolidada. Deben agregarse al requerimiento de incoación del proceso inmediato las actas y pericias que exige el citado artículo 213 NCPP.

**16°.** De otro lado, el apartado uno, del artículo 446 NCPP, establece la obligatoriedad por parte del Ministerio Público de la interposición de la solicitud de incoación del proceso inmediato, claro está –así debe entenderse– cuando se presentan los presupuestos materiales de evidencia delictiva y de no complejidad. Pero, tal exigencia u obligatoriedad, ¿vulnera alguna garantía o principio procesal o procedimental? ¿Cómo entender, en su caso, esa obligatoriedad?

Esa norma, ineludiblemente, debe concordarse con el apartado uno, del artículo 447 NCPP, y el párrafo final de dicho artículo, que son –como ya se anotó– condiciones de legitimidad constitucional del proceso inmediato. No debe variar el análisis la expresión “bajo responsabilidad”, que preside el artículo 446.1 NCPP, pues en modo alguno altera el sentido de la norma procesal.

Siendo así:

- A. El supuesto de delito flagrante, en tanto el imputado esté efectivamente detenido, determina la solicitud de incoación del procedimiento inmediato luego de vencido el plazo de 24 horas o 15 días, según sea el caso –delito común o exceptuado–, en cuanto no haga falta la solicitud de detención preliminar comunicada y de detención convalidada (artículos 265 y 266 NCPP), y siempre que no se presenten las circunstancias indicadas en el noveno fundamento jurídico.
- B. Es claro que si se trata de un delito menor es susceptible de aplicar el artículo 2 NCPP, modificado por la Ley número 30076, del 19-8-2013, donde el fiscal puede optar por el principio de oportunidad. El hecho de que el apartado cuatro, numeral b), del artículo 447 NCPP permite que se inste el principio de oportunidad en el curso de la audiencia única de incoación del procedimiento inmediato, en modo alguno importa la inaplicación o abrogación del principio de oportunidad en sede preliminar a la inculpación formal –Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria–. El fiscal tiene la potestad de examinar, antes de inculpar formalmente a una persona, si es posible la aplicación de algún criterio de oportunidad y, en consecuencia, decidir bajo su propia autoridad. Distinto es el caso de la denominada “oportunidad tardía”, que presupone inculpación formal y autoriza la intervención del juez en la decisión, conforme con lo dispuesto por el artículo 2.7 NCPP.
- C. Si se cumplen acabadamente las notas materiales o sustantivas y adjetivas de la flagrancia delictiva, así como el requisito de simplicidad procesal, y no sean aplicables, en los términos ya expresados, los artículos 2, 265 y 266 NCPP, se hace efectiva la obligatoriedad del fiscal para solicitar la incoación del procedimiento inmediato. Aquí no se impone una actuación irrazonable al Ministerio Público, sino que se exige el cumplimiento de la ley que sujeta su aplicación a que se satisfagan determinados presupuestos y requisitos. La responsabilidad se entenderá cuando sea manifiesto que se debe proceder a la solicitud de incoación del proceso inmediato y, pese a ello, no se insta sin fundamento razonable alguno.
- D. La flagrancia delictiva, como se sabe, no es el único presupuesto material de la evidencia delictiva. También se encuentran los presupuestos de confesión y de delito evidente. En estos últimos, el párrafo final, del artículo 447 NCPP dispone que el requerimiento de incoación del procedimiento inmediato se presenta luego de culminar la subfase de diligencias preliminares (artículo 330 NCPP) –claro está, si se dan los requisitos para su instauración– o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria. Las diligencias de averiguación fiscal, como paso inevitable al requerimiento de procedimiento inmediato, desde luego, tendrán lugar cuando a final de

cuentas se superen los defectos de la intervención en flagrancia, se presente con toda claridad una confesión corroborada o se consolide y/o superen omisiones o defectos en actos de investigación, que dan lugar a un delito evidente; a consecuencia de lo cual no se requiere de nuevos o distintos actos de investigación, siempre que ello no importe una restricción irrazonable del derecho de probar de las copartes o de las contrapartes.

17°. La opción que se asume es que la norma en debate puede salvar su constitucionalidad si se la interpreta en la forma prevista en el párrafo precedente. Es inadmisibles obligar, sin más, al Ministerio Público a una actuación irrazonable por la incoación de un proceso reformado si no se presentan sus presupuestos materiales, que la propia Ley Procesal Penal desarrolla. También es intolerable que se prescriba la responsabilidad —obviamente funcional, nunca penal— del fiscal si no solicita la incoación del proceso inmediato, pues éste tiene desde la ley —y así debe reconocérsele—, precisamente varias opciones posibles, sujetas desde luego a una valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas que en cada caso se presenta. Las conminaciones disciplinarias y las determinaciones de actuación sin tomar en cuenta las circunstancias del caso son constitucionalmente desproporcionadas y afectan la autonomía del Ministerio Público como órgano constitucional y la libertad de actuación, dentro de la ley, de los fiscales.

Sin embargo, como es posible, en clave sistemática y de coherencia y respeto de los principios y garantías de la Constitución, optar por una interpretación de las normas ordinarias acorde con esas previsiones institucionales, cabe concluir que si la norma en cuestión se interpreta tal como se plantea en este Acuerdo Plenario será viable excluir su inaplicación por inconstitucional. El control constitucional, como se sabe, es de *ultima ratio*, y por consiguiente, es excepcional; el control difuso, en todo caso, se circunscribe a la real existencia de un problema concreto entre las partes, y la declaración de inaplicabilidad de la norma cuestionada solo procede para resolver cuestiones litigiosas respecto de las cuales existe incompatibilidad manifiesta, no simples interpretaciones entre la norma legal y una constitucional [RUBIO CORREA, MARCIAL. *El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo editorial PUCP, 2006, pp. 100-101. SSTCC N.º 145-99-AA-TC, de ocho de setiembre de 1999, y N.º 5-96-I-TC, de diecinueve de (??) de 1996].

### § 3. Algunos aspectos del trámite del proceso inmediato reformado

#### 18°. Oportunidad procesal de la incoación del proceso inmediato

El artículo 447 NCPP estipula dos momentos procesales para la solicitud de incoación del proceso inmediato. El primer momento está circunscripto al delito flagrante —artículo 446, literal a) del apartado 1, NCPP— y siempre que el imputado se encuentra sujeto materialmente a una detención efectiva —artículo 447, numeral 1), NCPP—, supuesto en el que el Fiscal lo hará, si correspondiere claro está, a su

término o vencimiento. El segundo momento está referido al delito confeso y al delito evidente –artículo 446, literales b) y c) del apartado 1, NCPP–, supuestos en los cuales el fiscal presentará el requerimiento de incoación de este proceso, “...luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria...”.

El proceso inmediato por delito flagrante requiere que el imputado esté detenido y que no se necesite realizar, luego de las veinticuatro horas de detención, algún acto de investigación adicional o de confirmación ineludible. En tal caso, el fiscal inmediatamente debe formular el requerimiento y el juez debe realizar la audiencia única de incoación del proceso inmediato dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a dicho requerimiento. Es importante, a los efectos de garantizar el derecho de defensa –plazo razonable para que el imputado prepare su defensa: artículo IX, apartado 1), del Título Preliminar NCPP– que ese plazo debe computarse, necesariamente, desde que el citado imputado es notificado efectivamente con el auto de citación a la referida audiencia. El imputado debe ser notificado del auto en referencia y del propio requerimiento fiscal; solo a partir de ese momento puede empezar a correr el plazo respectivo. Al amparo de la norma citada, y en especial del artículo 8º, apartado dos, literal c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, que exige que el imputado tenga un tiempo razonable para preparar su defensa, es posible que el juez, en atención a la entidad del delito atribuido y a las exigencias de la causa –para remover los obstáculos que impiden una defensa efectiva–, haga uso de la potestad de fijar un plazo judicial, distinto, pero siempre breve, para la realización de esa audiencia.

**19º.** Si no se presenta el caso de delito flagrante, tal como se ha dejado estipulado precedentemente, es absolutamente viable, si se cumplen los supuestos de delito confeso o de delito evidente –en tanto en cuanto la meta de esclarecimiento no presente complejidad, no requiera de indagaciones dificultosas y los actos de investigación sean concluyentes o incontrovertibles–, que el fiscal inste el proceso inmediato dentro del plazo estipulado en el párrafo final del artículo 447º NCPP.

En este último caso –literales b) y c) del apartado 1 del artículo 446º NCPP– los plazos se extienden –se trata de los plazos para señalar fecha para la audiencia única de incoación del proceso–. Como el principio de aceleramiento procesal es una de las notas características del proceso inmediato, la audiencia única de incoación del proceso inmediato debe señalarse inmediatamente de presentado el requerimiento fiscal, notificarse a más tardar al día siguiente hábil y realizarse dentro de un plazo breve, siempre mayor de las cuarenta y ocho días siguientes a la presentación del requerimiento fiscal –que es el plazo para el delito flagrante– y no mayor de cinco días a la recepción por el Juzgado del citado requerimiento fiscal –que es la mitad del plazo fijado para el juicio oral (artículo 355º.1, NCPP)– o, según los casos,

vinculados a la causa en concreto, otro plazo judicial, siempre menor a la norma antes mencionada.

Se entiende, en todos los casos, que el requerimiento fiscal debe indicar los domicilios procesales de quienes se hubieran personado en la causa, a los efectos de las notificaciones correspondientes.

20.º El apartado uno del artículo 448º NCPP estipula que el Juez penal es el competente funcional para realizar la audiencia única de juicio inmediato. Una vez que recibe el expediente por el Juez de la investigación preparatoria, debe realizar la audiencia en un plazo que “...no debe exceder las setenta y dos horas desde su recepción, bajo responsabilidad funcional”.

Es de tener presente, sin embargo, que se trata de otro Juez, al que se le remite la causa. Por consiguiente, es de rigor asumir, primero, que debe dictar el auto de citación para la audiencia única de juicio inmediato; segundo, que la primera cuestión a dilucidar es la validez de la acusación –si cumple los presupuestos y requisitos procesales respectivos–, la admisión de pruebas, y las demás cuestiones previstas en el artículo 350º.1 NCPP; y, tercero, que el segundo periodo de la audiencia es, propiamente, la realización puntual del debate oral –ejecución de las pruebas y alegatos–.

En este sentido el plazo de setenta y dos horas debe computarse a partir de la emisión y notificación del auto de citación dictado por el Juez Penal. Es claro que el auto debe emitirse inmediatamente de recibida la causa y notificarse en el día o, a más tardar, al día siguiente; y, es a partir de la notificación que empieza a correr las setenta y dos horas. Entender ese cómputo de otra forma vulnera la garantía de defensa en juicio pues el imputado tendría un tiempo irrazonablemente reducido para preparar su defensa.

Rige, en todo caso, lo dispuesto en la última parte del párrafo final del fundamento jurídico décimo octavo.

#### 21.º. El proceso inmediato y el ejercicio del derecho de defensa

Dictado el auto de incoación del proceso inmediato –que es oral y se profiere en la misma audiencia (artículo 447, apartado 4, NCPP) y, por ende, debe figurar cumplidamente en el acta, sin perjuicio de su registro audiovisual o por un medio técnico (artículos 120 y 361, en lo pertinente, NCPP)–, en virtud de los principios de concentración y de aceleramiento procesales, corresponde al fiscal que, dentro del plazo de veinticuatro horas, emita la acusación escrita correspondiente, hecho lo cual el juez de la Investigación Preparatoria remitirá las actuaciones al juez Penal competente.

En cuanto a la audiencia de juicio inmediato, el primer periodo del enjuiciamiento consiste en la delimitación de los hechos y de las pruebas, así como en la dilucidación de todas las articulaciones tendentes a garantizar un enjuiciamiento concentrado en la cuestión de la culpabilidad y, de ser el caso, de la sanción penal, consecuencias accesorias y reparación civil –decidir y superar todos aquellos presupuestos procesales o cuestiones procesales que impidan la celebración y definición del enjuiciamiento–. Este periodo culmina con la emisión acumulada de los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio.

El segundo periodo del enjuiciamiento consiste, propiamente, en la celebración del juicio. Se aplican las reglas del proceso común, con la condición de que esas reglas deben ser: “[...] compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”, lo cual significa que las actuaciones probatorias e incidencias deben llevarse a cabo y dilucidarse en el menor tiempo posible y concentradamente. La regla general es la prevista en los artículos 356.2 y 360.2 NCPP: el debate se realiza en un solo día y las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión –lógica excepcional–, se realizarán al día siguiente o subsiguiente (aunque la primera opción es la idónea para el juicio inmediato).

Ahora bien, si se tiene en cuenta que las lógicas de evidencia delictiva y de simplicidad procesal, condicionantes del proceso inmediato, desde ya han determinado una causa en que las exigencias de esclarecimiento ulterior son mínimas, cabe entender que las solicitudes probatorias del imputado han de tener ese carácter de pruebas indispensables para enervar la prueba de cargo de la Fiscalía, también limitada a las lógicas de evidencia delictiva, de las que partió su requerimiento de incoación del proceso inmediato. En todo caso, conforme con las prevenciones de los artículos 155.2, 352.5,b) y 373.1 y 2 NCPP, se admitirán, según los casos, los medios de prueba que sean pertinentes, conducentes, útiles, necesarios, de posible actuación y no sobreabundantes.

No existe, en este supuesto, limitación irrazonable al derecho de postulación probatoria.

**22°.** El proceso inmediato se sustenta en la existencia de evidencia delictiva. El debate probatorio, por consiguiente, será muy acotado; referido, primero, a la acreditación de tal evidencia delictiva; y, segundo, a la verificación de la regularidad, fiabilidad, corroboración y suficiencia de la prueba de cargo. La defensa, como es obvio, podrá cuestionar y, en su caso, desacreditar la prueba de cargo y su suficiencia, así como presentar contraprueba.

Es posible que, por razones que escapan al control de las partes y del órgano jurisdiccional, se produzca un problema sensible o insuperable en la incorporación de determinada prueba o pruebas, esenciales para la decisión de la causa. La opción



que tiene el juez, incluso ya incoado el proceso inmediato e iniciado la audiencia única de enjuiciamiento inmediato, será –previo debate contradictorio– dictar el auto de transformación del proceso inmediato en proceso común, muy similar a lo que sucede en el caso del proceso especial de seguridad (artículo 458°.1 NCPP). Supletoriamente, en caso de audiencia en curso el Juez penal aplicará la norma antes indicada, a fin de reiniciarse, desde el principio, el juicio oral con las reglas del proceso común, respetando la eficacia procesal de los actos de prueba ya actuados. En los otros supuestos el Juez de la investigación preparatoria o el Juez penal, según el caso, aplicará el apartado siete del artículo 447° NCPP.

### 23°. Audiencia de Incoación del proceso inmediato y solicitudes concurrentes

El artículo 447.2 y 3 NCPP estipula que en la audiencia de incoación del proceso inmediato puede plantearse la imposición de una medida de coerción a instancia del fiscal y la aplicación del principio de oportunidad –incluye el acuerdo reparatorio– o del proceso de terminación anticipada. Algunos puntos problemáticos pueden advertirse:

- A. El apartado 4) de dicha disposición legal dispone que el juez de la Investigación Preparatoria resuelve, mediante resolución oral, esas solicitudes en el siguiente orden: **1.** Procedencia de la medida de coerción. **2.** Procedencia, indistinta y, según el caso, del principio de oportunidad, del acuerdo reparatorio o del proceso de terminación anticipada. **3.** Procedencia de la incoación del proceso inmediato. Si la ley fija un orden para resolver los puntos planteados es inexcusable que ese orden tiene que respetarse, aunque la nulidad procesal solo se originará cuando se vulnere irrazonablemente la regularidad del procedimiento en sus lógicas esenciales y se genere un supuesto de indefensión material.
- B. Por otro lado, es claro que si se admite y estima alguna de las solicitudes del punto segundo ya no será necesario pronunciarse respecto a la incoación del proceso inmediato, pues estas tienden a resolver la causa bajo modalidades propias, en las que el principio del consenso tiene primacía. De desestimarse alguna de las tres alternativas del punto segundo, el juez de la Investigación Preparatoria decidirá si cabe instaurar el procedimiento inmediato.
- C. La petición de una medida de coerción: sea prisión preventiva u otra alternativa, no descarta o modifica la pretensión sobre el tema u objeto principal. El imputado puede ser excarcelado en sus diversas modalidades o declarado preso preventivo –el plazo de privación procesal de la libertad personal no está en función a si la causa puede resolverse a través del procedimiento inmediato, que es un hecho futuro respecto del cual el juez, en este paso procesal, no puede valorar, sino a las necesidades del proceso jurisdiccional, a las características del imputado y a la gravedad y

complejidad del hecho delictivo atribuido, siempre en una perspectiva de aseguramiento procesal con pleno respeto del principio de proporcionalidad y de la garantía de presunción de inocencia entendida normativamente (artículo 253. 2 y 3, NCPP)–, lo que en modo alguno altera la necesidad de decisión acerca la incoación del proceso de terminación anticipada o del proceso inmediato.

**D.** El efecto procesal de la desestimación del proceso inmediato es que la causa se reconduzca al proceso común. El fiscal a cargo del caso, en vía de complementación –ya se han realizado actuaciones previas por la Policía y puede que por la propia Fiscalía–, dictará la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria o, de ser el caso –cuando ya se hubiera emitido tal disposición–, continuará con las actuaciones de investigación. En todo caso, la medida de coerción dictada no se modifica de pleno derecho y su reforma requiere de una petición de parte. El apartado 7) del artículo 447 NCPP debe interpretarse en este sentido. Cabe aclarar que si bien el artículo 338.4 NCPP indica que el fiscal, para la imposición de medidas coercitivas, está obligado a formalizar la investigación, ello se entiende en los marcos comunes de la investigación preparatoria; pero en el caso del artículo 447.2 NCPP, propio del proceso inmediato, tal exigencia, por razones obvias, no se ha positivizado; el apartado uno solo impone al fiscal, como presupuesto procesal para requerir la incoación del proceso inmediato, el vencimiento del plazo de detención, y en el otro apartado, inmediatamente, lo autoriza a requerir, si correspondiera, la prisión preventiva en el curso de la audiencia única de incoación del proceso inmediato.

#### **24°. Apelación y proceso inmediato**

El proceso inmediato reformado solo prevé expresamente el recurso de apelación contra el auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato, en cuyo caso se tratará de una apelación con efecto devolutivo (artículo 447.5 NCPP). Es obvio que un recurso de apelación, por su carácter jerárquico, siempre tiene efecto devolutivo –es de conocimiento de un órgano jurisdiccional superior en la estructura orgánica del Poder Judicial–. Lo determinante es si tiene efecto suspensivo. La norma general es el artículo 418.1 NCPP. La apelación, en estos casos, de un auto no equivalente –que no pone fin al procedimiento penal (no clausura la persecución penal), sea que acepte o rechace la incoación del proceso inmediato–, no tiene efecto suspensivo.

Las demás apelaciones contra resoluciones interlocutorias –en orden al principio de oportunidad, proceso anticipado y medidas coercitivas–, igualmente no tienen efectos suspensivos. En el caso de la apelación del auto de prisión preventiva, rige el artículo 278.1 NCPP. La apelación, en este caso, es igualmente devolutiva y no

suspensiva. Si se dispone la libertad del imputado no podrá tener efecto suspensivo (artículo 412.2 NCPP).

Una situación que puede presentarse cuando se dicta mandato de prisión preventiva y el imputado impugna el auto antes del vencimiento del plazo de tres días, es que la causa ya se encuentre ante el juez Penal. Como debe propenderse a la efectividad del derecho al recurso legalmente previsto –que integra la garantía de tutela jurisdiccional–, tal situación no impide que el juez Penal se pronuncie por la admisión o inadmisión de dicho recurso y, en su caso, eleve copia certificada de los actuados a la Sala Penal Superior. Negar esa posibilidad, a partir de una concepción formalista, en el sentido de que quien debe pronunciarse acerca del recurso es el juez de la Investigación Preparatoria, sería restringir irrazonablemente el derecho de tutela jurisdiccional o, en su caso, propender a una dilación indebida de la causa con el objetivo de que el último juez sea quien califique la impugnación. Recuérdese que quien absuelve el grado es el Tribunal Superior, no el juez Penal.

Por último, la Sección Primera del Libro Quinto del NCPP no fijó un procedimiento específico, acelerado, de apelación. En consecuencia, rige el conjunto de las normas generales sobre la materia que tiene establecidas en el Libro Cuarto del NCPP.

### **25°. Proceso inmediato y Código de Procedimientos Penales**

El proceso inmediato, en virtud del artículo 3 del Decreto Legislativo número 1194, también es aplicable a los distritos judiciales en los que aún no rige en su integridad el NCPP. El citado Código, a su vez, ha sufrido una última modificación más o menos intensa, mediante el Decreto Legislativo número 1206, del 23-9-2015.

Un motivo de presunta incoherencia normativa se presenta cuando el proceso inmediato es denegado, ya sea en primera o en segunda instancia. Es claro que la causa debe retrotraerse al momento de su calificación. Sin embargo, ¿qué sucede con el mandato de prisión preventiva en caso que se hubiera dictado en la causa? ¿La retroacción de actuaciones importa su anulación automática y, por tanto, la libertad del imputado en cárcel?.

Las normas sobre prisión preventiva del NCPP, con sus respectivas modificatorias, igualmente, son de aplicación en todo el territorio nacional, conforme con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley número 30076, del 19-8-2013. Luego, en aquellos distritos judiciales donde no está en vigencia en su integridad el NCPP, rigen esas disposiciones. Su interpretación y aplicación son, por consiguiente, comunes; no se presentan en ambos sistemas procesales, en virtud de la reforma operada, contradicción o falta de armonía: las normas son las mismas.

Se podría sostener que en esos casos se presenta una paradoja: existiría, formalmente, un preso preventivo sin auto de apertura de instrucción; preso preventivo sin procesamiento. Es evidente, asimismo, que para dictar prisión preventiva se requiere un análisis acerca de la corrección de la imputación, un juicio favorable al *fumus delicti comissi* y a los motivos de prisión –gravedad del delito y peligrosismo procesal (*periculum libertatis*)–. Cabe entender que el auto de prisión preventiva cumple esos presupuestos –es la presunción de la que se parte al haberse dictado esa medida de coerción personal mediando requerimiento y discusión o debate oral y contradictorio– y, en tal virtud, la no admisión del proceso inmediato no cuestiona la corrección de los cargos –existe, con toda regularidad, un procedimiento previo– sino la no satisfacción de los requisitos y presupuestos necesarios para incoar un tal proceso especial.

En suma, la retroacción de actuaciones, en este caso, no importa la anulación de pleno derecho del auto de prisión preventiva, pues la inadmisión del proceso inmediato no comprende la de los presupuestos materiales y formales de dicha medida de coerción personal –propia del proceso de coerción y, como tal, independiente del proceso “principal”, aunque sin desconocer sus bases de conexión–. Lo único que sucederá será que el juez Penal, una vez remitidas las actuaciones al fiscal y que este las devuelva con la formalización de la denuncia –en virtud del principio de unidad del Ministerio Público no es del caso una posición distinta del fiscal que no sea la de formalizar la denuncia–, en el curso de la audiencia de presentación de cargos califique su mérito y, de ser el caso, dicte el auto de apertura de instrucción, conforme con el artículo 77 CPP. La reforma del auto de prisión preventiva muy bien puede producirse en esa causa si se deniega el procesamiento penal –excarcelación automática– o si se presenta algún motivo vinculado al *rebus sic stantibus* que la justifique.

#### **26°. Proceso inmediato y constitución de las partes contingentes**

El actor civil, como parte acusadora, y el tercero civil, como parte acusada, no son partes necesarias, imprescindibles para la constitución del proceso penal –son partes contingentes: pueden o no estar presentes en un concreto proceso jurisdiccional–. Su incorporación en la causa está en función, de un lado, a la propia voluntad del perjudicado por el delito y, de otro lado, a que existan criterios legales de imputación, objetiva y subjetiva, para incorporar a un tercero como responsable de la reparación civil.

El NCPP, en la lógica del proceso ordinario o común, exige para la constitución de estos sujetos procesales una resolución judicial, dictada previa instancia de parte legitimada, planteada antes de la culminación de la investigación preparatoria, y bajo el procedimiento de audiencia correspondiente (artículos 8, 100, 101 y 102 NCPP).

Esta secuencia procedimental, sin duda, no es la que corresponde al proceso inmediato, ni se condice con las lógicas de aceleramiento procesal que lo informan. No obstante, no está prohibida la posibilidad de su incorporación en la causa – fundada en consideraciones de derecho material–, siempre que el daño y su acreditación, y además, la legitimación respectiva, respondan a la condición de su “evidencia” en línea acreditativa. Sin prueba evidente, no es posible aprobar su constitución en partes procesales.

Siendo así, es claro que el fiscal deberá comprender en el requerimiento de incoación del proceso inmediato a quien considere tercero civil responsable, el cual ha de ser debidamente citado a las dos audiencias para que tenga la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción. En este caso, el juez de la Investigación Preparatoria, aplicando supletoriamente y en vía de integración el artículo 447.3 NCPP, debe decidir, primero, si incorpora como parte al tercero civil; y, segundo, de ser admitida esa constitución –que se emitirá a continuación del pronunciamiento acerca de la medida coercitiva–, continuará con los pasos procedimentales legalmente estipulados.

Para el caso del actor civil se requiere, desde luego, que el perjudicado por el delito, primero, sea informado por la Policía o la Fiscalía de la existencia del delito en su contra y comunicado del derecho que tiene para intervenir en las actuaciones –es lo que se denomina “ofrecimiento de acciones”– (artículo 95.2 NCPP); segundo, que antes de la instalación de la audiencia única de incoación del proceso inmediato solicite, por escrito y en debida forma, su constitución en actor civil (artículo 100 NCPP); y, tercero, que previo traslado contradictorio el juez de la Investigación Preparatoria decida sobre su mérito, resolución que se emitirá a continuación del pronunciamiento de la medida coercitiva y antes de la decisión acerca de la constitución en tercero civil.

#### **27°. Proceso inmediato y prueba pericial**

La prueba pericial es fundamental para la acreditación de numerosos delitos –la necesidad de la pericia deriva del aporte de conocimientos especializados para facilitar la percepción y la apreciación de los hechos de la causa [CLIMENT DURÁN, CARLOS. *La prueba penal*. Segunda edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2005, pp. 735-737]. Tanto en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción como en otros ilícitos penales (por ejemplo, y a título enunciativo, homicidio, aborto, falsedad documental, tráfico ilícito de drogas y agresión sexual) la prueba pericial es especialmente relevante –en tanto prueba fundamental– para su definitiva comprobación o, en todo caso, para su consolidación probatoria.

El fiscal, desde esta perspectiva, instará que el informe pericial –que es el segundo elemento de la actividad pericial– corra en autos al momento del requerimiento de incoación del proceso inmediato. Sin embargo, en muchos casos bastará que el

reconocimiento o percepción pericial, como primer elemento de la actividad pericial –al que sigue en ese mismo nivel las operaciones técnicas sobre el objeto peritado–, se haya realizado o, por lo demás, que existan informes provisionales, muy comunes en el caso de tráfico ilícito de drogas y también con las primeras pruebas en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Las características de la inicial intervención de la autoridad pública y las vicisitudes de los actos urgentes de investigación, como las capacidades del órgano pericial, pueden determinar, antes de la presentación del informe pericial, una calificación positiva de los presupuestos y requisitos del proceso inmediato, lo que no obsta a que necesariamente el citado informe pericial ha de constar antes de la instalación de la audiencia única de juicio inmediato.

### III. DECISIÓN

**28°.** En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

#### ACORDARON:

**29°.** ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7 a 12 y 15 a 24 del presente Acuerdo Plenario.

**30°.** PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo, del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado estatuto orgánico.

**31°.** DECLARAR que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**32°.** PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial *El Peruano*.  
Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO



PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES



## **FUNDAMENTO JURÍDICO PROPIO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS RODRIGUEZ TINEO, SALAS ARENAS E HINOSTROZA PARIACHI RESPECTO A LA LEGITIMIDAD DE LA INCOACIÓN OBLIGATORIA DEL PROCESO INMEDIATO IMPUESTA AL MINISTERIO PÚBLICO.**

Los suscritos no comparten el contenido del fundamento 13.º de la ponencia y acuerdo, respecto a la legitimidad de la incoación coactiva del proceso inmediato reformado. Los motivos sucintamente radican en que:

El apartado uno del artículo 446 NCPP, establece la obligatoriedad impuesta al Ministerio Público de solicitar el proceso inmediato (pudiendo requerirse el inicio, cuando específicamente corresponde, hasta el día 29 de formalizada la investigación preparatoria, motivándose tal decisión), bajo amenaza de responsabilidad administrativa, se entiende, por omisión de acto funcional.

Tal exigencia u obligatoriedad de incoación, vulnera el principio constitucional de autonomía del Ministerio Público que el artículo 158 de la Constitución Política del Perú le otorga como titular en el ejercicio de la acción penal en tanto que el inciso 1, del artículo 61 del Código Procesal Penal atribuye al fiscal, independencia de criterio como estrategia en el proceso, por lo que le corresponde elegir la vía más idónea para la consecución de los fines del procesamiento; pudiendo por tanto requerir el inicio del encausamiento inmediato cuando razonadamente considere se encuentren cumplidos los fines de la investigación, con respeto de los derechos de todas las partes intervinientes, actuando objetivamente, aunque el detenido se encuentre en situación de flagrancia y agotando las diligencias para acreditar la responsabilidad o la inocencia —en caso de incoar— del imputado como lo establece el artículo IV, del Título Preliminar del NCPP, teniendo además presente los derechos de defensa del presunto agente y de la parte agraviada como lo indica el artículo IX, del propio Título Preliminar del cuerpo legal mencionado, prevaleciendo estos principios, sobre cualquier disposición del NCPP, como lo señala el artículo X del propio TP; y de considerar que la vía inmediata no es adecuada para el caso en concreto por presentarse complejidades normativamente previstas o fácticas, más allá de las estrictamente normativas, puede motivadamente, promover el proceso común o el que corresponda, aun cuando se den los supuestos para el inicio del proceso inmediato, sin que ello implique responsabilidad funcional en su actuación. Tutelar en extenso los derechos de las partes forma parte de las atribuciones del Ministerio Público, por ello, no basta interpretar restrictivamente el mandato imperativo inconstitucional de la obligatoriedad coactiva indicada; la judicatura debe conservar las leyes en tanto sean congruentes con los principios constitucionales.

Es inconstitucional obligar al Ministerio Público que bajo amenaza de sanción disciplinaria requiera el inicio del proceso inmediato, al oponerse tal coacción a la autonomía Fiscal, expresada en su independencia de criterio, más aún cuando la





decisión de no incoación es su atribución discrecional y no arbitraria, compatible con sus deberes y responsabilidades de dirección de la investigación y se sustenta en la protección de derechos establecidos como principios orientadores en el Título Preliminar del NCPP.

Por ello, tal apartado del artículo 446 modificado por el Decreto Legislativo 1194 debe ser modificado estableciendo que el fiscal “puede” y no “debe” solicitar la incoación del proceso inmediato, suprimiendo el término “bajo responsabilidad”, dado que constituye una afectación clara y un riesgo latente cuyos resultados negativos podrán atribuirse a todo el sistema de justicia, por vulnerar un pilar fundamental del desarrollo de la labor de la fiscalía, desempeño que es trascendente en la tarea de impartir justicia.

Cabe que este Colegiado Judicial Supremo inste al Parlamento a corregir tal exceso y entre tanto, recomendar a la judicatura competente que en tanto se someta a su conocimiento algún cuestionamiento sobre la incoación, considere la declaración de inaplicación de la parte del primer párrafo del apartado 1 del artículo 446 modificado del NCPP por los motivos referidos.

RODRIGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

HINOSTROZA PARIACHI

**FUNDAMENTOS PROPIOS DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD EN EL PROCESO INMEDIATO, LA INCLUSIÓN DE LOS DELITOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR Y LA PRISIÓN PREVENTIVA, EN EL SUPUESTO DE ANULACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.**

a) No suscribo el APARTADO 10 —respecto a la proporcionalidad del proceso inmediato reformado—; ni parte del APARTADO 14 —en lo concerniente a los delitos de omisión a la asistencia familiar—; ni el acápite D del APARTADO 23, el tercer párrafo del APARTADO 24 y los párrafos cuarto y quinto del APARTADO 25 —respecto a los efectos de la prisión preventiva por invalidación de la decisión de incoación de proceso inmediato—, del Acuerdo Plenario, al tener una postura refractaria a su contenido por lo siguiente:

**APARTADO 10°.**

El régimen del procesamiento inmediato, generó tanto una subclase de “inmediato directo” (que abarca tanto la flagrancia clásica y la cuasi flagrancia, como la conducción temeraria por alcoholemia o drogadicción objeto de intervención policial en el instante), en que cabe la incoación inminente del proceso y una subclase de “inmediato diferido” (que comprende los casos de extensión de la flagrancia, de confesión de los hechos, de suficiencia de los elementos de convicción, de conducción temeraria —por alcoholemia o drogadicción— no flagrante, de omisión a la asistencia familiar), en que el lapso para incoarlo se extiende hasta el vigésimo noveno día de la formalización de la investigación preparatoria.

El legislador no colocó, un parámetro, marcador o cuantificador respecto a la dimensión de la pena privativa de libertad pertinente para la viabilidad del procesamiento inmediato, sea el directo o el diferido, lo que en clave de proporcionalidad, debe merecer el establecimiento de un criterio jurisprudencial —mientras fije el Parlamento los razonables marcos normativos— fijando criterios restrictivos al calor del inciso 3, del artículo VII, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en tanto favorezca el ejercicio de los derechos del imputado; para que el recorte de las etapas y los plazos de duración del trámite generen la menor intensidad posible de afectación a las atribuciones legítimas propias de la defensa del investigado.

El ordenamiento procesal penal presenta algunas vallas normativas respecto a la gravedad del acto delictivo; así, con el artículo 427 se limita el recurso de casación para los casos de sentencias y autos que pongan fin al procedimiento, en tanto el extremo mínimo de la pena conminada en abstracto supere los 6 años de privación de libertad, de lo que se puede deducir que tal cota dimensional connota que el hecho delictivo es grave como para habilitar la procedencia del recurso de casación;

como consecuencia, los delitos cuyas penas privativas de libertad fueran inferiores a los 6 años, sin estar todos ellos dentro de los denominados “de bagatela”, deberán ser considerados como menos graves.

Existe otra referencia en materia de prisión preventiva, según lo establecido en el inciso b, del artículo 268 del mismo cuerpo legal, al considerar la gravedad del delito en razón a la pena probable que podrá ser impuesta en el caso concreto, en tanto fuera superior a 4 años de privación de libertad; en tales casos, con la concurrencia razonable de los otros presupuestos procesales, corresponderá mandar la prisión preventiva.

Si ha de excluirse del encausamiento inmediato todo hecho penal que fuera considerado grave y con mayor razón el que resultara estimado como especialmente grave, será pertinente tomar en cuenta aquellos criterios.

Estimo que el límite punitivo razonable para la aplicación del proceso inmediato –teniendo en cuenta que se trata de un encausamiento para tramitaciones sencillas y delitos que no fueran graves– no debe superar los 6 años de pena privativa de libertad.

b) No suscribo las referencias al delito de omisión a la asistencia familiar como relativos a la seguridad ciudadana.

APARTADO 14°.

No cabe entender ninguna de las formas de delito de omisión a la asistencia familiar como asuntos relativos a la seguridad ciudadana, por graves o frecuentes que sean.

El concepto “seguridad ciudadana” no es omnicompreensivo y no abarca todo el catálogo típico, sino sólo los ilícitos compatibles con su particular carácter violento.

c) Mi postura respecto a la prisión preventiva por decaimiento del proceso inmediato es como sigue:

Acápite D del APARTADO 23°, el tercer párrafo del APARTADO 24° y los párrafos cuarto y quinto del APARTADO 25° —en cuanto a los efectos de la prisión preventiva por invalidación de la decisión de incoación de proceso inmediato—:

El decaimiento del proceso inmediato afecta la decisión de prisión preventiva dictada en la audiencia de incoación, en tanto deja de existir el proceso en que se originó.

La prisión preventiva se define como una medida cautelar, instrumental y variable, y debido a que proviene de un proceso penal (no lo antecede ni existe por y para sí), pervive en tanto el encausamiento se halle vigente (así fluye del inciso 2, del artículo 447 NCPP); se pretende con ella precisamente asegurar el resultado del

encausamiento cuando es estrictamente necesaria y la presencia del encausado existiendo riesgo de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria, sobre lo cual se han pronunciado tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional y la propia Corte Suprema de Justicia.

La paradoja que se genera objetivamente es un efecto derivado de la ausencia de regla legislativa específica y razonable en que se hubiera previsto el modo de atender la configuración de supuestos de esta clase —que no son insuficientes—; cabe resaltar que no se puede resolver contra reo y que no es dable corregir pretorianamente los errores legislativos.

Decaído el proceso inmediato —que debe por tanto ser promovido razonablemente, cuando hay fundamento suficiente, y no apresuradamente por coacción— lo que cabe por ahora, en tanto no se dicten normas específicas que fueran además constitucionalmente impecables, de transición entre la anulación o invalidación del encausamiento inmediato y la promoción de proceso común o el que correspondiera (nuevo modelo procesal) o apertura de proceso penal (antiguo régimen procesal aun parcialmente vigente); entiendo por tanto que no cabe extender la prisión preventiva sin pausa penal vigente, sino, urgir al Parlamento que corrija el dislate generado en esta materia.

SALAS ARENAS



Yo, Rosa María Mejía Chumain  
 docente de la Facultad Derecho y Escuela Profesional  
Derecho de la Universidad César Vallejo Chiclayo  
 (precisar filial o sede), revisor (a) de la tesis titulada  
 " La Flagrancia Presunta como Presupuesto  
del Proceso inmediato. "  
 del Leonard Edison Mayanga Campos (de la) estudiante  
 que la investigación tiene un índice de similitud de 16. % verificable en el  
 reporte de originalidad del programa Turnitin.

El/la suscrito (a) analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las  
 coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender  
 la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias  
 establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lugar y fecha Chiclayo, 09 Noviembre 2018



Firma

Nombres y apellidos del (de la) docente

DNI: 16681613

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO

“LA FLAGRANCIA PRESUNTA COMO PRESUPUESTO DEL PROCESO INMEDIATO”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

LEONARD EDISON MAYANGA CAMPOS

ASESOR TEMATICO:

DR. FELIX CHERO MEDINA

Resumen de coincidencias

16 %

Se están viendo fuentes estándar

Ver fuentes en inglés (Beta)

Coincidencias

16	1	www.asesorespresari...	3 %
		Fuente de Internet	
	2	ncpp-tsaiaa.blogspot.c...	2 %
		Fuente de Internet	
	3	Entregado a Universida...	1 %
		Trabajo del estudiante	
	4	legis.pe	1 %
		Fuente de Internet	
	5	docplayer.es	1 %
		Fuente de Internet	
	6	www.mpfn.gob.pe	1 %
		Fuente de Internet	
	7	faviofarinella.weebly.c...	1 %
		Fuente de Internet	
	8	www.cajpe.org.pe	<1 %
		Fuente de Internet	
	9	www.scribd.com	<1 %
		Fuente de Internet	
	10	www.laindustria.pe	<1 %
		Fuente de Internet	
	11	www.alia.com.ar	<1 %
		Fuente de Internet	

Yo LEONARDO EDISON MAYANGA CAMPOS identificado con DNI N.º 77503118 egresada de la Escuela de DERECHO de la Universidad César Vallejo, autorizo (X), No autorizo ( ) la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado: "La flagranza presunta como presupuesto del proceso inmediato" en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33.

Fundamentación en caso de no autorización:

.....

.....

.....

.....



FIRMA

DNI: 77503118

FECHA: 26-04-19

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------



# UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

EP DE DERECHO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

MAYANGA CAMPOS LEONARDO EDISON

INFORME TITULADO:

LA FLAGRANCIA PRESUNTA COMO PRESUPUESTO DEL PROCESO INMEDIATO.

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

Abogado

SUSTENTADO EN FECHA: 28 de DICIEMBRE DEL 2018

NOTA O MENCIÓN: Diecisiete.



[Handwritten Signature]